

EXPEDIENTE : 2008-00109-0-1903-SP-PE-2  
DELITO : HOMICIDIO Y OTROS  
AGRAVIADO : JAIME REYNA RUIZ Y OTROS  
ACUSADOS : SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTRO  
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE DATEM DEL  
MARAÑÓN

## SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO...  
Iquitos, 10 de diciembre  
de dos mil nueve.

VISTO: en Audiencia Pública el proceso penal N° 2008-00109-0-1903-SP-PE-2. -----

RESULTA DE AUTOS: -----  
PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS Y PRETENSIÓN PUNITIVA:  
Proceso penal seguido contra los acusados SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ y TEDY GUERRA INDAMA, como presuntos autores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO, este Último en calidad de cómplice, en agravio de JAIME REYNA RUIZ; y contra, SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, CLEVER GENRRY VILCHEZ SUAREZ, NISSER SILVANO TORRES, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, ALONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, EDWIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY, ANDERSON SEGUNDO IMAINA SHUÑA, DANIEL DAHUA MAINA, ROLANDO USHISHUA SHUPINGAHUA, ABELARDO MUCUSHUA TORRES, CLEVER CRUZ GUARDIA, MINER LANCHA INUMA y los no habidos, ULISES CHOTA DAHUA, JOSE MARCIAL SANCHEZ DAHUA, como presuntos autores del delito contra EL CUERPO, LA VIDA Y LA SALUD - LESIONES GRAVES Por Proyectoil de Arma de Fuego, en agravio del Crnl. PNP, ALFONSO CHAVARRI ESTRADA, Crnl. PNP CLEVER VIDAL VÁSQUEZ, TNTE. PNP. JUAN PABLO KONJA CARREÑO, SOT1 PNP. ELMER DE PAZ DOLORES, SOT1 PNP. JUSTO ALEJANDRO JURADO ANAYA, SOT2 PNP JORGE CHUMPITAZ CABEZAS, SOT3 PNP FREDY DAVID NAVARRO SANDOVAL, SOT1 PNP. AUGUSTO FERNANDO CARBONEL GUZMAN, SOT2 PNP. ALFREDO JOSÉ DE LA CRUZ LOPEZ, SOT2 PNP. DAVILMAR GREGORIO MENDOZA TUCTO, SO2 PNP. EFRAIN CHIPANA DE LA CRUZ, SO3 PNP EDUARDO ANCO YANA, y contra: GRIMANIEL CARRASCO TARRILLO, NISSER SILVANO TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, ELDIBRANDO FREDY VILCHEZ SUAREZ, CLEVER VILCHEZ SUAREZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, JOSE LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA, JHONN VEGA FLORES, ABELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, ROLANDO USHISHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN GUEVARA TORRES, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, VIDAL VALDIVIA SANDI, CARLOS MAGNO HUALINGA DAHUA, ESTEBAN RENGIFO SOPLIN, SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, como presuntos autores por el delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de la Empresa PLUSPETROL - ANDOAS y GRAÑA & MONTERO Representado por Aquiles Panderó Ramirez, Alcibiades Padilla Garate, y Henry Manuel Chávez Padilla; y contra: JHONN VEGA FLORES, MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, CLEVER CRUZ GUARDIA, TEDY GUERRA INDAMA, CARLO MAGNO HUALINGA DAHUA, GRIMANIEL CARRASCO TARRILLO, NISSER SILVANO TORRES, FREDY VILCHEZ SUAREZ, CLEVER VILCHEZ SUAREZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, JOSE LUIS ESCOBAR RUBIO, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI, DANIEL DACHA MAYNA,

ABELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, MARLIN ROBERT CUBAS SALINAS, ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY, RICAR DAHUA ARAHUANAZA, VIDAL VALDIVIA SANDI, ESTEBAN RENGIFO SOPLIN, SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, como presuntos autores del delito contra EL PATRIMONIO - USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de la Empresa PLUSPETROL-ANDOAS; y contra: MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, ALONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPIRITU EDGAR HUALINGA SANDY, ANDERSON SEGUNDO IMAINA SHUÑA, DANIEL DAHUA MAINA, ROLANDO ISHISHUA SHUPINGAHUA, ABELARDO MUCUSHUA TORRES, CLEVER CRUZ GUARDIA, MINER LANCHA INUMA, CLEBER GENRY VILCHEZ SUAREZ, ABIGAEI NISSER SILVANO TORRES, como presuntos autores del delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA PELIGRO COMUN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, en agravio del Estado Peruano, y contra: JHONN VEGA FLORES, MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, CLEVER CRUZ GUARDIA, TEDY GUERRA INDAMA, CARLO MAGNO HUALINGA DAHUA, GRIMANIEL CARRASCO TARRILLO, ABIGAIL NISSER SILVANO TORRES, FREDY VILCHEZ SUAREZ, CLEVER VILCHEZ SUAREZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, JOSE LUIS ESCOBAR RUBIO, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI, DANIEL DACHA MAYNA, ABELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY, RICAR DAHUA ARAHUANAZA, VIDAL VALDIVIA SANDI, SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, por el delito contra la TRANQUILIDAD PÚBLICA – CONTRA LA PAZ PÚBLICA .

DISTURBIO, en agravio de la Empresa PLUSPETROL - ANDOAS; y contra: GRIMANIEL CARRASCO TARRILLO, NISSER SILVANO TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, FREDY VILCHEZ SUAREZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, JOSE LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMIREZ AHUANAZA, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA, JHONN VEGA FLORES, ABELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPIRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, VIDAL VALDIVIA SANDI, CARLOS HUALINGA DAHUA, ESTEBAN RENGIFO SOPLIN, SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, como presuntos autores contra La Administración Pública - VIOLENCIA Y RESISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD, en agravio del Estado Peruano - Representado por El Coronel PNP Alfonso Chavarri Estrada, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos línea arriba mencionados; respecto a quien el Ministerio Público ejerciendo pretensión punitiva mediante Acusación Superior de fojas 2798/2856, de fecha veinte de noviembre del dos mil siete, le ha atribuido la autoría de los hechos cuya calificación jurídica y petición de pena se ha determinado del modo siguiente: -----

1.1. HECHOS IMPUTADOS: -----

La hipótesis inculpativa del Ministerio Público se sustenta de la revisión de los actuados en donde se advierte que el día veinte de marzo del dos mil ocho, siendo aproximadamente las cero tres horas de la mañana los pobladores de la Comunidad Nativa del Distrito de Andoas -Provincia del Daten del Marañón Loreto, encabezados por sus autoridades, dieron inicio a una medida de fuerza (Paro), en contra de la empresa PLUSPETROL NORTE SAC, y sus subcontratistas, reclamando el incremento del sueldo por los trabajadores indígenas, que prestan servicio en los Subcontratistas Graña y Montero, APC Petrex y Otros, por considerar que el sueldo de mil doscientos y mil seiscientos nuevos soles, que venían percibiendo era injusto, solicitando incremento hasta dos mil quinientos nuevos soles; siendo un grupo de

aproximadamente trescientos nativos, entre indígenas y mestizos acondicionados con armas de fuego y armas blancas (cuchillos, machetes, entre otros), posesionándose de forma violenta el Aeródromo de propiedad de Plus Petrol, ubicado en la localidad de Andoas Lote 1AB, quienes ante la resistencia que ponían ante los efectivos policial que estaban de servicio; solo lograron apoderarse de forma parcial del terminal aéreo, sin embargo, a medida que pasaba el tiempo y que los pobladores indígena comenzaron a incrementarse, a las cero tres horas de la mañana aproximadamente, lograron vencer la resistencia de los policías, logrando tomar posición totalmente del aeródromo, asimismo aprovechando la coyuntura del momento y debido que ya no había resistencia por parte de la seguridad de las empresas petroleras, irrumpieron por la fuerza, en locales de Petro Perú, base Capihuari Sur- Laboratorio de Pluspetrol y de subcontratista Graña y Montero, en donde luego de amenazar a los trabajadores y obligarlos a trasportarlos, lograron apoderarse de la camioneta y otras especies, las que fueron utilizados por los cabecillas de esta revuelta, para luego desplazarse a los diferentes pueblos indígenas, contiguos al Distrito de Andoas con el fin de incitar a la población y poder tomar medidas radicales de las instalaciones y/o bases de las empresas concesionadas en el lugar; el día veintidós de marzo del dos mil ocho, a horas doce con veinte aproximadamente el jefe de Operativo DINOES-PNP, ejecutaron el operativo de desalojo y recuperación del Aeródromo, procedió al desalojo respectivo de los pobladores de la comunidad de Nuevo Andoas, quienes tomaron posesión del aeropuerto de la Plus Petrol, durante este hecho los pobladores indígenas pusieron resistencia, produciéndose enfrentamiento con el personal de DINOES, los mismos que utilizaban, piedras, huaracas, machetes fierros y haciendo uso además de sus armas de fuego (escopeta), disparando contra los efectivos policiales, logrando así causar lesiones graves en especial al PNP JAIME REYNA RUIZ, quien falleció horas después por las múltiples heridas ocasionadas por las gran cantidad de balas (perdigones), que efectuaban los pobladores; logrando desalojar a los pobladores indígenas en donde se encontraban posesionados en todo el ámbito del mencionado terminal aéreo (pista de aterrizaje y torres de control), Concluido el operativo y para evitar una posterior toma del lugar, se organizo patrullas para vigilar diversos sectores de ingresos al terminal aéreo, cuando en circunstancias que la escuadra de combate conformado por doce oficiales PNP, al mando del Teniente PNP JUAN KONJA CARREÑO, se encontraba realizando patrullaje a pie por la cabecera del aeródromo, cuando en forma sorpresiva de cinco metros aproximadamente, le impacto una ráfaga de perdigones al Sub Oficial JAIME REYNA RUIZ, causándoles heridas múltiples por Proyectoil Arma de Fuego en Tórax cara anterior, cervical anterior, miembro superior derecho y facial grave, siendo auxiliado por el resto del personal policial, al centro médico de la empresa Plus Petrol, en donde dejo de existir a horas catorce, a consecuencias de heridas perforantes varias en el corazón y arteria pulmonar y shock hipovolémico, teniendo como agente causante PAF perdigones por mano ajena, conforme lo detalla el certificado de necropsia N° 071-2008 expedido por el doctor Francisco Moreno Ysern – Medico Legista del Distrito Judicial de Loreto. -----

-----  
Luego con la finalidad de ubicar, identificar y capturar al presunto homicida del SOS. PNP. Jaime Reyna Ruiz; personal DINOES, al realizar un operativo de persecución por las cercanías del lugar de los hechos, la policía intervino a las personas de Abigael Nisser Silvano Torres, Fredy Eldibrando Vilchez Suárez, y Clever Genry Vilchez Suárez; a quienes de conformidad de registro personal e incautación efectuado por personal PNP DINOES- LIMA, lograron incautarles dos armas de fuego( escopeta de caza) y dos armas blancas (machetes), los mismos que luego de ser conducidos a las instalaciones de la Base PNP- Andoas, y al rendir sus manifestaciones en presencia del Representante del Ministerio Público, aceptaron sus participación en los hechos vandálicos materia de la presente investigación, en el cual Clever Genry Vilchez Suárez, manifestó que el Señor Tedy Guerra Indama- APU de la Comunidad Nativa de Nuevo Andoas, tiene pleno conocimiento quien es la persona que efectuó el disparo

de arma de fuego, que ocasiono la muerte del SO PNP Jaime Reyna Ruiz. -----  
El día veintitrés de marzo del dos mil ocho, a horas diez de la mañana aproximadamente personal de la PNP DINOES, logro intervenir y capturar a Saulo Sánchez Rodríguez, presunto autor material del homicidio del SOS. PNP. JAIME REYNA RUIZ, en circunstancias que se encontraba en la localidad de Nuevo Andoas, quien luego de su captura fue conducido a la Base PLUS PETROL-Andoas, en donde al rendir su manifestación ante personal PNP de Homicidios – Lima, negó su responsabilidad Penal en los hechos que se le imputa, aduciendo que el motivo de su presencia por el lugar de los hechos, únicamente obedeció a que momentos antes de su intervención, se encontraba realizando una llamada radial por el sistema de Radiofonía, en una estación radial que se encuentra cerca del lugar de acontecimiento; asimismo, refiere que cuando salio y retornaba hacia su domicilio, logro percatarse que la persona de Tedy Guerra Indama, azuzaba a los nativos que se encontraban premunidos de armas de fuego (escopeta) a fin de que disparen en contra de la integridad física del personal policial que se encontraba realizando el desalojo y recuperación del terminal aéreo – Andoas; en cuya toma según refiere, en ningún momento participo; versión que fue desvirtuada, al ser sindicado por el TNTE. PNP Juan Konja Carreño, como la persona que disparo en contra del efectivo policial fallecido y por que Tedy Guerra Indama – APU de la Comunidad Nativa de Nuevo Andoas; manifestó que Saulo Sánchez Rodríguez, durante la toma del aeropuerto y durante el desalojo se encontraba portando un arma de fuego (escopeta) con el cual disparo contra la integridad de los efectivos policiales, el intervenido a fin de sorprender a la autoridad sobre su inocencia, arguyó que el día de los hechos (22MAR2008) cuando retornaba a su domicilio, luego de comunicarse por Radiofonía, en el trayecto se encontró con un nativo que tenia el rostro pintado, quien al verle le pregunto si tenia arma de fuego y al responderle que no, le dijo toma mi arma y realiza dos disparos con la mencionada arma de fuego anticipando el ineludible examen de Absorción Atómica que personal especializado de Criminalística de la DIVINCRI-PNP-Lima, mediante el cual se establecerá de manera fehaciente si esta persona ha realizado disparos de arma de fuego, y por consiguiente se entraría estableciendo científicamente su responsabilidad penal en el homicidio materia de la presente investigación, aunado a ello, el reconocimiento físico efectuado por un integrante de la patrulla de la DINOES. -----

Asimismo, a inmediaciones de la pista del terminal aéreo en referencia, se logro intervenir a José Antonio Noa Huaman y al menor Walter Cisneros Arahuanaza(16) posteriormente a las quince horas aproximadamente se logro la intervención y detención de José Dence Fachin Ruiz, por ser uno de los principales instigadores en la toma del Aeropuerto de la Empresa PLUSPETROL-Andoas, de igual forma fueron intervenidos Carlos Dahua Hualinga, Grimaniel Carrasco Tarrillo, Y Tedy Guerra Indama, quienes al momento de ser intervenidos, presentaban heridos por PAF conforme a los exámenes de RML que obran en autos.-

El día veintiuno de marzo del dos mil ocho a horas veinte aproximadamente personal de DINOES-PNP-Lima durante un patrullaje Policial, logro a intervenir a veinte persona de sexo masculino, en circunstancias que se encontraban desplazándose por inmediaciones del campamento Capihuari- SUR(Laboratorio) de la empresa PLUSPETROL a bordo de las unidades móviles camioneta Toyota HI LUX(4 x 4) doble cabina de color verde palca PIT-242-Camioneta MITSUBISHI(4 x 4) doble cabina color verde de Placa PIV-864 y Camión FORD( doble cabina), color blanco, de palca PGV-615, que previamente había despojado a las personas de Reinaldo Lozano Rengifo-Chofer de la empresa Barret Resousa, Aquiles Panduro Ramírez- Chofer de Graña y Montero y a Alcibiades Padilla Garate, chofer de Graña y Montero; cuando pretendían tomar por asalto la indicada instalaciones petrolera, los mismos que fueron: Miguel Zuñiga Cariajano, Segundo Imaina Shuña, Miner Lancha Inuma, Adolfo Riquelme Tauy Ahuanari, Alberto Mucushua Torres, José Luis Escobar Rubios, Marco Polo Ramírez Arahuanaza, Clever Cruz Guardia, Daniel Dancha Mayna, John Vega Flores,

Marlin Robert Cubas Salinas, Rolando Ishihua Shupingahua, Felipe Murayari Shaquiray, Edwin Guevarra Torres, Espiritud Edgar Hualinga Sandy, Richard Dahua Arahuanaza, Vidal Valdivia Sandy y Los Menores De Edad Juan Miguel Díaz Pérez, Segundo Abel Mayanchi Oliveira y Jorge Amilcar Chuje Aranda, Logrando Incautar En Su Poder De Miguel Zuñiga Cariajano, Segundo Imaina Shuña, Miner Lancha Inuma. Adolfo Riquelme Tapuy Ahuanari, Abelardo Mucushua Torres, José Manihuari Avacatuca, Rolando Ushihua Shupingahua, y el Menor Juan Miguel Díaz Pérez, la cantidad de once (11) armas de fuego (escopeta de caza), y setenta y cinco (75) cartuchos calibre 16", conforme al acta de registro personal e incautación formulado por el personal de la DINOES-LIMA obrante en autos. ----- Según el reporte emitido mediante oficio N° 001 G y M ANDOAS, de veintiuno de Marzo del dos mil ocho por el Ing. Luis Vargas Vecerra Gerente de Obras de Andoas Lote 1AB , durante esta medida de fuerza, los nativos en conflicto lograron apoderarse de diez (10) camionetas, perteneciente a la empresa Sub Contratistas que prestan servicios a PLUS PETROL, siendo los siguientes vehículos de los cuales se apoderaron; camioneta FORD placa de rodaje PGV- 615 conducida por WARNER LINARES, camioneta MITSUBISHI de placa de rodaje PIF-844, conducido por FERNANDO DE LA VEGA MESONES, camioneta MITSUBISHI de placa de rodaje PIF-841 conducido por RAMON PAIVA CURO, camioneta FORD de placa de rodaje PIS-308 robado durante el saque a la base BARDALES, camioneta MITSUBISHI de placa PIS-537, conducido por Carlos Chunga, camioneta MITSUBISHI de placa de rodaje PIV-653, conducido por Carlos Soplin Trigozo, camioneta MITSUBISHI de placa de rodaje PIV-854 conducido por Akiles Panduro Ramirez, camioneta MITSUBISHI de placa PQF-098, conducido por Orlando Pafasando, camioneta KIA MOTORS, de placa PQE-711, conducido por Alcibiades Padilla, camioneta KIA MOTORS, de placa de rodaje PQE-682 conducido por José Hualpamaita Salinas. -----

Por otro lado se aparecía medianote escritura pública otorgado ante el Notario Antonio Pérez Rodríguez, en la ciudad de Iquitos, se constituyo la sociedad denominada "CONTRATISTAS NATIVOS DE QUECHUA DE NUEVO ANDOAS PASTAZA SAC" (CONQCAP SAC), teniendo como socios fundadores a Jhonn Vega Flores y CLEVER CRUZ GUARDI, cuyo objetivo de dicha empresa es dedicarse a prestar servicios de mantenimiento de áreas verdes en zonas de viviendas Industrias, carreteras, vías de conducto y lineras vinculadas a la industria petrolera a nivel nacional e internacional y otras obras, conforme a lo que lo especifica el punto de objetivos, de la constitución de la referida empresa, la misma que fue elevada a los registros públicos de la ciudad de Iquitos según partida N° 110224347, asiento N° A0001, de Registros de Personas Jurídicas de Iquitos, y consecuentemente el día veintitrés de febrero del dos mil ocho, el Gerentes de Asuntos Comunitarios de la empresa Plus Petrol, Señor Fernando Deustua, a invitación de la comunidades nativas de nuevo Andoas, Los Jardines, Nuevo Porvenir y Titiyacu, pertenecientes al Distrito de Andoas- Provincia del Daten del Marañon- Loreto, participo en una asamblea en el cual los APUS de las comunidades nativas antes mencionadas y el Gerente, Sub Gerente de la sociedad denominadas "CONTRATISTAS NATIVOS DE QUECHUAS DE NUEVO ANDOAS PASTAZA SAC" (CONQCAP-SAC), representado por el señor JHONN VEGA FLORES y CLEVER CRUZ GUARDIA, respectivamente, realizaban peticiones a la empresa Plus Petrol, a fin de que acceda a los requerimientos de las comunidades nativas de la jurisdicción de Andoas, suscribiendo un contrato con la sociedad antes citada, a fin de brindar trabajos a los socios que lo conforman esta sociedad, lo cual no fue aceptado por el representante de la Plus Petrol, sin embargo esta empresa por intermedio, se comprometió que a futuro realizaría un convenio con la referida sociedad y a fin de cumplir con los requerimientos solicitados; asimismo el veintiséis de febrero del dos mil ocho, a horas nueve en la comunidad de Nuevo Andoas, se desarrollo una asamblea extraordinaria a fin acordar la ratificación del acuerdo tomado sobre la constitución de la Sociedad denominada "CONTRATISTAS NATIVOS DE QUECHUAS DE NUEVO ANDOAS PASTAZA SAC" (CONQCAP-SAC), y designación,

Gerentes, Sub Gerente, de Socios y Asesores, de la referida empresa, en la cual Jhonn Vega Flores Y Clever Cruz Guardia, han sido ratificados como Gerentes y Sub gerente respectivamente, y como socios las personas de Malquia Dahua Mucushua, Tedy Guerra Indama, Rolando Chino Inuma y Tedy Maca Cariajano y como asesores al Abogado Teofilo Mendizabal Allpoc y el ingeniero Agrónomo Moisés Ramírez Salcedo, conforme al acta suscrita que obra en el presente atestado, asimismo posteriormente el veinte de marzo del dos mil ocho, a las tres de la mañana una turba aproximadamente de mil pobladores nativos de las comunidades de las cuencas del Río Marañón, Pástaza y Tigre, encabezados por Jhonn Vega Flores, Marco Polo Ramirez Arahuanaz, Jose Dence Fachin Ruiz, Tedy Guerra Indama, Carlos Hualinga Dahua, y los APUS de la comunidad nativa de la jurisdicción de Andoas y el Pastaza, con la finalidad que la empresa Plus Petrol – Andoas hiciera caso a sus peticiones y requerimientos solicitados anteriormente, como medida de fuerza y ejerciendo presión sobre ellos tomaron como asalto el aeropuerto de la empresa Plus Petrol, logrando apoderarse de la totalidad de las instalaciones y de las unidades de los vehículos que se encontraban en dicho terminal aéreo, cabe mencionar que dentro los hechos vandálicos cometidos por los nativos, se encuentra la toma de la base de Capahuari Sur, Huayuri Shibiyacu, San Jacinto y Bardales, resulta agraviado la empresa Plus Petrol y la Sub Contratista Graña y Montero en donde los revoltosos causaron daños materiales en contra de las instalaciones de esta sub-contratista, asimismo se apoderaron mediante el empleo de violencia y el uso de armas de fuego, de vehículos mayores camionetas, los mismos que fueron utilizados en los diversos desplazamientos que se realizaron dentro de la jurisdicción de Andoas, conforme lo acredita el Ing. Luis Vargas Vecerra, Gerente de la obra Andoas Lote 1 AB de la empresa Graña y Montero con oficio NJ 001 – G y M – ANDOAS y la relación de los vehículos robados que se indican líneas abajo, los mismos que fueron recuperados por el personal PNP DINOES de los revoltosos, conforme se acredita con las actas de incautación, hallazgo y entrega de vehículos que obra en el atestado, como se detalla, camioneta FORD placa de rodaje PGV- 615 conducida por Warner Linares, camioneta MITSUBISHI de placa de rodaje PIF-844, conducido por Fernando De La Vega Mesones, camioneta MITSUBISHI de placa de rodaje PIF-841 conducido por Ramon Paiva Curo, camioneta FORD de placa de rodaje PIS-308 robado durante el saque a la base Bardales, camioneta MITSUBISHI de placa PIS-537, conducido por Carlos Chunga, camioneta MITSUBISHI de placa de rodaje PIV-653, conducido por Carlos Soplin Trigozo, camioneta MITSUBISHI de placa de rodaje PIV-854 conducido por Akiles Panduro Ramirez, camioneta MITSUBISHI de placa PQF-098, conducido por Orlando Fasanando, camioneta KIA MOTORS, de placa PQE-711, conducido por Alcibiades Padilla, camioneta KIA MOTORS, de placa de rodaje PQE-682 conducido por José Hualpamaita Salinas.-----

Es así que el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, siendo las veinte horas Aproximadamente, una patrulla de la DINOES - PNP - LIMA, se logró intervenir en Flagrante Delito, a Miguel Zuñiga Cariajano; Segundo Imaima Shuña; José Luís Escobar Rubio; Marco Polo Ramirez Arahuanaza; Miner Lancha Inuma; Adolfo Riquelme Tapuy Ahuanari; Clever Cruz Guardia, Daniel Dacha Maina; Jhonn Vega Flores, Abelardo Mucushua Torres, Marlin Robert Cubas Salinas, Rolando Ushihua Shupingahua, Felipe Murayaari Saquira; Edwin Guevara Torres; Espíritu Edgar Huallnga Sandy, Richard Dahua Arahuanaza; Vidal V Aldivia Sandy, y los menores de edad Juan Miguel Díaz Pérez; Segundo Abel Mayanchi Oliveira, Jorge Aguilar Chuje Aranda; en circunstancias que se encontraban a bordo de las unidades Móviles, Camioneta TOYOTA HILUX (4 X 4) doble cabina de color verde de Placa PIT-242, Camioneta MITSUBISHI (4X4) doble cabina color verde de Placa PIV-864 y Camión FORD (Doble cabina), color blanco, de Placa PGV - 615, que previamente habían sido sustraídas mediante el empleo de violencia, en contra de los chóferes que los conducían y durante las tomas realizadas a las Bases petrolíferas, resultando agraviados las empresas Plus Petrol y Graña y Montero respectivamente, quienes al

momento de ser intervenidos presumiblemente habrían tratando de tomar las instalaciones del Campamento Capihuari Sur-Laboratorio de propiedad de la Empresa "PLUSPETROL", logrando incautar en poder de dichos intervenidos once (11) armas de fuego (escopetas de caza) Calibre 16", sin marca, sin numero de serie y Setenta y Cinco (75) cartuchos Calibre 16", asimismo se recuperó los tres (03) vehículos antes citados, conforme se acredita con las actas de Registro Personal, incautación formulado por personal PNP DINOES; las armas y municiones incautadas durante el Operativo indicado pertenecerían a: Miguel Zuñiga Cariajano, Alonso Riquelme Tapuy Ahuanari, Edvin Alberto Guev Ara Torres, Espíritu Edgar Huallnga Sandy, Anderson Segundo Imaina Shuna, Daniel Dahua Maina, Rolando Ishishua Shupingahua, Abelardo Mucushua Torres, Cléver Cruz Guardia, Miner Lancha Inuma, Y El Menor Juan Miguel Díaz Pérez, conforme se acredita con las actas de incautación de armamentos y las manifestaciones escritas en el cual las mencionadas personas aceptan libre y espontáneamente haber estado portando las mencionadas armas y municiones, al momento de su intervención policial; armas que no se encuentran registrado en la entidad correspondiente "DICSCAMEC" ni en ninguna otra autoridad que avale su procedencia legal, de igual forma ninguno de los mencionados intervenidos cuenta con el permiso de uso y posesión, que permita utilizar y portar de manera legal la referidas armas incautadas. -----

Queda establecido que luego de realizado el desalojo y recuperación del aeropuerto de Andoas, que se llevó a cabo a horas doce con veinte Aproximadamente del día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho; desde un arbusto o vegetación aledaña a la pista de aterrizaje del referido aeropuerto, la persona de SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, quien estuvo participando desde un inicio en los hechos de violencia materia de la presente; disparó a manosalva contra. El SOS PNP JAIME REYNA RUIZ, ocasionándole al referido efectivo policial "Heridas múltiples por PAF en Tórax cara anterior cervical anterior, en miembro superior derecho y facial grave", que posteriormente le causo la muerte en circunstancias que era atendido en el Centro de Salud de la empresa "PLUSPETROL"--Andoas, determinándose mediante el Certificado de Necropsia No. 071-2008, expedido por el Dr. Francisco Luis MORENO ISERN, Medico Legista del Distrito Judicial de Loreto, que las causas reales de la muerte, se debió a "Heridas Perforantes Múltiples En Corazon Y Arteria Pulmonar" Y "Shock Hipovolemico", teniendo como agente causante, PAF TIPO PERDIGONES, POR MANO AJENA , y que la participación de Saulo Sánchez Rodríguez, en el Homicidio del SOS PNP Jaime Reyna Ruiz, ha quedado plenamente establecido, mediante el reconocimiento Físico que le ha efectuado el Teniente PNP Juan Konja Carreño, quien era Jefe la patrulla atacada; quien indica a la referida persona de haber efectuado el disparo a quemarropa, que ocasionó la muerte del efectivo policial antes citado, a quien le reconoce de manera fehaciente, por el rostro, la vestimenta y las características físicas; en razón de que este sujeto había realizado varios disparos desde la espesura de la vegetación, de donde solamente sacaba la mitad de su cuerpo exponiendo a la avista su rostro, características y vestimenta, que permitieron su plena identificación; asimismo por que el Detenido Tedy Guerra Indama (50) APU de la Comunidad nativa Nuevo Andoas, afirma que la mencionada persona durante la toma y desalojo del aeropuerto portaba un arma de fuego (escopeta); sin embargo el mencionado detenido, niega haber participado en los hechos vandálicos materia de la presente investigación y haber portado un arma de fuego (escopeta); aceptando solamente que realizado dos disparos al aire, con una escopeta que le entregó un nativo que tenía el rostro pintado; aseveraciones que resultan inverosímiles, teniendo en cuenta que este sujeto antes y durante la toma del aeropuerto era uno de los principales instigadores y realizaba disparos con el arma de fuego que portaba, con la finalidad de amedrentar al personal Policial, siendo también reconocido por el Teniente PNP Edvin Mayuri Crisosotomo; por la vestimenta (pantalón buzo de color negro y un bibidi de color naranja), los mismos que fueron incautados luego que dicha persona logró ser detenido por personal DINOES y fueron remitidos al Laboratorio de

Criminalística PNP Lima, para su estudio correspondiente.-

Así mismo queda fehacientemente establecido, que como consecuencia del enfrentamiento que se produjo entre el personal PNP DINOES, con los nativos del lugar, durante el desarrollo del Operativo de desalojo y recuperación del Aeropuerto de Andoas, resultaron con heridas por arma de fuego de tipo multiproyectil (perdigones de plomo), producto originado por disparos de armas de fuego efectuado por los nativos de Andoas; los siguientes agentes PNP DINOES – LIMA, siendo los efectivos policiales de Crnl PNP Alfonso Chavarri Estrada Dx contuso por PAF- Perdigones sin penetración de munición en el rostro y cuello, atención Facultativa de dos (02) días, con incapacidad Medico Legal de Seis (06) días, Crnl. PNP. Cléver Vidal Vásquez.- Dx. "contuso por PAF - perdigones en brazo izquierdo sin penetración de munición.- Atención Facultativa de dos (02), con incapacidad Médico Legal de Seis (06) días, Teniente PNP. Juan Pablo Konja Carreño - Dx. "contuso en pie izquierdo y dorso mano derecha por PAF de perdigones SIN compromiso óseo vascular ni nervioso Clínicamente" y con atención Facultativa de dos (02) días e incapacidad Medico Legal de doce (12) días, el SOT1. PNP. Elmer De Paz Dolores. Dx. "Contusion Por Paf - Perdigones Sin Penetración En Tórax Posterior.- Atención Facultativa: Tres (03) días de incapacidad Médico Legal de nueve (09) días, SOT1. PNP. Justo Alejandro Jurado Anaya.- DX. "lesión por PAF de perdigones, impactando en el cuello sin afectación de tejido óseo vascular nervioso ni visceral, ocasionado por disparo a larga distancia, mayor de 35 metros, con Atención Facultativa de cuatro (04), he incapacidad Médico Legal de Catorce (14) días, SOT2. PNP Jorge Chumpitaz Cabeza Dx. "contuso por PAF de perdigones en tórax anterior derecho sin penetración de munición, con atención Facultativa de dos (02), he incapacidad Medico Legal de Siete (07), SOT3. PNP Fredy David Navarro Sandoval Dx. "contuso por PAF de perdigones sin penetración en muslo izquierdo, con atención Facultativa de dos (02), e incapacidad Medico Legal de seis (06) días, SOT1 PNP Augusto Fernando Carbonel Guzman, Dx. "contuso por PAF de perdigones, que impacto en el hombro izquierdo, tejido blando, con atención Facultativa de cuatro (04) días, he incapacidad Medico Legal de catorce (14) días, S02 PNP Alfredo José De La Cruz López Dx " Poli contuso por PAF de perdigones partes blandas sin compromiso de órganos internos, con atención Facultativa de cinco (05) días, he incapacidad Medico Legal de catorce (14), días, S02 PNP. Davilmar Gregorio Mendoza Tucto Dx: "contuso por PAF de perdigones impactando en el tejidos blando del hombro izquierdo y tórax izquierdo plano dérmico, sin compromiso óseo ni interno, con atención Facultativa de cinco (05), he incapacidad Medico Legal: quince (15), días, S02. PNP Efraín Chipana De La Cruz Dx. "contuso por PAF de perdigones, impactando en la mano derecha sin compromiso óseo ni vascular nervioso, con atención Facultativa de cuatro (04) días he incapacidad Medico Legal de catorce (14) días, S03. PNP Eduardo Anco Yana Dx. "contuso por PAF de perdigón, impactando en el tórax anterior derecho y brazo derecho sin penetración de munición con atención Facultativa de tres (03), días, he incapacidad Medico Legal de nueve (09), días; de igual forma como producto del enfrentamiento suscitado entre efectivos policiales DINOES–Lima y los nativos de la comunidad de Andoas, resultaron con lesiones la siguientes personas; Abigael Nisser Silvano Torres.- Dx. "herida contusa suturada de 1.8 Cm, en ceja derecha 1/3 borde externo, con atención Facultativa de tres (03) días, e incapacidad Medico Legal de catorce (14) días, Johnn Vega Flores.- Dx. "escoriación de 4cm en zona trapezoidal posterior izquierdo con atención Facultativa de cero (00), e incapacidad Medico Legal de dos (02), días, Grimaldi Carrasco Tarrillo Dx. "herida contusa semicolgado, suturada en pierna izquierda 1/3 distal cara externa de 11 cm, cara externa radiografía de pierna izquierda muestra fractura de tipo astillamiento del periosoto de 1/3 distal del peroné izquierdo, con atención Facultativa de ocho (08) días e Incapacidad Medico Legal de veinticinco (25) días, Carlos Magno Hualinga Dahua de Conclusión herida por FAP- largo, rozadura en la mano derecha en 1° dedo derecho, el cual fue por disparo de larga distancia, con probable fractura de 1° dedo mano

derecha, requiriendo radiografía de 1° dedo mano derecha atención Facultativa de ocho (08) días he incapacidad Medico Legal: veinticinco (25) días. -----

-----

En la Comunidad Nativa de Nuevo Andoas, ha manifestado que los autores de los disparos que ocasionaron las heridas por PAF, al personal Policial indicados en el punto precedentes, sería la persona de Saulo Sánchez Rodríguez y las personas personas no habidos, ULISES CHOTA DAHUA, JOSÉ MARCIAL SANCHEZ DAHUA, y el sujeto en proceso de identificación conocido como "CHAPILLIQUEN" y otros; en razón de que las mencionadas personas durante la toma del Aeropuerto y el desalojo del mismo, se encontraban provistos de armas de fuego (escopeta), arma que al ser disparado su cartucho dispersa perdigones similares a las que ocasionaron las heridas a los referidos efectivos PNP, asimismo de la investigación preliminar, se ha establecido que Miguel Zuñiga Cariajano, Segundo Imaima Shuña, José Luís Escobar Rubio, Marco Antonio Ramirez Arahuanaza, Miner Lancha Inuma, Adolfo Riquelme Tapuy Ahuanari, Clever Cruz Guardia, Daniel Dacha Maina, Johnn Vega Flores; Abelardo Mucushua Torres, Marlin Robert Cubas Salinas, Rolando Ushuihua Shupingahua, Felipe Murayari Saquiray, Edwin Alberto Guevara Torres, Espíritu Edgar Huallnga Sandi, Richard Dahua Arahuanaza, Vidal Valdivia Sandy, y los menores de edad Juan Miguel Díaz Pérez, Segundo Abel Mayanchi Oliveira, Jorge Aguilar Chuje Aranda, habrían participado directamente en la toma de las instalaciones del Aeropuerto de la Empresa PLUS PETROL – ANDOAS, mediante amenaza grave y poniendo en riesgo la integridad física de los trabajadores y el personal PNP que se encontraba de servicio; logrando obstaculizar la única vía de acceso por vía aérea a dicha localidad; impidiendo asimismo con su accionar delincuencia, el libre tránsito de la ciudadanía; logrando perturbar el normal funcionamiento del servicio aéreo y el normal desarrollo de las actividades de la referida empresa, que se encuentran legalmente autorizadas; todo ello con la finalidad de obligar y presionar a fin de obtener a cambio una ventaja económica para sus beneficios personales. Asimismo como consecuencia de la presente medida de fuerza encabezada por los instigadores y cabecillas Johnn Vega Flores, Marco Antonio Ramirez Arahuanaza; Clever Cruz Guardia, Espíritu Edgar Huallnga Sandi, Tedy Guerra Indama y otros; la empresa petrolera PLUSPETROL - Andoas; habría sufrido pérdidas económicas de gran consideración; daños y perjuicios que deberán ser debidamente demostrados posteriormente por la referida empresa, con el respectivo informe y las pericias correspondientes daños, que, se ha llegado a evidenciar durante el desarrollo de los actos vandálicos realizado por los nativos de Andoas, las personas de Alcibiades Padilla Garate, José Hualpamayta Salinas y Warner Roberth Linares Padilla, empleados de las empresas sub contratistas que prestan servicios a PLUSPETROL, los mismos que fueron privados de su libertad personal e individual, por parte de los detenidos, Marlin Robert Cubas Salinas, Tedy Guerra Indama y un grupo de nativos en proceso de identificación; quienes obligaron a las mencionadas personas mediante amenaza grave, y el empleo de armas de fuego y lanzas punzo penetrantes; a conducir las Camionetas que dichos detenidos se habían apoderado, para transportar al grupo de revoltosos de un lugar a otro, durante los hechos vandálicos, Consecuentemente; se ha llegado a establecer, que Jhonn Vega Flores, Marco Polo Ramírez Arahuanaza, José Dence Fachin Ruiz, Tedy Guerra Indama, Carlos Hualinga Dahua, entre otros pobladores nativos en proceso de identificación, son las personas que habrían encabezado los actos vandálicos materia de la presente; quienes en su afán de protagonismo y de obtener un beneficio propio; por intermedio de la denominada Sociedad "Contratistas De Nativos Quechuas De Nuevo Andoas, Pastaza Sac" (Conqnap Sac), utilizaron a los nativos de la diferentes comunidades nativas de la Jurisdicción del Distrito de Andoas, a fin de realizar presión mediante actos de violencia contra de la empresa "PLUSPETROL" – Andoas, a efectos de que la referida empresa, se vea obligado a suscribir un contrato y/o convenio, con la referida Sociedad constituida por los pobladores nativos, y de este modo obtener beneficios

económicas a expensas del sacrificio de los nativos del Distrito de Andoas; por lo que ha quedado establecido, que los actos de violencia que se desarrollaron en el Distrito de Andoas; ha sido con la finalidad de extorsionar a la empresa PLUSPETROL, a fin de acceder a los pedidos y requerimientos de los dirigentes de la autodenominada Sociedad "Contratistas De Nativos Quechuas De Nuevo Andoas - Pastaza - SAC"; y suscribir un convenio y/o contrato, a fin de obtener ventajas económicas, y en los hechos materia de investigación, se han empleado violencia e intimidación de las personas agraviadas, mediante el empleo de armas de fuego y otras acciones violentas en agravio de "PLUSPETROL" - Andoas; toda vez que los requerimientos de los presuntos autores de este Ilícito Penal, cuyo móvil era presionar a "PLUSPETROL", a fin de que estos aumenten los salarios de los trabajadores nativos que prestan servicios en las sub contratistas de esa localidad; de mil doscientos nuevos soles/ mil seiscientos nuevos soles a la suma de dos mil quinientos nuevos soles. -----

PRIMERO.-CALIFICACIÓN JURÍDICA, PETICIÓN DE PENA Y REPARACIÓN CIVIL:  
El Ministerio Público, formula acusación (ver fojas 2798/ 2856) contra: -----  
1.1 ) SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud- Lesiones Graves, Homicidio Calificado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio de JAIME REYNA RUIZ, Empresa Pluspetrol- Andoas, Graña y Montero, y los efectivos policiales: Alfonso Chavarri Estrada, Clever Vidal Vásquez, Juan Pablo Konja Carreño, Elmer de Paz Dolores, Justo Alejandro Jurado Anaya, Jorge Chumpitaz Cabezas, Fredy David Navarro Sandoval, Augusto Fernando Carbonel Guzmán, Alfredo José de la Cruz López, Davilmar Gregorio Mendoza Tucto, Efraim Chipana de la Cruz y Eduardo Anco Anaya; ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 108° inciso 05, 121° inciso 01 y último párrafo, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal; y ha solicitado se les imponga la pena privativa de libertad de VEINTICINCO AÑOS así como el pago de una Reparación Civil de DIEZ MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos del agraviado. -----

1.2) CLEVER GENRRY VILCHEZ SANCHEZ o CLEVER GENRY VILCHEZ SANCHEZ, cuyas generales de ley obran en autos por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves, Contra la Seguridad Pública- Delitos de Peligro Común–Tenencia Ilegal de Armas, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada; en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, Graña y Montero, y los efectivos Policiales Alfonso Chavarri Estrada, Clever Vidal Vásquez, Juan Pablo Konja Carreño, Elmer de Paz Dolores, Justo Alejandro Jurado Anaya, Jorge Chumpitaz Cabezas, Fredy David Navarro Sandoval, Augusto Fernando Carbonel Guzmán, Alfredo José de la Cruz López, Davilmar Gregorio Mendoza Tucto, Efraim Chipana de la Cruz y Eduardo Anco Anaya; ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 108° inciso 05, 121° inciso 01 y ultimo párrafo, 315°, 279° y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1.3) ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI ó ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada; en agravio del Estado y otros, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero y los efectivos policiales mencionados, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 121° inciso 01 y ultimo párrafo, 189° inciso 2,3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTITRES AÑOS. -

1.4 ) ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY ó ESPORITUD EDGAR HUALINGA

SANDY, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol – Andoas, y Graña y Montero y los efectivos policiales mencionados, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 121° inciso 01 y ultimo párrafo, 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTITRES AÑOS.-----

1.5) DANIEL DAHUA MAYNA ó DANIEL DACHA MAYNA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero y los efectivos policiales mencionados, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 121° inciso 01 y ultimo párrafo, 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTITRES AÑOS. -----

1.6) CLEVER CRUZ GUARDIA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero y los efectivos policiales mencionados, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 121° inciso 01 y ultimo párrafo, 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTITRES AÑOS. -----

1.7) MINER LANCHA INUMA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero y los efectivos policiales mencionados; ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 121° inciso 01 y ultimo párrafo, 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTITRES AÑOS. -----

1.8) ULISES CHOTA DAHUA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo artículos 121° inciso 01 y ultimo párrafo del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de OCHO AÑOS. -----

1.9) JOSE MARCIAL SANCHEZ DAHUA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo artículos 121° inciso 01 y ultimo párrafo del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de OCHO AÑOS. -----

1.10) TEDY GUERRA INDAMA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTE AÑOS. -----

1.11) MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4,

315, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTE AÑOS. -----

1. 12) JOSE LUIS ESCOBAR RUBIO, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1.13) MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol – Andoas, y Graña y Montero, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Pen y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1. 14) JOHN VEGA FLORES, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1.15) AVELARDO MUCUSHUA TORRES, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTE AÑOS. -----

1.16) JOSE DENCE FACHIN RUIZ, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero, y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1.17) MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1.18) ROLAND USHIHUA SHUPINGAHUA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero y los efectivos policiales mencionados, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315° y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTE AÑOS. -----

1.19) FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y

Montero y los efectivos policiales mencionados, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 18° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1. 20) EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero y los efectivos policiales mencionados, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de VEINTE AÑOS. -----

1. 21) RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, Empresa Pluspetrol –Andoas, y Graña y Montero y los efectivos policiales mencionados, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1. 22) VIDAL VALDIVIA SANDI, cuyas generales de ley obran en autos, por los delitos, Contra el Patrimonio- Robo Agravado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 189° inciso 2, 3, y 4, 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de DIECISEIS AÑOS. -----

1.23) ABIGAEIL NISSER SILVANO TORRES ó ABIGAEIL NICER SILVANO TORRES, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal y ha solicitado se le imponga la pena de DOCE AÑOS. -----

1.24) ELDIRBRANDO FREDY VILCHEZ DUAREZ ó FREDY VILCHEZ SUAREZ, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de OCHO AÑOS. -----

1.25) CARLO MAGNO HUALINGA DAHUA ó FREDY VILCHEZ SUAREZ, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 315°, y 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de DOCE AÑOS. -----

1.26) ESTEBAN RENGIFO SOPLIN, cuyas generales de ley obran en autos, por el delito de Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de OCHO AÑOS. -----

1.27) ADMERSON SEGUNDO IMAINA SHUÑA ó ANDERSON SEGUNDO IMAINA SHUÑA, cuyas generales de ley obran en autos, por el delito Contra la Seguridad Publica Peligro Común- Tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 279° del Código Penal, y ha solicitado se le imponga la pena de OCHO AÑOS, así como el pago de la Reparación de Civil de

cinco mil nuevos soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor de los agraviados, a excepción de Saulo Sánchez Rodríguez. -----

SEGUNDO.- COMPORTAMIENTO PROCESAL DE LOS ACUSADOS: -----

Ninguno de los acusados se acogió a la Conclusión Anticipada del debate Oral prevista en el artículo 5º de la Ley número 28122, por considerarse inocentes de los delitos que se le imputan. -----

TERCERO.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO: -----

3.1 En mérito al Atestado y actuados policiales de fojas uno y siguientes y formalización de denuncia (fojas 712/733), se abre Instrucción Penal Ordinaria (fojas 734/747), mediante resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil ocho contra SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ y TEDY GUERRA INDAMA, como presuntos autores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO, este último en calidad de cómplice, en agravio de JAIME REYNA RUIZ; y contra, Saulo Sánchez Rodríguez, Clever Genrry Vilchez Suarez, Nisser Silvano Torres, Miguel Zuñiga Cariajano, Alonso Riguelme Tapuy Ahuanari, Edwin Alberto Guevara Torres, Espiritud Edgar Hualinga Sandy, Admerson Imaina Shuña, Daniel Dahua Maina, Rolando Ishishua Shupingahua, Abelardo Mucushua Torres, Clever Ruiz Guardia, Miner Lancha Inuma y Los No Habidos, Ulises Chota Dahua, José Marcial Sánchez Dahua, como presuntos autores del delito contra La Vida El Cuerpo, y la Salud - Lesiones Graves por Proyecto de Arma de Fuego, en agravio del Crnl. PNP, Alfonso Chavarri Estrada, Crnl. PNP Clever Vidal Vásquez, Tnte. PNP. Juan Pablo Konja Carreño, SOT1 PNP. Elmer De Paz Dolores, SOT1 PNP. Justo Alejandro Jurado Anaya, SOT2 PNP Jorge Chumpitaz Cabezas, SOT3 PNP. Fredy David Navarro Sandoval, SOT1 PNP. Augusto Fernando Carbonel Guzman, SOT2 PNP. Alfredo José De La Cruz López, SOT2 PNP. Davilmar Gregorio Mendoza Tucto, SO2 PNP. Efrain Chipana De La Cruz, SO3 PNP Eduardo Anco Yana, y contra: Grimaniel Carrasco Tarrillo, Nisser Silvano Torres, Tedy Guerra Indama, Eldibrando Fredy Vilchez Suarez, Clever Vilchez Suarez, Miguel Zuñiga Cariajano, Jose Luis Escobar Rubio, Marco Polo Ramirez Arahuanaza, Miner Lancha Inuma, Adolfo Riquelme Tapuy Ahuanari, Clever Cruz Guardia, Daniel Dahua Mayna, Jhonn Vega Flores, Abelardo Mucushua Torres, Jose Dence Fachin Ruiz, Marlin Rober Cubas Salinas, Rolando Ushihua Shupingahua, Felipe Murayari Saquiray, Edwin Guevara Torres, Espiritud Edgar Hualinga Sandy, Richard Dahua Arahuanaza, Vidal Valdivia Sandi, Carlos Magno Hualinga Dahua, Esteban Rengifo Soplín, Saulo Sanchez Rodriguez, como presuntos autores por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la Empresa PLUSPETROL - ANDOAS y GRAÑA & MONTERO Representado por Aquiles Panderó Ramírez, Alcibíades Padilla Garate, y Henry Manuel Chavez Padilla; y contra: Jhonn Vega Flores, Marco Polo Ramirez Arahuanaza, Clever Cruz Guardia, Tedy Guerra Indama, Carlomagno Hualinga Dahua, Grimaniel Carrasco Tarrillo, Nisser Silvano Torres, Fredy Vilchez Suarez, Clever Vilchez Suarez, Miguel Zuñiga Cariajano, Jose Luis Escobar Rubio, Miner Lancha Inuma, Adolfo Riquelme Tapuy Ahuanari, Daniel Dacha Mayna, Abelardo Mucushua Torres, Jose Dence Fachin Ruiz, Marlin Robert Cubas Salinas, Rolando Ushihua Shupingahua, Felipe Murayari Saquiray, Edwin Alberto Guevara Torres, Espiritud Edgar Hualinga Sandy, Richar Dahua Arahuanza, Vidal Valdivia Sandi, Esteban Rengifo Soplín, Saulo Sanchez Rodriguez, como presuntos autores del delito contra EL PATRIMONIO-USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de la Empresa PLUSPETROL-ANDOAS; y contra: Miguel Zuñiga Cariajano, Alonso Riquelme Tapuy Ahuanari, Edwin Alberto Guevara Torres, Espiritu Edgar Hualinga Sandy, Anderson Segundo Imaina Shuña. Daniel Dahua Maina, Rolando Ushishua Shupingahua, Abelardo Mucushua Torres, Clever Cruz Guardia, Miner Lancha Inuma, Cleber Genry Vilchez Suarez, Abigael Nisser Silvano Torres, como presuntos autores del delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA PELIGRO COMUN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, en agravio del Estado Peruano, y contra: Jhonn Vega Flores, Marco Polo Ramirez Arahuanaza, Clever Cruz Guardia, Tedy Guerra Indama, Carlomagno Hualinga Dahua, Grimaniel Carrasco Tarrillo, Abigail

Nisser Silvano Torres, Fredy Vilchez Suarez, Clever Vilchez Suarez, Miguel Zuñiga Cariajano, Jose Luis Escobar Rubio, Miner Lancha Inuma, Adolfo Riquelme Tapuy Ahuanari, Daniel Dacha Mayna, Abelardo Mucushua Torres, Jose Dence Fachin Ruiz, Marlin Rober Cubas Salinas, Rolando Ushihua Shupingahua, Felipe Murayari Saquiray, Edwin Alberto Guevara Torres, Espiritud Edgar Hualinga Sandy, Richar Dahua Arahuanza, Vidal Valdivia Sandi, Saulo Sanchez Rodriguez, por el delito contra la Tranquilidad Pública – contra la Paz pública . Distúrbio, en agravio de la Empresa PLUSPETROL - ANDOAS; y contra: Grimaniel Carrasco Tarrillo, Nisser Silvano Torres, Tedy Guerra Indama, Fredy Vilchez Suarez, Miguel Zuñiga Cariajano, Jose Luis Escobar Rubio, Marco Polo Ramirez Arahuanaza, Miner Lancha Inuma, Adolfo Riquelme Tapuy Ahuanari, Clever Cruz Guardia, Daniel Dahua Mayna, Jhonn Vega Flores, Abelardo Mucushua Torres, Jose Dence Fachin Ruiz, Marlin Rober Cubas Salinas, Rolando Ushihua Shupingahua, Felipe Murayari Saquiray, Edwin Alberto Guevara Torres, Espiritu Edgar Hualinga Sandy, Richard Dahua Arahuanaza, Vidal Valdivia Sandi, Carlos Hualinga Dahua, Esteban Rengifo Soplin, Saulo Sanchez Rodriguez, como presuntos autores contra La Administrassem Pública - VIOLENCIA Y RESISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD, en agravio del Estado peruano- Representado por El Coronel PNP Alfonso Chavarri Estrada, dictandose mandato de DETENCION contra: Saulo Sanchez Rodriguez, Jhonn Vega Flores, Marco Polo Ramirez Arahuanaza, Clever Cruz Guardia, Carlos Magno Hualinga Dahua, Niseer Silvano Torres, Clever Vilchez Suarez, Fredy Vilchez Suarez, Jose Dence Fachin Ruiz, Marlin Rober Cubas Salinas, Tedy Guerra Indama, Ulises Chota Dahua y Jose Marcial Sanchez Dahua, y mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA imponiendose medidas alternativas a los demas procesados .-----

-----  
Actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación; con el Dictamen Final del Fiscal Provincial (fojas 2563/2571) el Informe Final del Juez Penal (fojas 2573/2577) los actuados se elevan a la Segunda Sala Penal Permanente, (fojas 2687), previa Acusación Fiscal (fojas 2798/2856), donde la Representante del Ministerio Público no formula acusación por el delito de Usurpación Agravada; a fojas tres mil ochocientos ochentidos obra la resolución que integra el Dictamen Penal Superior N° 017-2009, en el extremo que se acusa al procesado Admerson Segundo Imaña Shuña, por el delito Contra la Seguridad Pública – delitos de Peligro Común en la Fabricación y Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos, en agravio del Estado, así como corregir el extremo de la forma de pago de la reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles de manera solitaria; y por Auto de Enjuiciamiento (fojas 2868/2884), declara haber mérito para Juicio oral contra el acusado SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ y otros, cuyas generales de ley obran en autos, por el delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Homicidio Calificado y otros, en agravio de JAIME REYNA RUIZ y otros; tipo penal previsto y sancionado por los articulados citados líneas arriba del Código Penal.-

-----  
Instalada la audiencia, fijados los términos del debate, se preguntó a los acusados si se acogen a los alcances de la Conclusión Anticipada del debate oral, previsto en el artículo 5° de la Ley número 28122, quienes NO ACEPTARON, prosiguiéndose con el juicio oral como emerge de las actas de audiencia, y cumplidos los trámites procesales, oída la acusación del Representante del Ministerio Público y alegatos de la defensa, recibidas las conclusiones de ambos que constan en pliegos separados, las que se han tenido a la vista para expedir resolución y escuchado el dicho de ambos procesados, corresponde emitir sentencia. -----

Y CONSIDERANDO: -----  
PRIMERO.- El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios

aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. -----

SEGUNDO.- Que, la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia. Ésta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo. Es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable. -----

TERCERO.- Que, para efectos de determinar la pena a imponer se deberá tener en consideración la condición de los procesados, la forma y circunstancias en que se cometieron los hechos y los medios empleados, siendo que de conformidad al Artículo 29 del Código Penal "La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años", debiendo imponerse en los de la materia la pena proporcional a la violación del bien jurídico protegido; estableciéndose –además- que para la determinación de la Reparación Civil debe meritarse la magnitud del daño causado y las condiciones económicas de los agentes que permitan establecer la respectiva proporcionalidad. Igualmente, si de los actuados aparece que no existe responsabilidad de los procesados en los hechos materia de enjuiciamiento, corresponde al amparo de lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales absolver a los mismos. -----

CUARTO.- Que, se les imputa a los acusados: SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, por los delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud- Lesiones Graves, Homicidio Calificado, Contra la Tranquilidad Pública- Disturbios, Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, previsto en los artículos 108° inciso 5, 121° inciso 01 y ultimo párrafo, 315°, 366°, 367° primer párrafo inciso 01 y segundo párrafo inciso 1,2, y 3, en agravio de JAIME REYNA RUIZ, Empresa Pluspetrol- Andoas, Graña y Montero, y los efectivos policiales: Alfonso Chavarri Estrada, Clever Vidal Vásquez, Juan Pablo Konja Carreño, Elmer de Paz Dolores, Justo Alejandro Jurado Anaya, Jorge Chumpitaz Cabezas, Fredy David Navarro Sandoval, Augusto Fernando Carbonel Guzmán, Alfredo José de la Cruz López, Davilmar Gregorio Mendoza Tucto, Efrain Chipana de la Cruz y Eduardo Anco Anaya. -----

QUINTO.- Para establecer la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales denunciados y la intervención de los acusados, se debe partir de la valoración conjunta y razonada de la actividad probatoria producida con observancia de las garantías procesales de la cual se desprende que: -----

5.1) El acusado MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 87/89), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrieron los hechos el Viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho, si participó de forma voluntaria en la toma del aeropuerto pero en la calidad de chofer, trasladando a las personas de la comunidad, no portando arma de fuego, participe en dicho paro por la invitación del Señor Jhonn Vega Flores, siendo aproximadamente las veinte horas aproximadamente fui intervenido por efectivos de la policía, en circunstancias que venia de Capahuari Norte en el Km 05 de la carretera con las personas de la comunidad en la camioneta marca FORD de propiedad de la Empresa Graña y Montero; en la ampliación de su manifestación policial de (fojas 249/250) sostiene que se ratifica en toda su manifestación preliminar y manifiesta que no tenía conocimiento que la camioneta que conducía era robada, pensó que era prestada por los comuneros, las llaves de la camioneta lo encontró en la chapa del vehículo, el paro era promovido por los moradores de la comunidad por el incumplimiento de la empresa hacia la comunidad, y no realice disparos con su arma de fuego, días antes de su

intervención. En su declaración instructiva (fojas 874/876) manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de la preguntas nueve de su manifestación policial, y agrega que ha trabajado para la empresa SKNSKS Sub Contratista de Plus Petrol, que el día veintiuno de marzo del dos mil ocho participó en la toma del aeropuerto, ya que fue obligado por los comuneros de Nuevo Andoas, siendo que primero fueron a la estación de bombeo del petróleo, y con autorización de los funcionarios de Petro Perú quienes estaban de acuerdo que se deje de bombear Petróleo, luego fueron con dirección al aeropuerto de propiedad de Plus Petrol, no es cierto que su persona ha participado en la apropiación indebida (robo), de los vehículos y los bienes de la propiedad Plus Petrol, pero tiene conocimiento que estas camionetas fueron prestadas, hemos ingresado con las autoridades de las distintas comunidades a los bienes de la propiedad de la empresa Plus Petrol para solicitar a la empresa APC víveres, dicha empresa se encuentra en el centro de la base de la empresa Plus Petrol, en ese momento no portábamos armas, por último tiene que decir que en Andoas los policía les hicieron coger las armas de fuego para que les tomen fotos y que fueron maltratados físicamente por parte de la policía que labora en el centro penitenciario. A nivel de juicio oral de (fojas 3318/ 3346), manifiesta, que ha trabajado en el mes de febrero del dos mil ocho como electricista en la empresa Graña y Montero, el día diecinueve de marzo, a las quince horas se fue al campo, en donde se entero del paro el mismo que se realizaba por los bajos sueldos y por la contaminación ambiental, al cual debía asistir porque sino es visto mal por la comunidad y es sancionado, el día Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, se fue hacia el aeropuerto junto a cuarenta personas, las cuales se instalaron en el costado de la pista de aterrizaje, luego se fue hacia su casa, para luego a las quince horas regreso al aeropuerto donde se encontraban dos camionetas estacionada en el aeropuerto, permaneciendo en el lugar de quince a veintiuno de la noche, el día viernes veintiuno de marzo del mismo año, a las cuatro de la mañana, se fue con el chofer de la camioneta a recoger víveres y luego condujo el vehículo a las diecisiete horas para pasear a la base de Capahuari Norte y luego se fue a la base de Capahuari Sur, en donde en el trayecto observo una camioneta donde se encontraban algunos pobladores nativos de rodilla en ese momento cierra el paso a la otra camioneta y es en ese momento que fue detenido por efectivos policiales a las veinte horas junto a la persona de EDWIN GEVARRA TORRES, PEDRO HUALINGA, ABELARDO MUCUSHUA TORRES y DANIEL DAHUA, los cuales se encontraban en la parte de atrás y CLEVER CRUZ GUARDIA, que se encontraba en la cabina, en ese momento fue agredido físicamente por parte de la policía, permaneciendo cuatro días detenidos en un ambiente pequeño en el cual le hicieron agarrar arma de fuego para que sea fotografiado, pero no le han frotado la mano con arma de fuego y no ha visto este acto, no a prestado servicio militar, le han practicado la prueba de absorción atómica resultado que dio negativo, no tiene conocimiento de la empresa comunal, no participo en la toma del aeropuerto, no ha participado en el robo de la camioneta, no sabe porque el chofer de la empresa GROBER LINARES PADILLA quien manifiesta que juntamente con Tedy Guerra Indama junto a diez pobladores con armas de fuego ingresaron a las instalaciones de la empresa y les exigieron que apaguen los generadores de fluido eléctrico, exigiendo combustible y una camioneta, pero si fue a la empresa Petroperu solicitando el Señor Hemeterio Hualinga que apaguen el generador de Fluido Eléctrico, conoce a la persona de ALCIBIADES PADILLA GARATE quien le dijo que se vaya a manejar el carro y él se negó porque estaba ebrio, no sabe quien a disparado contra el SO PNP JAIME REYNA RUIZ.-----

5.2) El acusado, TEDY GUERRA INDAMA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 92/94 ), con presencia del Ministerio Público, sostiene los Apus o jefes de cada comunidad nativa se reunieron cuatro veces en la Comunidad Nueva Jerusalén (Río Corrientes) los días domingos, dos, nueve, catorce y diecinueve de marzo del dos mil ocho, los Apus son EMETERIO HUALINGA TAPULLIMA- Apu de la Comunidad Nativa Nuevo Andoas, EMILIO CHAVEZ CHINO- Apu de la Comunidad nativa Los Jardines,

JORGE ZUÑIGA, Apu de la Comunidad Nativa de Nuevo Andoas, ELIO CHÁVEZ CHINO, apu de la Comunidad Nativa Los Jardines, JORGE ZUÑIGA Apu de la Comunidad Nativa Titi Yacu y otros Apus de la Comunidad Nuevo Porvenir, Nueva Jerusalén, Antioquia, PAMPA Hermoza, Sauqui, 12 de octubre, Cáceres, Valencia, Alianza Topal, Pañayacu, Alianza Capahuari, que el día que ocurrieron los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, participó en el paro y en la toma del aeropuerto, se fueron con los pobladores de Nuevo Andoas a tomar posesión del aeropuerto de la empresa Plus Petrol, provistos de sus escopetas cuarenta aproximadamente, los otros pobladores estaban provistos de palos, siendo un total de ochocientos pobladores, todos participaron por ordenes de sus APUS de cada comunidad, siendo estos los APUS EMETERIO HUALINGA de Comunidad de Nuevo Andoas, EMILIO CHAVEZ CHINO de la Comunidad Los Jardines y JORGE ZUÑIGA de la comunidad de Tituyacu, y los APUS de la comunidades de 12 de Octubre, Nuevo Porvenir, Jerusalén entre otros, el día veinte de marzo del dos mil ocho, se realizo la toma del aeropuerto en horas de la noche, con la finalidad de negociar con la gerencia de la Plus Petrol Andoas, el pago salarial de los trabajadores de las comunidades nativas donde ganan en las empresas Graña y Montero, APC, SCANCA, PETREX la suma de mil doscientos a mil seiscientos nuevos soles y que solicitaban que se incrementen a dos mil quinientos nuevos soles; el día veintiuno de marzo del dos mil ocho participo con otros pobladores en la toma de la base Capahuari Sur, y ordenó a los trabajadores de la Pus Petrol apagar los generadores de la luz eléctrica; el día veintidós de marzo del dos mil ocho siendo que en horas de la mañana se produjo el enfrentamiento con la policía, en ese momento respondieron disparando con sus escopetas, las personas que dispararon fueron ULISES CHOTA DAHUA, JOSÉ MARCIAL DAHUA, SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y OTROS no recuerda sus nombres, y donde ULISES CHOTA DAHUA, disparo contra el policía que falleció, ya que esta persona salio corriendo y asustado, al pueblo diciendo “me baje a un policía”, siendo intervenido en horas de la tarde del mismo día fue intervenido por el personal de policía, por haber participado en la toma de la base Capahuari Sur, de Graña y Montero y del aeropuerto de la Plus Petrol; en su declaración de instructiva de (fojas 809/812), el acusado declara ratificarse lo expuesto a nivel policial, asimismo argumenta que no ha ingresado con violencia usando armas de fuego a la propiedad de Plus Petrol, afirmando que este hecho fue obra del APU EMILIO HUALINGA TAPULLIMA, que su función en el paro era de logística, de proporcionar alimentos para las personas que estaban participando en el paro, no ha participado en la apropiación indebida de los vehiculos y no conoce al poblador nativo que disparo contra el policía que en vida fue JAIME REYNA RUIZ (contradiéndose con su manifestación policial), que conoce y forma parte de la empresa CONTRATISTAS DE NATIVOS QUECHUAS DE NUEVO ANDOAS PASTAZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA- CONQNAP S.A.C, siendo el Gerente General el Señor JHONN VEGA FLORES, y el Sub Gerente el Señor CLEVER CRUZ GUARDIA, que se integraron cuatro comunidades para la constitución de esta empresa y que su finalidad era Trabajar con la empresa Plus Petrol para dar trabajo a los comuneros en el rubro de chaleo de carreteras y oleoducto y reforestación de tierras y aclarando que con la empresa no tenían ningún contrato y que recién iban a dialogar el treinta y uno de marzo, que ya habían entregado el documento ofreciendo sus servicios y se hubiera beneficiado económicamente cuando ya les den trabajo. A nivel de Juicio oral de ( fojas 3318/3346), manifiesta, que ha trabajado en el mes de febrero del dos mil ocho como electricista en la empresa Graña y Montero, el día diecinueve de marzo, a las quince horas se fue al campo, en donde se entero del paro el mismo que se realizaba por los bajos sueldos y por la contaminación ambiental, al cual se debe asistir porque sino es visto mal por la comunidad y es sancionado, el día Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, se fue hacia el aeropuerto junto a cuarenta personas, las cuales se instalaron al costado de la pista de aterrizaje, luego se fue hacia su casa, para luego a las quince horas regreso al aeropuerto donde se encontraban dos camionetas

estacionada en el aeropuerto, permaneciendo en el lugar de quince a veintiuno horas de la noche, el día viernes veintiuno de marzo del mismo año, a las cuatro de la mañana, se fue con el chofer de la camioneta a recoger víveres y luego condujo el vehículo a las diecisiete horas para pasear a la base de Capahuari Norte y luego fue a la base de Capahuari Sur, en donde en el trayecto observo una camioneta en donde se encontraban algunos pobladores nativos de rodilla en ese momento cierra el paso a la otra camioneta circunstancias en que fue detenido por efectivos policiales a las veinte horas de la noche junto a la persona de EDWIN GEVARRA TORRES, PEDRO HUALINGA, ABELARDO MUCUSHUA TORRES Y DANIEL DAHUA, quienes se encontraban en la parte de atrás y CLEVER CRUZ GUARDIA, que se encontraba en la cabina, en ese momento fue agredido físicamente por parte de la policía, permaneciendo cuatro días detenidos en un ambiente pequeño en el cual le hicieron agarrar arma de fuego para que sea fotografiado, pero no lo han frotado la mano y no ha visto este acto, no a prestado servicio militar, le han practicado la prueba de absorción atómica saliendo como resultado negativo, no tiene conocimiento de la empresa comunal, no participo en la toma del aeropuerto, no ha participado en el robo de la camioneta, no sabe porque el chofer de la empresa GROBER LINARES PADILLA manifiesta que su persona juntamente con Tedy Guerra Indama junto a diez pobladores con armas de fuego ingresaron a las instalaciones de la empresa y exigieron que apaguen los generadores de fluido eléctrico, exigiendo combustible y una camioneta, pero este hecho si fue con la empresa Petroperu solicitando el Señor Hemeterio Hualinga que apaguen el generador de Fluido Eléctrico, conoce a la persona de ALCIBIADES PADILLA GARATE quien le dijo que se vaya a manejar el carro y él se negó porque estaba ebrio, no sabe quien a disparado contra el SO PNP JAIME REYNA RUIZ.-----

5.3 El acusado, MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 95/97), con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que ocurrido los hechos el jueves 20 de marzo del dos mil ocho, que no participe en el paro porque no tenía conocimiento de ello, que conoce a las personas de TEDY GUERRA INDAMA, por ser el segundo APU de la comunidad de nuevo andoas, MARCOS REMIREZ ARAHUANAZA, por ser el vicepresidente de la Nueva organización FINANAPU, CLEVER CRUZ GUARDIA por ser el Teniente Gobernador de la Comunidad de Nuevo Andoas, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, quien tiene un cargo de defensa de FENAPU, MARTIN ROBER CUBAS SALINAS, JUAN MIGUEL DIAZ PEREZ, EDWIN GUEVARRA TORRES, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY, VIDAL VALDIVIA SANDY Y CARLOS HUALINGA DAHUA; el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, a las diecinueve horas aproximadamente, aprovechando que había una movilidad que le llevaría a la base Andoas le embarco para comunicar la situación del problema que se encontraba "Capahuari Norte" y, en ese momento que le intervino la policía, solicitando las armas de fuego (las retrocargas) y las municiones a quienes portaban dichas armas de fuego, para luego ser trasladado a la comunidad de Nuevo Andoas; en la ampliación de su manifestación policial de (fojas 242/ 243) sostiene el día martes veinticinco de marzo del dos mil ocho, caminó hasta el Km 22 de la carretera Capahuari Norte donde observo que dos personas robaban cable de luz, quedándose ahí para que no volvieran a realizar dicho acto, al volver caminando a su comunidad, observó una camioneta con pobladores de la comunidad embarcándose en el vehículo que conducía el señor JHONN VEGA FLORES, siendo en esta circunstancias intervenido por los efectivos policiales, en el momento de su intervención portaba un arma de fuego por su seguridad y para casar animales, utilizando dicha escopeta hace cuatro días atrás para casar un mono. En su instructiva de fojas de (fojas 1038/1040), manifiesta que se ratifica en todo los extremos en lo manifestado a nivel policial y agrega que, se fue de la comunidad de Andoas hacia Capahuari Norte Km 22, con la intención de vigilar el robo de las redes siendo el tiempo que demora es de un día caminando, pero lo hizo en dos días porque se iba buscando animales, que cuando fue intervenido por los efectivo policiales,

portaba arma de fuego el mismo que es de su propiedad y que tiene licencia para portar armas, que no ha participado en la apropiación ilícita de los vehículos (camioneta), que de forma violenta y con amenazas se dio en la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha ingresado usando armas de fuego a la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha participado en los disturbios ocurridos en la comunidad de Andoas, y que no es cierto que mediante amenaza ha impedido que la policía ejerza sus funciones. A nivel de juicio oral de (fojas 3319/3326) manifiesta que no se enteró y no participó del paro del día jueves veinte de marzo del dos mil ocho, porque, ese día se fue con su arma de fuego a casar animales al monte, hasta el día veintiuno de marzo del mismo año, cuando en horas de la noche abordó una camioneta que era conducida por el Señor Jhon Vega Flores, en la cual se encontraban las personas de Clever Cruz Guardia, Edwin Guevara Torres, Pedro Hualinga, Abelardo Mucushua Torres y Daniel Dahua Mayna, siendo en estas circunstancias detenidos por efectivos de la policía, los mismos que no le agredieron y los condujeron hacia las instalaciones, de la empresa Pluspetrol en donde les hicieron agarrar arma de fuego, para fotografiarlo, permanecieron detenidos cuatro días, luego al recabar su manifestación no se encontraba presente el fiscal, terminada la misma no le leyeron y le hicieron firmar a la fuerza su manifestación.-----

5.4) El acusado CLÉBER CRUZ GUARDIA, manifiesta a nivel preliminar (fojas 101/103), con presencia del Ministerio Público sostiene que el día que ocurrió los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, participó en el paro por un breve tiempo de forma voluntaria, a las veinte horas aproximadamente cuando venía de la base de Capahuari Norte en el Km 05 de la carretera fueron intervenidos por el efectivo policial a bordo de camioneta de propiedad de la empresa BARRET, el cual se encontraba detenido por la comunidad y esta era conducida por JHON VEGA FLORES, en el momento de su detención portaba arma de fuego pero no era de su propiedad, sino del Señor MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO acto seguido los policías que los detuvieron, les trasladaron a la base Andoas. En su declaración instructiva de (fojas 880/882), manifiesta que se ratifica en todos los extremos de su declaración policial y agrega que, no ha participado en la toma del aeropuerto, pero que en horas de la tarde fue comisionado para trasladar a los pobladores por ordenes de APU Titiyacu, que no ha participado en la apropiación de los bienes (camioneta), de propiedad de la empresa Plus Petrol, y que no ha participado en las lesiones que presentaban los efectivos policiales, ya que él no tiene arma de fuego, que es socio fundador de la empresa CONTRATISTA NATIVOS QUECHUAS DE NUEVO ANDOAS PASTAZA S.A.C., siendo el capital aportada a dicha sociedad en bienes muebles (cinco motosierras y una maquina de soldar) y por último manifiesta que la policía en la localidad de Andoas les hicieron agarrar armas de fuego para tomarlo foto. A nivel de juicio oral de (fojas 3190/3251), manifiesta que el día que ocurrieron los hechos ocupaba el cargo de Teniente Gobernador, el día dieciocho de marzo del dos mil ocho, se acordó como sociedad comunal con representantes de la empresa Plus Petrol tener una reunión el día treintiuno de marzo del mismo año acordando contratar a los pobladores nativos, pero los pobladores y las autoridades estaban descontentos ya que la empresa Plus Petrol viene incumpliendo los acuerdos pactados y por esa razón se acordó, tomar otras medidas como el cierre del aeropuerto, el día veinte de marzo del dos mil ocho, se fueron hacia el aeropuerto, un aproximado de mil personas, a las cinco de la mañana habían tomado el aeropuerto, permaneciendo en este lugar hasta las siete de la mañana, específicamente al costado de la pista de aterrizaje, en la cual construyeron sus cabañas, luego regreso a su casa para luego a las diez de la mañana regresar nuevamente al aeropuerto donde observó que se encontraban cinco camionetas, tomando conocimiento que habían sido prestadas a las empresas, las mismas que permanecieron en poder de la población hasta el día veintiuno, siendo dichos vehículos utilizados para traer a la gente, a las trece horas ha vuelto a su casa, y de ahí ha regresado al aeropuerto a las dieciséis horas aproximadamente, el día veintiuno de marzo por mandato de los APUS se fue junto con los pobladores de la

zona y sus respectivas armas fuego a negociar con los representantes de la empresa Plus Petrol, permaneciendo en el aeropuerto y los pobladores que ahí se encontraban a cargo del APU TEDY GUERRA INDAMA, sostiene además que conoce el manejo de arma de fuego porque ha prestado servicio militar y tiene conocimiento que el examen de absorción atómica salio positivo para arma de fuego, y cree esto porque el día diecinueve de marzo del dos mil ocho, se fue a casar al monte, haciendo uso de su arma de fuego, que es socio de la empresa de la sociedad comunal, la misma que se creo con la finalidad de reforestar sus tierras, en dicha empresa son socios las personas de, JHONN VEGA FLORES, TEDY GUERRA INDAMA, MELANIA DAHUA, JUAN CHIMBORAZO, WILLIAN PAIMA, PORFIRIO GAYAS GUERRA, ROLANDO CHINO, y que aporato a la sociedad la suma de cinco mil nuevos soles y que no se explica como es que aparece que aporato setentitres mil nuevos soles nuevos soles, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, cuando estaba regresando de la Base Capahuari en la camioneta que conducía JHONN VEGA FLORES, ya que el chofer estaba cansado y le enseñó a manejar, en esas circunstancias fueron detenidos por personal de la policía, para luego ser trasladados a instalaciones de Plus Petrol en donde el personal de la DINOES le golpearon y le amenazaron, pudiendo observar que a los otros pobladores nativos también eran golpeados al extremo de que les desmayaran a golpes y les llevaron a la orilla del río donde le hicieron agarrar arma de fuego y les tomaron foto, no tiene conocimiento quien fue la persona que disparo contra el SO PNP JAIME REYNA RUIZ, ya que estos hechos ocurrieron el día veintidós y él fue detenido el día veintiuno, que no sabia que causar disturbios, apropiarse de vehículos ajenos, que tomar un aeropuerto, constituía delito pues ellos por costumbres creen que es la mejor forma de reclamar.-----

5.5) El acusado MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 104/108), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrió los hechos día jueves veinte de octubre del dos mil ocho, participó en la toma del aeropuerto, cada pueblo decidió tomar la base de su jurisdicción, es así que la comunidad de Jerusalén, como las instalaciones de DORISA (campamento de la Plus Petrol), las comunidades de Antioquia y Sauqui, tomaron las instalaciones de Jibarito (Campamento de la Plus Petrol), la comunidad 12 de Octubre el campamento de San Jacinto, y las comunidades de Andoas Tituyacu (con su APU Emeterio Hualinga), Los Jardines (con su APUS, Emilio Chávez Chino) y El Porvenir, tomaron el aeropuerto y las instalaciones de Petro Perú, también participaron los APUS de Huararay, por el motivo que la Plus Petrol no hacia caso de los pedidos que hacia la comunidad, siendo uno de ello que se aumente el sueldo de los trabajadores nativos de mil quinientos a dos mil quinientos nuevos Soles, además de los trabajadores que perciben montos diferentes, la toma de dicho aeropuerto ocurrió a las 03:00 Aproximadamente, la cual se acordó que seria de forma pacífica, y una vez tomando posesión de dicho aeropuerto a las 05:00 horas de la mañana, se fue hacia Jerusalén por que ahí se encontraba sus cosas, aprovechando la camioneta que se desplazaba hacia Jerusalén y hasta ahí permanecí hasta el día de mi intervención por los efectivos policiales que se realizo el veintiuno de marzo del dos mil oho a horas veinte aproximadamente, en circunstancia que se encontraba regresando a la comunidad 12 de octubre a bordo de la camioneta de la Empresa Graña y Montero, se dirigía hacia el Tigre a recoger a las autoridades en vista que las cosas ya se habrían solucionado y que tenia que haber una reunión a las ocho de la mañana del día siguiente con las autoridades de la Empresa Plus Petrol y todos los APUS de las comunidades, es en estas circunstancias que les intervienes los efectivos policiales, siendo un aproximado de siete las personas detenidas, cuatro de ellas con retrocarga, pero él no portaba arma, para proceder luego a trasladarse a la comunidad de Nuevo Andoas. En su declaración instructiva a (fojas 849/850), manifiesta que se ratifica en el extremo de su manifestación policial, y agrega que no participó en la toma del aeropuerto de la empresa Plus Petrol, ya que se encontraba en la comunidad 12 de Octubre, que el paro fue organizado por todas las comunidades dirigidas por los APUS y que la decisión de la toma del aeropuerto

fue de las tres cuencas “El de Pastaza, La del Corriente y La cuenca del Tigre”, que no ha participado en el robo de los vehículos y no ha ingresado a los bienes de la propiedad de la empresa Plus Petrol, ni posee armas de fuego alguna y que no sabe quien mato al PNP JAIME REYNA RUIZ. A nivel de juicio oral de (fojas 3534/ 3547), manifiesta que el día martes dieciocho de marzo del dos mil ocho, se encontraba en una reunión en la comunidad de Jerusalén cuenca del Río Corrientes, en la que participaron las tres cuencas del Río Corrientes, Pastaza y del Tigre, en el cual acordaron el paro porque la empresa Pluspetrol en múltiples ocasiones no asistía a sus reuniones donde se planteaba la problemática que padecían, como es la contaminación ambiental, la discriminación, el bajo sueldo que ganaban los pobladores nativos y el abandono del Estado, además solicitaban que se respete el acta de DORISA que se firmo en la cuenca del Corriente, y querían que la empresa suscriba para la cuenca del Pastaza y Tigre una acta como la acta DORISA; el día jueves veinte de marzo del dos mil ocho, a las tres horas de la mañana se encontraban reunidos en la plaza de Andoas, el mismo que era dirigido por las autoridades el APU y el Teniente Gobernador quienes se fueron con sus armas de fuego, con dirección a las instalaciones de la empresa Petro Perú un aproximada de seiscientas personas, con el objetivo de paralizar el bombeo de petróleo, cuando se cerró el bombeo de petróleo, se comunica con Jerusalén y en ese momento todos se trasladan a la toma del Aeropuerto, siendo que la torre de control se encontraba custodiado por cinco policías, después llego una camioneta la cual se pidió para trasladar los alimentos, luego se fue hacia la comunidad de Jerusalén, para discutir la plataforma de lucha, el día viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho, a las dieciocho horas llego a la Comunidad de Andoas en la camioneta de la empresa Graña y Montero, que conducía el señor José Rubio, la misma que habían solicitado a la empresa, estando en Andoas le comunicaron que se había solucionado el acuerdo que se había tomado con las autoridades, y al regresar a informar a su comunidad estando en la carretera en el km 04, fue detenido por los efectivos policiales, junta a siete comuneros, de los cuales cuatro de ellos portaban armas de fuego, para luego ser trasladado a las instalaciones de la empresa Pluspetrol, el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, en donde le agredieron físicamente y donde le practicaron examen médico el cual, no revisándoles el cuerpo, después le sacaron para obligarle a coger arma de fuego y fotografiarles, no tiene conocimiento quien fue la persona que victimo al PNP JAIME REINA RUIZ.-----

5.6) El acusado JOSE LUIS ESCOBAR RUBIO, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 109/111), con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que ocurrió los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, su participación en el paro no fue de forma voluntaria en la reunión del día miércoles diecinueve de marzo del dos mil ocho, que presidía el APU, el Teniente Gobernador, el Agente Municipal, y el Presidente del Frente, con toda la comunidad de 12 de octubre, indicando el Teniente Gobernador que nadie quedaría en su casa, por que la comisión que se formo sea hombre o mujer, serian encerrado en el calabozo hasta que el paro termine, que solamente conoce a la persona de ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI y ANDERSON SEGUNDO IMAINA SHUÑA, debido a que es nuevo en la comunidad 12 de octubre; el día viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho, a horas veinte aproximadamente le intervinieron los efectivos policiales, en el tramo del Km 04 de la Carretera Principal abordó de la camioneta de propiedad de la Empresa Graña y Montero, que conducía su persona, estando a bordo las personas de ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI, ROLANDO USHIVIA SHUPINGAHUA, ANDERSON SEGUNDO IMAINA SHUÑA y MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, en momentos que estaba retornando de la comunidad 12 de octubre; en su ampliación de su manifestación policial de (fojas 244/246) sostiene que está conforme con su manifestación y solo se, se rectifica y dice que su participación en el paro fue de manera voluntaria, el nombre de las autoridades que incentivaron el paro son El APU LEONARDO GAYAS, el Teniente Gobernador BENANCIO SANDY, y el Agente

Municipal RICARDO CARIAJANO, el día veintiuno marzo del dos mil ocho a las 00:00 horas de la madrugada, el teniente Gobernador de la comunidad de nuevo Andoas reunió a los pobladores para embarcarse en una camioneta de la empresa BRUNNER, el cual él conducía, para luego con el teniente Gobernador y los compañeros se dirigieron a la base forestal, luego regresando a sus comunidad, el mismo día a las catorce horas, traslado a la comunidad de Nuevo Andoas el Señor MARCO POLO RAMIREZ y las personas de ADOLFO TAPUY, SEGUNDO IMAINA SHUÑA, ROLANDO USHIHUA Y MINER LANCHA quienes portaban armas de fuego, al llegar a dicha comunidad el señor MARCO POLO RAMÍREZ se bajo de la camioneta y hablo con los pobladores y luego retornaron hacia la comunidad 12 de Octubre, cuando se encontraban por el Km 4 de la carretera fueron intervenidos por los efectivos policiales. En su declaración instructiva de (fojas 1028/1029), manifiesta que se ratifica en lo declarado a nivel policial con excepción de la respuesta de la pregunta siete, en la cual manifiesta, que él no ha sido obligado por las autoridades de la comunidad, rectificando que su participación ha sido de forma voluntaria, que el paro ha sido organizado por las autoridades de las tres cuenca, siendo de su comunidad 12 de Octubre, el APU LEONARDO REYES, y el teniente Gobernador VENANCIO SANDI, que no ha participado de la toma del aeropuerto, que no ha participado con violencia en la apropiación ilícita de los vehículos de propiedad de la Plus Petrol, ya que le entregaron la camioneta la persona de Foreman y que este viene a ser un cargo del trabajador de la empresa Graña y Montero cuyo nombre desconoce, quien le entrego la llave e incluso le acompaño para que se abastezca de combustible, en la cual se fueron hasta la estación Forestal y luego a la comunidad 12 de Octubre llegando a las doce del día, para luego retornar a la comunidad de Andoas junto con la persona de MARCO POLO RAMIREZ, para después retornar a la comunidad de 12 de octubre a las veinte horas aproximadamente junto a MARCO POLO RAMIREZ y cuatro personas más, que no ha participado con violencia, en los disturbios ocurridos en Andoas, que atento contra la integridad física de los trabajadores de la empresa Plus Petrol y causo daños a la propiedad de la empresa y que ningún momento ha impedido con violencia que los efectivos policiales ejerzan sus funciones.-----

5.7) El acusado EDWIN ALBERTO GUEVARA TORRES, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 112/114), que participó en el paro, y no fue de manera voluntaria ya que fue obligado por el APU, cuando estaba en su chacra, se fueron a comunicarle que se realizaría un paro y si no participaba los iban a botar de sus casas, que conoce a las personas de TEDY GUERRA INDAMA por ser el APU de Nuevo Andoas, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, por ser el consejero de Nuevo Andoas, MARCOS RAMIREZ ARAHUANAZA, por ser el morador de la comunidad de Capahuari, CLEVER CRUZ GUARDIA, por ser el Teniente Gobernador de la comunidad de Nuevo Andoas, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, por se mi primo, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, por ser morador de la comunidad de Nuevo Andoas, JUAN MIGUEL DIAZ PEREZ, por ser morador de la comunidad de Titiyacu, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY, por ser morador de la comunidad del Porvenir; el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, en horas de la noche al retornar de Capahuari Norte en compañía de los comuneros, abordamos la camioneta con nuestras retrocargas, las personas de MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, EDGAR HUALINGA SANDY, su persona y otras dos personas que no recuerda el nombre, siendo conducida esta camioneta por la persona de JHONN VEGA FLORES, siendo intervenidos por personal policial, quienes fueron bajados del carro y luego comenzaron a tirar bombas lacrimógenas, posteriormente fueron traídos a la base de Andoas. En su declaración instructiva de fojas (898/900), manifiesta que, se ratifica en todos sus extremos de su declaración policial, y agrega que, salió de la comunidad de nuevo andoas el día jueves veinte de marzo del dos mil ocho, a las siete horas de la mañana aproximadamente y retorno el día viernes a diecinueve y treinta aproximadamente de la misma fecha, que el día que fue intervenido cuando regresaba de cazar sus animales fue detenido portando arma de fuego la misma que es de su

propiedad y que no tiene licencia para portar dicha arma y que desconoce de esa autorización, y que es falso que usando la violencia y armas de fuego se apropiaron en forma ilícita de bienes inmuebles (robo de camionetas) de propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha participado de forma violenta de los disturbios en Andoas atentando contra la integridad físicas de los trabajadores de la empresa Plus Petrol, y que él no tenía conocimiento del paro que se realizó en Nuevo Andoas y de los demás hechos, debido a que él vive más en su chacra y no en la población. A nivel de juicio oral de fojas (3361/3365) manifiesta que, el diecinueve de marzo del dos mil ocho se convocó a una asamblea comunal en donde se acordó realizar un paro, el día veinte de marzo del dos mil ocho, a las dieciséis horas retorna a la comunidad de Nuevo Andoas, trasladándose hacia su domicilio a dormir, en donde se entera que se estaba realizando un paro, pero no asistió, el día viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho se fue a cazar al monte a las cuatro de la mañana, al regresar caminando observó una camioneta a las dieciocho horas, a la cual abordó, la misma que era conducida por JHONN VEGA FLORES, encontrándose en dicho vehículo las personas de MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, CLEVER CRUZ GUARDIA, practicándole la prueba de absorción atómica la misma que dio resultado negativo, para arma de fuego, en el momento que fue detenido, fue obligado a agarrar arma de fuego y luego le fotografiaron, no ha participado en la apropiación de la camioneta, no ha participado en los disturbios, no ha participado de la toma del aeropuerto, no sabe quien ha disparado contra el SO PNP JAIME REINA RUIZ.-----

5.8) El acusado, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDI, manifiesta a nivel preliminar (fojas 115/117), con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que ocurrió los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, manifiesta que no participó en el paro, por encontrarse en la quebrada Tahuanguro casando animales, que conoce a las personas de TEDY GUERRA INDAMA, por ser poblador de nuevo Andoas, MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, por domiciliar y ser consejero de nuevo Andoas, MARCO RAMIREZ ARAHUANA por ser morador de la comunidad de Capahuari, CLEVER CRUZ GUARDIA por ser el Teniente Gobernador de Nuevo Andoas, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, EDWIN AVELARDO GUEVARA TORRES, por ser pobladores de la comunidad de Nuevo Andoas y JUAN MIGUEL DIAZ PEREZ, por ser morador de la Comunidad de Titiyacu, no teniendo ningún vínculo de familiaridad, ni de amistades con ninguno de ellos, cuando retornaba de caza el APU ROGER MUCUSHUA TORRES, fue a su domicilio y le dijo que deberían de apoyar el paro y las medidas de fuerza que estaban tomando contra la empresa Plus Petrol, por que si no le iban a dar a golpes, accediendo de éste modo a apoyar la medida de fuerza, pero no participó en el robo de vehículos porque no le encontraron en la localidad; el viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho, a las diecinueve horas, fue intervenido por efectivos de la policía, en circunstancia que se encontraba en la base Capahuari por ordenes del APU, el Señor ROGER TORRES MUCUSHUA, al retornar con rumbo a la comunidad, estando a bordo de la camioneta de la empresa BARREN que conducía el Sr. JHONN VEGA FLORES, las personas de MIGUEL ZUÑIGA CARAJIANO, EDWIN ALBERTO GUEVARA TORRES y ALBERTO MUCUSHUA TORRES, al momento de su intervención policial portaba una escopeta con cuatro municiones calibre 16' de su propiedad, contando con licencia para portar arma de fuego, pero le hizo perder; El acusado en su ampliación de su manifestación preliminar de (fojas 247/248), sostiene que está conforme con su manifestación preliminar, y manifiesta que las personas que dieron la iniciativa de realizar el paro en Nueva Andoas fueron fue el APU de la comunidad de Nuevo Porvenir ROGER MUCUSHUA TORRES, y que fue obligado por esta persona a participar en el paro, el día de su intervención por la policía portaba su arma de fuego, con cuatro cartuchos, la cual utilizó para cazar animales del monte para su subsistencia. En su declaración instructiva de (fojas 896/897) manifiesta que, se ratifica en todos sus extremos de su manifestación policial, y agrega que, fue obligado por el APU ROGER MUCUSHUA TORRES a participar en el paro, pero no

estaba portando arma de fuego en la toma del aeropuerto, retirándose de ese lugar a las ocho de la mañana para ir a casar animales en el monte, que el día de su detención portaba su arma de fuego que es de su propiedad, que tenía la licencia para portar arma de fuego, pero se perdió, que no ha participado en la apropiación ilícita de los vehículos de la empresa (camioneta), que se dio en forma violenta y con amenazas a los trabajadores de la empresa Plus Petrol, que no es cierto que el ha ingresado utilizando armas de fuego a la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no es cierto que haya participado en los disturbios ocurridos en Andoas, atentando contra la integridad física de los trabajadores de la empresa Plus Petrol, y que no es cierto que mediante amenaza a impedido que la policía ejerza sus funciones, el día que fue intervenido a bordo de la camioneta con sus comuneros se encontraban personas portando armas de fuego las personas de EDWIN GUEVARA TORRES, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO y OTROS. A nivel de juicio oral de (fojas 3381/3384 ), manifiesta que, el día jueves veinte de marzo del dos mil ocho retorno en la tarde de casar animales con su arma de fuego, en donde mato un sajino, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho al retornar de la carretera Capahuari Norte km 22, observo una camioneta al cual abordo, observando que en dicho vehiculo se encontraba la persona de DANIEL MAYNA DAHUA, ABELARDO MUCUSHUA TORRES y MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO los cuales portaban armas de fuego, en esas circunstancias fueron detenidos por la policía siendo maltratado físicamente, pero si ha visto que al Señor Dence Fachin Ruiz lo han golpeado en el brazo, después fueron trasladados al local de las instalaciones de Pluspetrol, donde les hicieron agarrar arma de fuego para que le fotografíen, no ha disparado contra ningún efectivo de la policía, no a participado en la apropiación de vehículos, no ha participado en la toma del aeropuerto, ni en el destroz de los bienes de la propiedad de la empresa Pluspetrol, no sabe quien a victimado al PNP JAIME REINA RUIZ, le han practicaron la prueba de absorción atómica, el cual dio POSITIVO, para arma de fuego, -----

5.9) El acusado VIDAL VALDIVIA SANDY, manifiesta a nivel preliminar de (fojas118/120), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, no participó en ninguna actividad del paro, ya que se encontraba en su chacra, regresándose al mes, el veintiuno de marzo del dos mil ocho, salió de su Chacra de Sipalay y venia con dirección al pueblo de Carretera Capahuari Norte en el cruce de la carretera principal, paso una camioneta de la Empresa BARREN, la cual era conducido por el señor JHONN VEGA FLORES, se encontraba un grupo de personas, a la cual abordo y al llegar a la altura de Capahuari – Laboratorio, fueron intervenimos por la policía quienes botaron bombas de humo hacia ellos, y fueron trasladado a la base de Andoas. En su declaración instructiva de (fojas 1036/1037), manifiesta que se ratifica en todos los extremos de la manifestación policial, y agrega que no ha participado en la toma del aeropuerto, ya que se encontraba en su chacra, que no tiene conocimiento de la existencia de la empresa CONTRATISTAS DE NATIVOS QUECHUA DE NUEVO ANDOAS PASTAZA S.A.C, que no ha participado en la apropiación de los vehículos (camioneta), que de forma violenta y con amenazas se dio en la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha ingresado usando armas de fuego a la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha participado en los disturbios ocurridos en la comunidad de Andoas, y que no es cierto que mediante amenaza ha impedido que la policía ejerza sus funciones, que no ha puesto resistencia porque la policía no les ha maltratado en ningún momento, y fueron conducidos a la base la empresa agraviada y ha trabajado en tres empresas de Petroleras y que tenía intención de volver a trabajar en dicha empresa .A nivel de juicio oral de (fojas 3432/3451) manifiesta que el día jueves veinte de marzo del dos mil ocho a participado del paro, y llego al lugar a las siete de la mañana en donde observo que estaba cerrado y en el lugar se encontraba dos camionetas, permaneciendo en el lugar hasta las quince horas del mismo día, encontrándose en dicho lugar las personas de TEDY GUERRA INDAMA, SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ Y CLEVER

CRUZ GUARDIA, su función en el paro era colaborar en traer agua; no ha participado en el cierre de bombeo de petróleo, pero estaba de acuerdo con esta medida adoptada; el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, a las diecinueve con treinta horas, fue detenido por efectivos de la policía en km 04 de la carretera Capahuari, en circunstancias que retornaba en la camioneta de la empresa BARRENT, la misma que era conducida por JHONN VEGA FLORES, al momento de su detención no ha sufrido agresión física, y luego fue conducido a la base de la empresa Pluspetrol, permaneciendo en un contenedor junto a unas veinte personas, entre las cuales se encontraba MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, DANIEL DAHUA MAYNA, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA, ROLANDO ISHIHUA, entre otras personas de la comunidad de doce de Octubre a las cuales no conocía, el día veintidós de marzo del dos mil ocho, cuando se encontraba detenido en el mismo lugar, ha sufrido maltrato físico por parte de la policía, junto a las personas de TEDY GUERRA INDAMA, JHONN VEGA FLORES, VILCHEZ SUAREZ, DENCE FACHIN RUIZ entre otras personas y que luego les hicieron salir de ahí para llevarles a la orilla de Río, donde les hicieron agarrar arma de fuego y le fotografiaron, tiene conocimiento de la constitución de la empresa comunal, en el cual les dijeron que iban a dar trabajo.-----

5.10) El acusado JOSÉ DENCE FACHIN RUIZ, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 121/126), con presencia del Ministerio Público, el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, que participó en el paro, ya que la persona de JHONN VEGA FLORES, a las veinticuatro horas de la noche aproximadamente se fue a su casa, este levantaba a todos los pobladores diciendo que nos fuéramos al local comunal, cuando llegó al local había mucha gente ahí se encontraba los APU de las cuatro comunidades, y les dijeron que todos debían apoyar la toma del aeropuerto, de ahí a la tres de la mañana aproximadamente se dirigieron a la toma del aeropuerto, comenzaron a agitar y queriendo sacar las cosas de la Empresa PLUS PETRO, a las cuatro y treinta de la mañana aproximadamente se fueron con MARCO POLO RAMIREZ en una camioneta que habían decomisado y que manejaba el señor DARWIN MACEDO CISNEROS, se fueron al pueblo un aproximado de quince personas, entre ellos estaban JHONN VEGA FLORES, MARCO POLO RAMIREZ, LOS APUS, de la comunidad de Huararay, para echar combustible al vehículo, como eran mucha gente para eso habían decomisado dos camionetas mas, cuyas llaves la tenía JHONN VEGA FLORES, y con una sola camioneta, se fueron a la comunidad de Río Corriente, ahí les esperaban los APUS de la comunidad para coordinar, allí ya se habían tomado y paralizado toda la producción petrolera, mientras MARCO POLO RAMIREZ, hacia las coordinaciones, sobre la plataforma de lucha uno de los temas era el aumento de sueldo de los pobladores de la comunidades nativas, por que no estaban de acuerdo con los sueldos, de ahí se fueron en la camioneta hasta la comunidad 12 de Octubre, allí también habían paralizado todo, allí coordinaron con los APUS y con el Presidente de la FECONAT, el Señor Javier Cariajano, se quedaron en ese lugar hasta el día viernes hasta las quince horas, para luego irse a conversar con la prensa de Yurimaguas, con la finalidad de dar a conocer que habían tomado el Aeropuerto, a las doce de la noche se enteró que habían capturado a JHONN VEGA FLORES, y a los APUS y otros comuneros, el día sábado a las siete de la mañana habló con el Director Raúl Vargas de Radioprograma de Yurimaguas, para hacerle saber sus plataforma de lucha, cuando estaban en la casa del Señor Agustín Rojas, con el Teniente Alcalde y los demás APUS, escuchaban una explosión de bombas lacrimógenas, llegando después un gran grupo de policías con la noticia que había muerto un policía y querían que deportemos las armas, el veintidós de marzo del dos mil ocho, los moradores se encontraban en la tanqueta de Plus Petrol, para dialogar sobre los reclamos laborales, es en donde él interviene porque el que hablaba allí no era el APU de TITUYACU, era un morador común y otras personas que no eran autoridades, los APUS estaban sentado en la casa donde estaban el teléfono, cambió el tema a cuestión política ya que es el Vicepresidente de Frente de Defensa de la Comunidad Unidas Quechuas del Sector Lote 1AB del Sector Rio Pastaza, siendo los

APUS que le autorizaron a realizar esta acción, siendo que a las tres de la tarde cuando estaba regresando a su casa se encontró con un comunero de Alianza Capahuari que se encontraba herido en una de las manos, al no poder atenderlo en el Hospital de PETROPERÚ, lo condujeron en compañía del Técnico PNP Ramírez, hasta la garita de PLUSPETROL, ahí le hicieron pasar al herido, en eso se percató que salían dos efectivos policiales los mismos que le dijeron que levanten la mano que estaba detenido y se fue con ellos sin poner resistencia; en su ampliación de su manifestación preliminar de (fojas 240/241) sostiene que no ha participado en la toma del campamento Capahuari Sur, porque se encontraba en la cuenca del Río Corriente al cual, lo trasladaron a bordo de la camioneta de la empresa Graña y Montero que había sido tomada por los moradores de la comunidad del Porvenir, el mismo que era conducido por DARVIN MACEDO CISNEROS, en el que se encontraban JHON VEGA FLORES, MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, entre otros comuneros, con los cuales se dirigieron a realizar las coordinaciones con los APUS del Río Corriente, sobre el paro que se iba a realizar, siendo intervenido en circunstancia cuando se encontraba esperando un herido, el señor MAGNO HUALINGA SANDY, lo encontró frente a la Tenencia de la Gobernación trasladándole al centro de salud de la empresa Plus Petrol, y participó en una reunión convocada por los APUS la cual se realizó en la comunidad de Nuevo Jerusalén, donde se trató el tema de los sueldos laborales en donde participo representantes de la Plus Petrol, el Señor JHONN VEGA FLORES se acercó a su domicilio y le comunico que él que no participó en la toma deberían salir a participar en la toma del aeropuerto y los que no apoyaban al paro se tomaría otra medida como es la de la expulsión de la comunidad y manifiesta que pertenece al Frente de Defensa de Comunidades Unidad Quechuas. En su declaración inestructiva de (fojas 877/ 879), manifiesta que, se ratifica en todos los extremos de su manifestación policial, y agrega que no ha participado en la apropiación ilícita ni en la violencia del los bienes de propiedad de la empresa Plus Petrol y por último el día que fueron intervenidos, el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las quince horas aproximadamente en la garita de Plus Petrol fue intervenido por efectivos policiales y conducido al interior de la garita donde fue maltratado físicamente para luego ser conducido a la base de Plus Petrol siendo detenidos en ese lugar. A nivel de juicio oral de (fojas 3487/ 3534 ), manifiesta que, ha participado de las reuniones previa al paro que se realizaron en la comunidad de nuevo Jerusalén, en donde se acordó paralizar la producción total de la empresa Petroperu y el cierre de los pozos de la empresa Pluspetrol, estando de acuerdo con esta medida, ya que era la única forma de que el gobierno le hicieran caso, siendo el motivo de este paro la pobreza extrema en que viven por el abandono total del gobierno, a la vez que los trabajadores nativos ganan sueldos bajos, otra causa es la contaminación ambiental destruyen sus fuentes de subsistencia, por esta situación ya habían conversado con las autoridades de la empresa Pluspetrol, teniendo para este acto una plataforma, la cual consta en un cuaderno cuadriculado de color amarillo, el estaba encargado de coordinar con la población, sobre el paro y también en la prensa ya que tenía que comunicar el acuerdo que se ha llegado con la empresa Pluspetrol, el día veinte de marzo del dos mil ocho, a las cuatro de la mañana, se fueron hacia el aeropuerto con sus armas de fuego, palos y pucunas, instalándose al costado de la pista de aterrizaje, entre las personas se encontraban que participaron en esta medida de lucha se encontraban MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, DANIEL DAHUA MAYNA y ADOLFO RIQUELME TAPUY, los mismos que niegan sus participación, después, prestaron una camioneta de la empresa BARRENT el mismo que era conducido por DARWIN MACEDO, chofer de la empresa, en el mencionado vehículo se traslado hacia la cuenca del Río Corriente, en ese lugar fue a coordinar con la población acerca del paro que se iba a realizar; el veintiuno de marzo del dos mil ocho, a las cinco de la mañana fue a coordinar la plataforma de lucha, a la cuenca del Pastaza, Corrientes y Tigre, las misma que tenían acuerdos distintos, en la cuenca del Río Corriente, se acordó que no se iba a hablar con el gobierno o con la empresa Pluspetro, la cuenca del Pastaza se acordó hablar

sobre el problema de la contaminación y de los salarios de los hermanos nativos, al regresar de las cuencas, a las diecinueve horas le dijo a MARCO POLO que reúna a las autoridades para que se informe en radio programa los hechos que sucedían, para luego irse a Andoas, el mismo día en horas de la tarde vino una persona herida de bala, es en ese momento que le auxilio y le llevo a la posta médica de la empresa Pluspetrol, siendo en estas circunstancias detenido por la policía, y trasladado a la oficina de VIGSE PERÚ, en donde le agredieron verbalmente y físicamente al extremo de desmayarlo, para luego ser trasladado a la sanidad de la empresa Pluspetrol y de ahí a un lugar que habían desechos tóxicos, donde le practicaron examen médico, pero no le revisaron todo el cuerpo, el día domingo veintitrés de marzo del dos mil ocho, fue interrogado por la policía con presencia del Fiscal de Nauta y no le hicieron leer su manifestación, el cual firmo porque se encontraba atemorizado, permaneciendo detenido cuatro días, para después ser trasladado a Iquitos y ser recluido en el penal también fue agredido por parte de los policías, productos de estos golpes se desmayo Dence Fachin Ruiz, el procesado manifiesta que la muerte del policía fue, porque los comuneros tenían que defenderse, cuando fue detenido le practicaron la prueba de absorción atómica, la misma que dio positivo, para arma de fuego, que tenia conocimiento de la constitución de la empresa comunal, y que esta se encontraba en conversaciones con la empresa Pluspetrol, cuando salió de la cárcel, se fue hacia la comunidad de Andoas, en donde la población quería que asumiera el control del pueblo, enterando al día siguiente que la Pluspetrol le había dado trabajo y que el señor JHONN VEGA FLORES, le invito a formar parte de la empresa comunal al cual se opuso, es falso que el señor Juan Zapata Berru, sabe que la persona de SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, es quien victimo a la PNP Jaime Reina Ruiz, ya que el señor Juan Zapata Berru, es contratista de la empresa Pluspetrol-----

5. 11) El acusado AVELARDO MUCUSHUA TORRES, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 127/129), con presencia del Ministerio Público, el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, no participó en el paro, que conoce a la persona de TEDY GUERRA INDAMA, por ser el segundo APU, de la comunidad, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, JHONN VEGA FLORES, solo le conozco de vista, CLEVER CRUZ GUARDIA, es el Teniente Gobernador y EDWIN GUEVARA TORRES, porque es mi primo, el día veintiuno de marzo del 2008, fue intervenido por la noche por los efectivos policías, en el cruce de Capahuari, cuando veníamos en la camioneta de la empresa Graña y Montero, manejado por el señor JHONN VEGA FLORES, para arreglar con las autoridades de Andoas y de la diferentes comunidades con el fin de conversar con la gente de la empresa de PLUS PETROL, para llegar a un acuerdo, en el momento de sus intervención portaban arma de fuego, pero sin municiones (portábamos armas de fuego por el paro que se venia realizan). En su declaración instructiva de (fojas 892/895), que no se ratifica en las respuestas cinco, seis, once y doce; con lo referente a la pregunta cinco manifiesta que el venia de cazar o montar, por cuanto dijo que el venia de cazar animales; referente a la pregunta seis, que si compro una munición que le entrego al señor CLEVER GUARDIA, pero que era para cazar animales de monte; en el extremo de la pregunta once, que no, nos han dicho las autoridades de las comunidades nativas de Titiyacu; a la pregunta doce, tiene que decir que el arma de fuego no es de su propiedad y que le entregaron para ir a cazar, que el armamento que se le incauto cuando volvía de cazar en la camioneta de la empresa BARREN era de la persona de EDUARDO RAMIREZ WASHINGTON que le presto para cazar, que no tiene conocimiento de la existencia de la empresa CONTRATISTAS DE NATIVOS QUECHUAS DE NUEVO ANDOAS PASTAZA, y que es falso que el haya participado en la toma y destrozos de los bienes de la propiedad (camioneta y otros) de la empresa Plus Petrol. A nivel de Juicio Oral de ( fojas 3347 ), manifiesta que, el día veinte de marzo a participado de forma voluntaria en el paro el veintiuno de marzo del dos mil ocho, al encontrarse en la carretera se subio a una camioneta a la parte de la cabina, observando que se encontraban en el vehiculo las

personas de EDVIN GUEVARRA TORRES, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, ESPIRITUD HUALINGA SANDI y DANIEL DAHUA MAYNA, y el chofer del vehiculo JHON VEGA FLORES, cuando fue detenido por efectivos policiales no ha sido agredido físicamente, le hicieron la prueba de absorción atómica, no ha participado en la apropiación ilícita de las camionetas.-----

5.12) El acusado CARLO MAGNO HUALINGA DAHUA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 130/132) con presencia del Ministerio Público, declara que no ha participado en la toma de las instalaciones de la empresa Plus Petrol, ni en la apropiación ilícita de los vehículos de la misma, que conoce a la persona de TEDY GUERRA INDAMA por ser el APU de la comunidad de Nuevo Andoas, a MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO es poblador de la comunidad de Nuevo Andoas, MARCO RAMIREZ ARAHUANAZA, es morador de la comunidad Alianza Capahuari, en donde vive, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, por ser la persona que el día veintidós de marzo del dos mil ocho le auxilio, MARLIN CUBAS SALINAS es morador de Nuevo Andoas, JUAN MIGUEL DIAZ PEREZ, vive en la comunidad Huaga Mona y a ESPIRITUD EDGARD HUALINGA SANDY, es su primo, quien vive en nuevo porvenir el día Sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las trece horas aproximadamente cuando se encontraba sentado en el campo deportivo de la comunidad, se apareció un morador con su escopeta, quien le dijo que se fueran hacia el pueblo, es en esa circunstancia algo le impacta en la mano derecha, por lo que optó tirarse al suelo, siendo conducido por una persona a la posta médica de la empresa Plus Petrol, para luego en estas circunstancias ser intervenido por el personal policial, para rendir su manifestación no ha sido coaccionado, maltratado ni física ni psicológicamente, el procesado en su ampliación de su manifestación preliminar de (fojas 235/237) sostiene que, no ha participado en la toma del aeropuerto, pero si sabía que el aeropuerto había sido tomado por el APU de Nuevo Andoas, donde no participo el APU de la comunidad de Capahuari, porque no acepto el pedido el APU de Nuevo Andoas; A nivel de declaración instructiva de (fojas 847/848), que se ratifica en lo manifestado a nivel policial, y manifiesta que en circunstancias que se encontraba retornando con su planta medicinal, fue intervenidos por los efectivos policiales por el hecho que tenía una herida de bala en la mano ocasionado por los disparos por parte de los policías, en el momento de su detención esta en compañía de JOSE DENCE FACHIN, quien le auxilio conduciéndolo al centro médico de la empresa Plus Petrol, que no es cierto que él ha causado disturbios y se considera inocente de los hechos que se le imputa. A nivel de Juicio Oral de (fojas 3297/3304), manifiesta que vive en la comunidad de Alianza Capahuari, el día veinte de marzo del dos mil ocho se encontraba en la sanidad de la empresa Plus Petrol por su hijo que se encontraba enfermo, es en este lugar donde tiene conocimiento del paro, el día veintiuno de marzo del mismo año tuvo que salir de la sanidad porque todo estaba paralizado, para irse a la comunidad del Porvenir hospedándose en la casa de CESAR HUALINGA DAHUA, el día veintidós de marzo del dos mil ocho, se fue a Nuevo Andoas a las doce aproximadamente en donde aparece su hermano quien le manifiesta que la empresa Plus Petrol estaba regalando Peque peque, estando en la cancha junto a su hermano vino un Señor portando su arma de fuego, a quien no conocía, fue en ese momento que escucha la balacera y le impacta una bala en la mano, para luego ser auxiliado por JOSÉ FACHIN RUIZ, quien fue el que le traslado a la Sanidad de la empresa Plus Petrol, en donde fue detenido por personal de la policía, quienes lo maltrataron física y psicológicamente, en donde pudo observar que la gente estaba con su arma de fuego (retrocarga), y agrega que conoce el uso de arma de fuego porque hizo servicio militar, que tenia conocimiento del paro, pero no participo en el, y que no ha participado en la toma del aeropuerto.-----

5. 13) El acusado JHONN VEGA FLORES, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 133/137), manifiesta que laboro en la empresa Pluspetrol, en su comunidad participa en algunas reuniones como vocero de la comunidad, las misma que se dieron en Titiyacu y Jerusalén en donde se acordó la realización del paro, por decisión de las

tres cuencas del Pastaza, Corriente y del Tigre, por el motivo de la contaminación ambiental, los bajos sueldos que perciben los comuneros y que se sentían burlados por las múltiples acuerdos pactados que no se cumplían, que es el Gerente y accionista mayoritario de la empresa comunal, al cual aporó en efectivo la suma de dos mil nuevos soles Nuevos Soles, con la constitución de esta empresa comunal se buscaba contratar directamente con la empresa Pluspetrol, el día dieciocho de marzo del dos mil ocho toma conocimiento del paro por información del APU de la comunidad, el día diecinueve de marzo del dos mil ocho acordaron una reunión para acordar forma que se iba a realizar el paro, que se consideraba dirigente de la comunidad, siendo la persona que se iba de casa en casa de los pobladores para solicitarles que participen del paro, el día veinte de marzo del dos mil ocho a las cuatro de la mañana salió junto a la población con dirección al aeropuerto de la Pluspetrol, su participación en el paro fue el traslado de los víveres en camioneta de la empresa BARRENT la misma que era conducido por su persona, dicho vehículo soltó a una Señora que no se acuerda el nombre, siendo que el chofer le enseñó a manejar y el cual aprendió en una (1) hora, la comunidad abasteció de combustible el vehículo, también a trasladado en la camioneta a los pobladores nativos, con los cuales fueron a cerrar el bombeo de petróleo de la empresa Pluspetrol, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, el fiscal solicitó que depongan su actitud, por su parte el coronel Vidal Vásquez les había reconocido, que en circunstancias que se encontraba retornando en la camioneta con los comuneros nativos, fue intervenido por los efectivos policiales, los mismos que los trasladaron a las instalaciones de la Pluspetrol, en donde sufrió agresión física en parte de su brazo y vio como agredieron con un fierro a la personas de DENCE FACHIN RUIZ, a la persona de NISSER SILVANO TORRES le pusieron en la boca el cañón del AKM, cuando estaba siendo interrogado en las instalaciones de la empresa Pluspetrol se encontraba presente el Fiscal, para luego ser recluidos en el penal sufrió extremadamente maltratos físicos y recién al quinto día se fueron la defensoría del Pueblo, no es cierto que abuso en su calidad de gerente, de lo contrario ha manifestado, que esta de acuerdo con el paro que se realizó, que su persona tiene interés económico de mejorar la calidad económica de su vida, que no a participado en el cierre de bombeo de petróleo porque este se encontraba cerrado, sigue participando en reunión con la empresa Pluspetrol, que posee arma de fuego y conoce su uso, pero no ha disparado y no tiene conocimiento quien disparó contra el SO PNP JAIME REINA RUIZ, el día que ocurrieron los hechos jueves veinte de marzo del dos mil ocho, participó inicialmente de la toma de la carretera que viene a ser la entrada hacia el aeropuerto, para luego dirigirse al aeropuerto en compañía de todas las personas que participaron en el paro, en horas de la madrugada se dirigieron hacia las instalaciones de la empresa PETRO PERÚ, donde la gente ya había tomado las instalaciones y exigían que se deje de bombear petróleo, para hacer escuchar sus solicitud del aumento de sueldo de todas las personas que son comuneros y participes de la comunidad, que trabajan en las distintas empresas como Graña y Montero, Plus Petrol entre otros, siendo el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, en circunstancia que se encontraba desplazándose a bordo de la camioneta de la empresa BARREN, la cual conducía, para recoger a sus conciudadanos que habrían ido a cazar, ya que le habrían prestado este vehículo la empresa BARREN, solicitándole a la Señorita ANA MARÍA, quien se encargaba de asuntos comunitarios el mismo día del paro, en horas de la mañana pues en vista de haber necesidades de abastecimiento de comida, siendo que este vehículo se utilizó para traer comida, desde Andoas hacia la garita cerca del aeropuerto, es en este momento que le detienen los efectivos policiales en horas de la noche, cuando los detuvieron en la camioneta él no portaba armas, pero las personas que estaban en la camioneta juntamente con él, si portaban armas, las mismas que fueron decomisadas por los policías y agregando que formó una empresa llamada CONTRATISTA DE NATIVOS QUECHUAS DE NUEVO ANDOAS – PASTAZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CONQNAP S.A.C, en el cual ocupa el cargo de Gerente General y CLEVER CRUZ GUARDIA, ocupa el cargo de Sub

Gerente, y otros siete socios que no recuerda su nombre y esta empresa se conformó con la finalidad de brindar trabajo a los comuneros nativos, inicialmente constituyeron esta empresa, TEDY GUERRA INDAMA y el deponente, luego, se amplió a siete socios más. En su declaración instructiva de fojas de (fojas 816/818), sostiene, que se ratifica en algunas partes y aclara que, no ha estado presente en el enfrentamiento con la policía, que a las tres de la madrugada ha estado apoyando el paro organizado por las cuatro cuencas, siendo el petitorio un incremento de sueldo de los trabajadores de la empresa Plus Petro, retirándose a las nueve aproximadamente a su casa ubicada en Nuevo Andoas, luego los comuneros prestaron una camioneta de la empresa BARRET, para trasladar alimentos para luego retirarse a su casa; ha conformado una empresa llamada CONTRATISTA DE NATIVOS QUECHUAS DE NUEVO ANDOAS – PASTAZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA– CONQNAP S.A.C, en la cual ocupa el cargo de Gerente General de la empresa antes mencionada cuya finalidad es de brindar servicio de reforestación, chaleo, y la confección de prendas de vestir, siendo el socio mayoritario con la suma de capital de setenta y siete mil nuevos soles (aportados a la sociedad en algunos bienes como cuatro motosierras valorizadas cada uno en cuatro mil quinientos nuevos soles), siendo que la empresa posee un capital total de quinientos veintitrés mil nuevos soles (S/.523,000.00), que no hicieron ningún contrato con la empresa Plus Petrol, pero si ofrecieron sus servicios presentando toda la documentación a la empresa Plus Petrol, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho cuando estaba retornando con los pobladores en la camioneta de la empresa BARRET, fue detenido por efectivos policiales, y que les hicieron agarrar armas para que les tomen foto un día antes que le trasladen a la ciudad de Iquitos. A nivel de Juicio Oral de (fojas 3390/3432), manifiesta que laboro en la empresa Pluspetrol, en su comunidad participa en algunas reuniones como vocero de la comunidad, las mismas que se dieron en Titiyacu y Jerusalén en donde se acordó la realización del paro, por decisión de las tres cuencas del Pastaza, Corriente y del Tigre, por el motivo de la contaminación ambiental, los bajos sueldos que perciben los comuneros y que se sentían burlados por los múltiples acuerdos pactados que no se cumplían, que es el Gerente y accionista mayoritario de la empresa comunal, al cual aportó en efectivo la suma de dos mil nuevos soles, con la constitución de esta empresa comunal se buscaba contratar directamente con la empresa Pluspetrol, el día dieciocho de marzo del dos mil ocho toma conocimiento del paro por información del APU de la comunidad, el día diecinueve de marzo del dos mil ocho acordaron una reunión para que acuerden formas que iban a realizar el paro, que se considera dirigente de la comunidad, siendo la persona que iba a la casa de los pobladores para solicitarles que participen del paro, el día veinte de marzo del dos mil ocho a las cuatro de la mañana salió junto a la población con dirección al aeropuerto de la Pluspetrol, su participación en el paro fue el traslado de los víveres en camioneta de la empresa BARRENT conducido por él, dicho vehículo se soltó a una Señora que no se acuerda el nombre, siendo que el chofer le enseñó a manejar y el cual aprendió en una (1) hora, la comunidad abasteció de combustible el vehículo, también a trasladado en la camioneta a los pobladores nativos, con los cuales fueron a cerrar el bombeo de petróleo de la empresa Pluspetrol, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho el fiscal se solicitó que depongan su actitud, por su parte el coronel Vidal Vásquez les había reconocido, que en circunstancias que se encontraba retornando en la camioneta con los comuneros nativos, fue intervenido por los efectivos policiales, los mismos que los trasladaron a las instalaciones de la Pluspetrol, en donde sufrió agresión física en parte de su brazo y vio como agredieron con un fierro a las personas de DENCE FACHIN RUIZ, a la persona de NISSER SILVANO TORRES le pusieron en la boca el cañón del AKM, cuando estaba siendo interrogado en las instalaciones de la empresa Pluspetrol se encontraba presente el Fiscal, para luego ser reclusos en el penal sufrió extremadamente malos tratos físicos y recién al quinto día se fueron la defensoría del Pueblo, no es cierto que en su calidad de gerente de la empresa comunal no ha abusado de su cargo para dirigir a la gente contra la empresa Pluspetrol, que esta de

acuerdo con el paro que se realizo, que su persona tiene interés económico de mejorar la calidad económica de su vida, que no a participado en el cierre de bombeo de petróleo porque ya se encontraba cerrado, sigue participando en reunión con la empresa Pluspetrol, que posee arma de fuego y conoce su uso, pero no ha disparado y tiene conocimiento quien disparo contra el SO PNP JAIME REINA RUIZ.-----

5. 14) El acusado RICHAH DAHUA HARAHUANAZA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 138/140), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrieron los hechos, el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, que no ha participado en el paro y ni en la toma del aeropuerto de la PLUS PETROL, ya que su presencia en Andoas, era porque el Señor Felipe, deseaba que ayude a construir una casa de madera de dos pisos siendo el maestro BETO LAURO NUÑEZ, quien se contrata construyendo la casa, se acercaron los APUS de la comunidad de Andoas, quienes los indican que tenían que apoyar el paro y que si no lo hacían se los iban a botar de la comunidad; el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, en horas de la tarde cuando se encontraba en la localidad, y como quería conocer la comunidad abordo el vehiculo y se fueron al fondo de la carretera a recoger a algunas personas, cuando retornaron del lugar en horas de la noche la policía les detuvieron y fueron traídos a la Base Andoas. En Su Declaración Instructiva de (fojas 1030/1031), manifiesta que se ratifica en algunas partes no estando de acuerdo que haya señalado que los APUS le obligaron para participar en el paro, que desconoce a los coprocesados, porque él vive en Pastaza, que no ha participado de forma violenta, ni con amenazas se apropiaron indebidamente de vehículos de la empresa Plus Petrol, que no ha participado en el ingreso con armas de fuego y de forma violenta en la propiedad de Plus Petrol, y sostiene que no ha participado en los disturbios ocurridos en Andoas, atentando contra la integridad física de los trabajadores de la empresa Plus Petrol, y causando daños a la propiedad de la empresa, que es falso que haya impedido que la policía ejerza sus funciones, que desconoce los hechos ocurridos, las personas que participaron en dichos hechos y las circunstancias que motivaron el paro.-----

5. 15) El acusado, DANIEL MAYNA DAHUA, manifiesta a nivel preliminar (fojas 141/143), con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que ocurrieron los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, manifiesta que no ha participado en el paro, por que el se encontraba cazando animales en el monte, que conoce a las personas Tedy Guerra Indama, Miguel Zuñiga Cariajano, Jhonn Vega Flores, Marlin Rober Cubas Salinas, Juan Miguel Díaz Pérez, Edwin Guerra Torres, Espiritud Edgar Hualinga Sandy y Clever Cruz Guardia, siendo este último el Teniente Gobernador de la comunidad de Nuevo Andoas, el día viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho a las quince horas aproximadamente, cuando retornaba del monte con su suegro quien comenta que el paro ya había terminado y que habría una reunión por lo que regrese hacia el pueblo, en trayecto de la carretera pasaba una camioneta en el cual estaban abordo varios nativos de la comunidad de Nuevo Andoas, solicitando que le trasladen a la base de Andoas y a las diecinueve aproximadamente fueron intervenidos por efectivos de la policía, no pudiendo notar de que empresas pertenecía la camioneta y si los pobladores de la comunidad portaban arma debido a que era de noche. En su declaración instructiva de (fojas 894/895), manifiesta que se ratifica en todo los extremos de su manifestación policial, y agrega que, el APU ROGER MUCUSHUA TORRES le obligo por medio de amenaza a participar del paro, pero que no ha estado armado, que en la toma del aeropuerto no ha estado armado y que se retiro a las ocho de la mañana para irse a cazar animales, que cuando fue detenido por efectivos policiales en la carretera Capahuari Sur a bordo de la camioneta junto a ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY, EDWIN GUEVARA TORRES, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO y JHONN VEGA FLORES quien era el chofer del vehiculo, en ese momento portaba arma de fuego, que tenia licencia para portarla arma de fuego pero se perdió, que no ha participado usando armas de fuego en la apropiación ilícita de bienes (robo de la camioneta) de la propiedad de la empresa Plus Petrol, y que no a

participado en los disturbios ocurridos en Andoas que atentaron contra la integridad física de los trabajadores de la Plus Petrol. A nivel de Juicio Oral de (fojas 3357), manifiesta que, el día miércoles diecinueve de marzo del dos mil ocho, se fue a cazar al monte, retorna el veintiuno de marzo del dos mil ocho, caminando por la carretera Capahuari Norte a las 18:40 horas, observo una camioneta a la cual se subió con su arma de fuego con Diez municiones, en ese momento fue detenido por efectivos de la policía, pero no ha sufrido maltrato físico.-----

5.16) El acusado MINER LANCHA INUMA, manifiesta a nivel preliminar (fojas 144/146), con presencia del Ministerio Público sostiene que el día que ocurrió los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, que su participación en el paro no fue de forma voluntaria por que en la reunión del miércoles diecinueve de marzo del dos mil ocho, que presidía el APU, el Teniente Gobernador, el Agente Municipal y el Presidente de las Comunidades Nativas, con toda la comunidad 12 de octubre, en la que el Teniente Gobernador indico que todos deben participar en el paro,. y él no participo de la comisión que habían conformados, sea hombre o mujer iban a ser encerrados en el calabozo hasta que el paro termine, que el día veinte de marzo del mismo año no realice ningún disparo con su retrocarga ya que las municiones proveía el Teniente Gobernador y el APU para ser utilizadas como medida de seguridad, el día veintiuno de marzo del mismo año fue intervenido por efectivos policiales, en el Km 04 de la carretera principal a bordo de la camioneta de la empresa Graña y Montero, que conducía JOSE LUIS ESCOBAR RUBIO, estando aborde de dicho vehículo, las personas que portaban armas de fuego eran, ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI, ROLANDO USHIHUA SHUPINGAHUA, ASDERSON SEGUNDO IMAINA SHUÑA, MI PERSONA, menos SEGUNDO ABEL MAYANCHI OLIVEIRA y MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA quienes no tenían armas, en circunstancias que se encontraban por retornar a la comunidad de 12 de Octubre. En su declaración instructiva de (fojas 1086/1087), manifiesta que no ratifica en lo dicho en su manifestación policial respecto a la pregunta siete manifiesta que su participación en el paro fue de forma voluntaria y que no ha sido obligado por las autoridades de la comunidad, respecto a la pregunta nueve, que no son las autoridades quienes participaron en el paro, sino el pueblo en su conjunto, respecto a la pregunta doce, que es mentira que el APU y el Teniente Gobernador nos hayan proporcionado municiones, puesto que ya tenían municiones, que no ha participado en la toma del aeropuerto, ya que se encontraban en la comunidad 12 de Octubre, que conoce el manejo del armamento y que no tiene licencia para portar armas, que no es cierto que con amenazas y violencia ha impedido que la policía ejerza su función.-----

5.17) El acusado, ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI, manifiesta a nivel preliminar (fojas 147/149), con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que ocurrió los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, su participación en el paro no fue de manera voluntaria ya que en la reunión que presidían el APU, el Teniente Gobernador, Agente Municipal y el presidente de las comunidades Nativas; siendo el Teniente Gobernador que señalo que todos deben participar en el paro, y el que no participa sea hombre o mujer serian encerrados en el calabozo hasta que el paro termine o de lo contrario los darían veinticuatro horas para abandonar la comunidad; el día viernes veintiuno de Marzo del dos mil ocho, a las catorce horas aproximadamente el Teniente Gobernador, le indico que tenia que portar retrocarga, entregándole una munición (cartucho), por que tenia que acompañar a bordo a la persona de MARCO POLO RAMIREZ quien iba con destino a Andoas, siendo las veinte horas aproximadamente del mismo día los efectivos policiales le intervinieron en el Km 04 de la carretera principal a borde de la camioneta de propiedad de la empresa Graña y Montero, que conducía, JOSE LUIS ESCOBAR RUBIO, estando a borde de la camioneta con sus respectivas retrocargas, las personas de MINER LANCHA INUMA, ROLANDO USHIHUA SHUPINGAHUA, SEGUNDO ABEL MAYANCHI OLIVEIRA, ANDERSON IMAINA SHUÑA y MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, en el momento que estuvo retornando de Andoas a la comunidad 12 de octubre. En su

declaración instructiva de fojas de (fojas 1034/1035), manifiesta que se ratifica en todos los extremos de su manifestación policial, y agrega que no ha participado en la toma del aeropuerto ya que el se encontraba en la comunidad 12 de octubre, que no ha participado en la apropiación ilícita de los vehículos (camioneta), que de forma violenta y con amenazas se dio en la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha participado en los disturbios ocurridos en la comunidad de Andoas, y que no es cierto que mediante amenaza ha impedido que la policía ejerza sus funciones. A nivel de juicio oral de (fojas 3304/ 3318) manifiesta, que el día dieciocho estaba pescando en la cocha y que llega a su comunidad el día veinte de marzo del dos mil ocho, a las nueve de la mañana, en la cual se entera que están acatando el paro, permaneciendo en la carretera junto con sus compañeros con sus armas de fuego hasta las diecisiete horas, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, cargo su arma de fuego y se traslado hacia la comunidad de Nuevo Andoas en una camioneta de la empresa Graña y Montero, la misma que conducía el señor JOSE LUIS ESCOBAR, junto a él se encontraban las personas de MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, quienes estaban en la cabina y los que estábamos en la parte de atrás eran las personas de MINER LANCHA, ROLANDO ISHIHUA, ANDERSON SEGUNDO y su persona, siendo que en el recorrido faltando 5 km para llegar a la comunidad de Andoas, fueron detenidos por la policía, a las 18:30 horas, para luego ser trasladado a una casita pequeña y luego a un lugar pequeño, en donde le agredieron a golpes y donde le practicaron la prueba de absorción atómica la cual dio resultado positivo y agrega que no ha participado en la apropiación de la camioneta, no a participado en la toma del aeropuerto, no conocía que existía una empresa comunal, y no ha disparado contra los policías policía.-----

5.18) El acusado FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 150/152), con presencia del Ministerio Público, el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, el trabajaba para la empresa Graña y Montero, no ha participado en el paro ni en la toma del aeropuerto, pero si estaba coordinando en la comunidad 12 de Octubre con los moradores con referente al paro, las personas que incentivaron al paro y la toma de las instalaciones de PLUSPETROL, por su comunidad son las autoridades del APU, LEONARDO GAYA CAMELO, y el Teniente Gobernador VENANCIO SANDY TUITUY, ellos fueron los que realizaron esta medida, el día veintiuno de mazo del dos mil ocho, por ordenes del APU de la comunidad de 12 de octubre me indico que subiera al vehículo como seguridad para venir a Andoas, junto con otros personas los cuales portaban armas de fuego MINER LANCHA INUMA, ROLANDO USHIHUA, por seguridad del vehiculo, teníamos que traerle al señor MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA, para que coordine con las autoridades de Nuevo Andoas y llegando a la base lote 1AB-Plus Petrol que se encontraba tomada por la comunidad, el mismo que coordino con los APUS, para luego regresar a la comunidad de 12 de Octubre, donde hemos sido intervenidos por los policías para después nos trajeron a la base de Andoas 1AB.-----

En su declaración instructiva de fojas (fojas1086/1087), manifiesta que se ratifica en la respuesta de las tres primera preguntas, en la respuesta de la pregunta cuatro refiere que no ha indicado el nombre de las autoridades, en la pregunta seis tiene que señalar que no ha portado ningún arma de fuego, en la respuesta de la pregunta nueve manifiesta que desconoce quienes han sido las personas que han incentivado el paro, respecto a la respuesta de la pregunta doce señala, que el no tiene conocimiento que tomar las instalaciones privadas o del Estado constituyen delito, y la respuesta de la pregunta catorce que señala que no ha tenido ningún problema de esa naturaleza, que el lugar exacto donde fueron detenidos fue en el Km 04 de la carretera Capahuari Sur en circunstancias que se regresaba de Andoas a la comunidad 12 de Octubre, que la camioneta en que venia lo manejaba el Señor LUIS ESCOBAR, porque el día sábado los Señores de Plus, ya tenían coordinado para que hagan las negociaciones con la empresa sobre el paro que iban hacer de forma pacifica, que era este mensaje con el que retornaba a su comunidad para que vayan los pobladores de su comunidad a la

reunión del día sábado, siendo intervenidos en esas circunstancias, no ha participado en la toma del aeropuerto de propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha participado de forma violenta y con amenazas en la apropiación de los vehículos (camioneta), que se dio en la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha ingresado usando armas de fuego a la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha participado en los disturbios ocurridos en la comunidad de Andoas, y que no es cierto que mediante amenaza ha impedido que la policía ejerza sus funciones, que no tiene conocimiento de la existencia de la empresa CONTRATISTA DE NATIVOS QUECHUAS DE LA COMUNIDAD DE ANDOAS, S.A.C, y agrega que cuando fue apresado y conducido a la planta de la empresa Plus Petrol han sido agredidos físicamente por parte de la policía. A nivel de juicio oral de (fojas 3825/3834) manifiesta, que el día veinte de marzo del dos mil ocho, no participo del paro porque estuvo en su chacra; el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, salio de su comunidad a bordo de una camioneta de la empresa Graña y Montero que fue prestado a la empresa, la misma que conducía el señor José Rubio Escobar, en la cual se encontraban las personas de Marco Polo Ramírez, Rolando Ushihua, Miner Lancha Inuma, los mismo que portaban arma de fuego, teniendo como destino a Nuevo Andoas para coordinar con las autoridades para que dialoguen reunión con la empresa Pluspetrol, y al retornar a las 19:30 de la noche fueron detenidos por los efectivos de la policía y trasladados a las instalaciones de la empresa Pluspetrol donde fueron agredidos físicamente por el Técnico Silva a las veintiún horas, y no pasaron exámen médico legista, el día veintidós de marzo del dos mil ocho, llego al container otras personas detenidas, entre ellos José Dence Fachin, el mismo que estaba ensangrentado, luego el Coronel Chavarri le obligaron a agarrar arma de fuego y les filmaron, cuando le tomaron su manifestación en Andaos se encontraba presente el Fiscal, no tiene conocimiento quien fue la persona que victimo al SO Jaime Reina Ruiz 5. 19) El acusado ROLANDO USHIHUA SHUPINGUAHUA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 153/155), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, él trabajó para la empresa Graña y Montero, no ha participado en el paro ni en la toma del aeropuerto de la PLUS PETROL, pero si tenían conocimiento y estaban coordinando en la comunidad 12 de octubre para traer a los APUS, para que conversen con los representantes de la PLUS PETROL, que las personas que incentiva al paro o la toma de las instalaciones de la empresa PLUS PETROL, por su comunidad son las autoridades del APU LEONARODO GAYA REYES, el Teniente Gobernador de la comunidad 12 de Octubre VENANCIO SANDY TUYTUI; el día veintiuno de marzo del dos mil ocho cuando estaban regresando en la camioneta de la empresa Graña y Montero las personas de JOSÉ ESCOBAR, ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI, MINER LANCHA INUMA y MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANZA estando portando sus armas de fuego, por que es costumbre, los policías los detienen a la altura del laboratorio de Graña y Montero, para posteriormente los condujeran a la base de Andoas – Lote 1AB. En su declaración instructiva de (fojas 1032/1032), manifiesta que, va a variar su manifestación en la respuesta de las preguntas ocho, nueve, diez, doce y catorce; que en la pregunta ocho, señalar que desconoce que todos han participado en el paro y en la toma de las instalaciones, con respecto a la pregunta nueve tiene señala que han incentivado al paro y la toma de las instalaciones, en la pregunta diez, se rectificarse en el sentido que desconoce que el APU y el Teniente Gobernador les haya indicado que porten armas de fuego en la realización del paro, en la respuesta de la pregunta doce tiene que señalar que no conoce si es delito tomar las instalaciones privadas o del estado, y que la pregunta catorce debe rectificarse, en el sentido que no ha participado en ningunos de los hechos de esta naturaleza, que el día que fue intervenido a borde de la camioneta junto a sus coprocesados ADOLFO RIQUELME TAPUY AHUANARI Y MINER LANCHA INUMA, su persona portaba arma de fuego y esta es de su propiedad, y que no tiene licencia para portar, que no ha participado en la apropiación de los vehículos (camioneta), que de forma violenta ni

con amenazas se dio en la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha ingresado usando armas de fuego a la propiedad de la empresa Plus Petrol, que no ha participado en los disturbios ocurridos en la comunidad de Andoas, y que no es cierto que mediante amenaza ha impedido que la policía ejerza sus funciones. A nivel de Juicio Oral de (fojas 3287/3297) manifiesta que es de la comunidad doce de Octubre, que el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, vino una camioneta de la empresa Graña y Montero en la cual se subió con su arma de fuego ya que iba a casar animales, pero no se percató quien era el que conducía dicho vehículo, conoce el uso de arma de fuego porque ha prestado servicio militar, fue detenido por los efectivos policiales a la altura del Km 04 de la carretera a las veinte horas, al cual puso resistencia, para luego ser trasladados a la caseta de la empresa Plus Petrol donde permanecieron detenidos cuatro días para luego ser trasladado al Penal, pero no ha recibido agresión física por parte de los policías, pero les quisieron hacer agarrar arma de fuego para tomarles fotografía, que no sabe que portar arma sin el respectivo permiso constituye un delito, teniendo como costumbre llevar su arma de fuego; que le han practicado examen de absorción atómica, que no conoce quien fue la persona que disparó contra el SO PNP JAIME REYNA RUIZ.-----

5. 20) El acusado, ABIGAEL NISSER SILVANO TORRES, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 156/158), con presencia del Ministerio Público sostiene, que no participe en la toma del aeropuerto ni tampoco utilizó armamento alguno, solo pasaba por el lugar y se dio cuenta que en el aeropuerto de la Plus Petrol, habían quinientas personas aproximadamente y algunos estaban armadas con sus escopetas, quienes realizaron disparos contra los policías y ellos dijeron que dejen de disparar y al ver que seguían los disparos por parte de los moradores, la policía arrojó bombas lacrimógenas, entonces los comuneros del lugar se fueron hacia el monte, quedando despejado el aeropuerto, dirigiéndose algunas personas hacia el pueblo, y allí fueron intervenidos el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, en horas de la tarde, que tiene conocimiento que los hechos ocurridos en Andoas constituye delito, es consciente de lo que hizo y se encuentra arrepentido, en la ampliación de su manifestación preliminar de (fojas 233/234), el acusado acepta haber participado en el primer día que se tomó el aeropuerto, junto al APU HEMETERIO HUALINGA, el Agente Municipal RENE RENGIFO, uno de los que estaban dirigiendo el paro CLEVER CRUZ y a la persona de ESTEBAN RENGIFO SOPLIN, quien era el encargado de comunicar a todas las personas de la comunidades de lo que estaba pasando, el día de su intervención por los efectivos policiales fue golpeado por los policías y por último que el día domingo veintitrés de marzo del mismo año fue sacado de la celda y obligado a coger un arma a la orilla del río Pastaza, donde los decían antiterroristas, este echo duro aproximadamente quince minutos. En su declaración instructiva que obra a fojas de (fojas 854/ 856), manifiesta que se ratifica en todo lo manifestado a nivel policial, y agrega que, el día veintidós de marzo del dos mil ocho a las quince horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en el campo deportivo fue intervenido por tres policías, cuando estaban corriendo lo cogieron y lo maltrataron físicamente, para luego ser conducido a la base de la empresa Plus Petrol donde permaneció detenido. A nivel de Juicio Oral de (fojas 34), manifiesta, que las personas responsables de los hechos ocurridos en Andoas fueron los APUS, debido a que son autoridades del pueblo y quienes dirigen el paro, que el día veinte de marzo del dos mil ocho, a las siete de la mañana, se fue hacia el aeropuerto en donde observo que las personas se encontraban reunidas al costado de la pista de aterrizaje, permaneciendo en el lugar hasta las doce del medio día, el día viernes veintiuno de marzo asistió al aeropuerto, armado con un palo, el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho a las seis de la mañana se fue al aeropuerto permaneciendo hasta las once de la mañana, para luego irse hacia su chacra, luego a las trece horas, cuando se encontraba en la cancha de fútbol con la población, entre los cuales se encontraba la persona de SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, y CARLO MAGNO HUALINGA heridos, es en estas circunstancias que fue detenido por la policía, los mismos le

agredieron físicamente, para luego ser trasladado a las instalaciones de la empresa Pluspetrol, en donde le hicieron agarrar arma de fuego y le fotografiaron, después manifiesta que si tenía conocimiento del policía que había sido victimado, pero no sabe quien dio muerte al PNP JAIME REINA RUIZ, manifiesta también que no a participado en los disturbios ocurridos en Andoas, que no a participado en la destrucción de la propiedad de la empresa Pluspetrol.-----

5. 21) El acusado, FREDY ELDIBRANDO VILCHEZ SUAREZ, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 159/161), con presencia del Ministerio Público sostiene, que el día viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho, participo en el paro, pero no de forma voluntaria, el APU y los pobladores le señalaron que vaya a apoyar porque era morador de la zona, no participo en la toma del aeropuerto, solo ayudo después en dicha toma, ayudando a traer agua y leña para que cocinen, siendo las autoridades APUS, el Teniente Gobernador y el Agente Municipal fueron las personas que incentivaron a reclamar y a realizar el paro, conoce a la persona de TEDY GUERRA INDAMA, es el segundo APU, de la comunidad de Nuevo Andoas, CLEVER VILCHEZ SUAREZ, por ser su hermano, JOSE DENCE FACHIN RUIZ y VIDAL VALDIVIA SANDY, son sus vecinos; el día veintidós de marzo del dos mil ocho, a quince horas aproximadamente junto con su hermano, fue intervenido por efectivos policiales, no portando ningún tipo de arma, para rendir su manifestación no ha sido coaccionado, ni ha sido maltratado física ni psicológicamente. En su declaración instructiva de fojas de (fojas 851/853) manifiesta que se ratifica en lo declarado en su manifestación preliminar, mas no en la respuesta de la sexta pregunta en la que se va a retractar, en el cual debe decir que no fue obligado a participar del paro, que el veintidós de marzo del dos mil ocho a las doce horas del medio día, se dirigió al aeropuerto de la Plus Petrol a comer y de ahí se retiro a su domicilio, que puedo observar que las personas que dirigían el paro eran las autoridades de las comunidades nativas como el APU, El Teniente Gobernador, el mismo día a las quince horas aproximadamente fue detenido junto a su hermano CLEVER VILCHEZ SUAREZ, por los efectivos policiales en circunstancias que se encontraba en su domicilio, siendo trasladados al aeropuerto, luego ser trasladados a un lugar desconocido donde fueron maltratados física y psicológicamente, luego fueron a la empresa Plus Petrol donde quedaron detenidos, y quisiera agregar que todo el pueblo a participado en el paro organizado por las autoridades de las comunidades de nativas . A Nivel de Juicio Oral de (fojas 3451/3363) manifiesta que, el día veinte de marzo del dos mil ocho, en horas de la madrugada se acordó una reunión en el local comunal en la que participo junto a la población, para luego dirigirse hacia la garita del aeropuerto, con la finalidad de que los pobladores le vean y le ayuden a conseguir trabajo, luego retorno a su casa, el día veintidós de marzo del dos mil ocho, a las doce y treinta del medio día retorno al aeropuerto para comer, luego a las trece con treinta aproximadamente se retiro a su casa, en donde escucho disparos y por lo que opto a salir hacia el campo a ver lo que pasaba, es en ese momento vio a la persona de Carlo Magno Hualinga que le impacta una bala, siendo detenido en ese momento por la policía, para luego ser trasladado a las instalaciones de la empresa Pluspetrol y permanecer detenido en un container, en donde le tomaron su manifestación en donde se encontraba presente el Fiscal del Daten del Marañon y después cuatro días ser trasladados a la ciudad de Iquitos donde les practicaron examen medico, pero solo le revisaron la cabeza y nada mas, también le tomaron su declaración policial sin presencia del Fiscal, no tiene conocimiento quien victimo al SO PNP JAIME REINA RUIZ -----

5. 22) El acusado, CLEVER GENRRY VILCHEZ SUAREZ, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 162/164), con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que ocurrido los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, no participó en el paro convocado por los pobladores y por los APUS de la comunidad de Nuevo Andoas, tampoco participó en la toma del aeropuerto, que conoce a la persona de TEDY GUERRA INDAMA por ser el segundo APU de la comunidad, a CLEVER CRUZ GUARDIA, por ser el Teniente Gobernador de la comunidad, a FREDY VILCHEZ

SUAREZ, por ser su hermano, a JHONN VEGA FLORES, le conoce desde la detención, a JOSE DENCE FACHIN RUIZ y VIDAL VALDIVIA SANDY, por ser su vecino, con respecto quien disparo y dio muerte al PNP JAIME REYNA RUIZ, el señor TEDY GUERRA INDAMA, puede colaborar con relación a lo sucedido, por que el sabe quien fue; el día veintidós de marzo del dos mil ocho, a horas catorce aproximadamente fue intervenido junto a su hermano por los alrededores de su casa, en su ampliación de su manifestación preliminar de (fojas a 238) sostiene que, su participación en el paro fue en otros obras comunales para ganarse un puesto de trabajo y cuando fue detenido por la policía fue golpeado con la culata del arma de fuego, que no ha participado en ninguna reunión, no pertenece a ninguna agregación ni partido político y se considera inocentes de los hechos que se le imputan. A nivel de declaración de instructiva de (fojas 845/848), manifiesta que se ratifica en lo expuesto en su manifestación policial, y agrega que fueron los APUS quien dirigía este paro, entre uno de ellos el señor TEDY GUERRA INDAMA, siendo el APU EMETERIO HUALINGA que dirigía el paro en la localidad de Nuevo Andoas, yo no he participado de los acontecimientos, que todo el día estuvo en su domicilio, que solo era un vocero que cumplía instrucciones del APU, solo ha ingresado al aeropuerto pero no al local de la empresa y no ha causado destrozos en esta propiedad; y que no es cierto que el día veintidós de marzo del dos a horas catorce con cuarenta y tres aproximadamente se le incauto un arma (escopeta) y cartuchos, ya que los policías le hicieron firmar a la fuerza el acta de incautación, que respecto a la persona que dio muerte al PNP JAIME REYNA RUIZ fue el Señor TEDY GUERRA INDAMA . A nivel de Juicio Oral de (fojas 3373/ 3381), manifiesta que es de la comunidad de tigre, el día jueves veinte de marzo del dos mil ocho, a las tres de la mañana se fueron hacia la garita del aeropuerto unos quinientos pobladores portando, con sus armas de fuego, machetes y lanzas, el mismo que se encontraba custodiada por policías, en el cual permaneció hasta las ocho de la mañana, asistiendo de forma voluntaria ya que su intención era conseguir trabajo, tenía conocimiento de la constitución de la empresa comunal, no realizo servicio militar, no tiene arma de fuego, cuando estaba detenido le han practicado la prueba de absorción atómica la misma que dio Positivo para arma de fuego, le trasladaron en camioneta hacia la empresa de Petroperu, conducido por el Señor JHONN VEGA FLORES, en el cual participo en el cierre de bombeo de Petróleo junto a la comunidad, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, participo en ayudar en la olla común, el día veintidós de marzo del dos mil ocho, permaneció en el aeropuerto hasta las doce del medio día, cuando se encontraba sentado en la cancha de futbol vio a los efectivos policiales comenzar a lanzar bombas lacrimógenas, es en ese momento que corre junto con la población y observa que se cae al suelo el señor Carlo Magno producto de un impacto de bala, es en ese momento que le detienen los efectivos PNP DINOES, que les llevaron caminando hacia las instalaciones de Pluspetrol en donde observaron gotas de sangre a unos treinta metros de la pista de aterrizaje, en ese momento la policía les comenzaron a golpear a las personas de NISSER SILVANO TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, JOSE DENCE FACHIN RUIZ y a su persona, cuando fueron llevados detenidos a las instalaciones de Plus Petro, manifiesta que no le han hecho agarrar arma de fuego para que le fotografien, que no le han frotado con cartucho de arma de fuego.-----

5. 23) El acusado SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ a nivel de investigación preliminar (fojas 165/168) con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día de ocurrido los hechos a horas tres de la mañana del veinte de marzo del dos mil ocho, que se reunió con los pobladores de las diferentes comunidades nativas en el Local Comunal Nuevo Andoas, por la convocatoria de los APUS, luego los pobladores se dirigieron a la toma del Aeródromo de la Empresa Plus Petrol; el día veintiuno de Marzo del dos mil ocho se dirigió con su familia a mirar el aeródromo, observando que los pobladores estaban reunidos en un aproximado de cien personas, la mitad de ellos portaban escopetas siendo que los APUS les obligaban a permanecer en ese lugar, manifestando que tenían que apoyar el paro por que iba a ser beneficioso para todas

las comunidades, después se regresó a su domicilio; el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, siendo las diez de la mañana aproximadamente, se encontraba cerca de una radiofonía que habían instalado en el monte a unos cincuenta metros de la pista del aeropuerto, en ese momento logró ver que la policía lanzaba gases lacrimógenos, siendo que los comuneros se acercaron para conversar con los policías, no logrando este objetivo los pobladores se fueron hacia el monte, donde también le lanzaron bombas lacrimógenas, cuando de pronto escuchó por parte de los comuneros que dijo “METAN BALA”, empezando en ese momento los disparos, de los comuneros hacia la policía produciéndose el enfrentamiento de los moradores nativos que disparaban con su escopeta, y respondiendo la policía con bombas lacrimógenas, en ese momento yo no portaba arma, cuando de pronto se le acercó un nativo el cual le entregó una escopeta con dos cartuchos, efectuando dos disparos al aire y después lo entregó su escopeta, para luego regresar a la comunidad, el acusado en su ampliación de su manifestación preliminar de (fojas 239) sostiene, que no ha participado en ninguna reunión de coordinación o asamblea con referente al paro, no pertenece a ninguna agrupación o grupo político, y que el día que lo detuvieron, y estando en el calabozo, los policías los sacaron del calabozo, llevándolos a la rivera del Río y los tomaron fotos. En su declaración instructiva de (fojas 813/815), el procesado manifiesta que se ratifica en la manifestación preliminar en todos sus extremos, agregando que conoce el manejo de arma de fuego porque prestó servicios militar obligatorio en la BIS N° 53 – Andoas, que no es cierto que disparó contra los efectivos policiales y causó la muerte del PNP JAIME REYNA RUIZ, que la persona de ESTEBAN RENGIFO SOPLIN, le comentó que la persona apodado “Sapo” fue quien disparó al policía, que en vida fue PNP JAIME REYNA RUIZ, que después de haber realizado dos disparos al aire, dentro de cinco minutos aproximadamente tuvo conocimiento que un policía había muerto, ya que los pobladores pasaba gritando que había muerto un policía, que no es cierto que empleando violencia y amenaza se apropiaron de manera ilícita de vehículos (camioneta), de propiedad de la empresa Plus Petrol, que no es cierto que con violencia y armas de fuego ha ingresado a los bienes de la propiedad de Plus Petrol, no es cierto que ha participado en los disturbios de la comunidad de Andoas, que no es cierto que con violencia y amenaza ha impedido que la policía ejerza su función y por último menciona que fue agredido físicamente por los policías y cuando visitamos al señor Juez no pudieron decir que fueron agredidos porque los policías los tenían amenazados. A nivel de Juicio Oral de (fojas 3551/3562), manifiesta que, él trabajaba para la persona de Fran Zapata, el mismo que presta servicios de arreglo a la empresa Petro Perú, el veinte de marzo del dos mil ocho, no estaba presente en la reunión de las tres de la mañana por eso no ha participado del paro, ni de la toma del aeropuerto, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, a las siete de la mañana se fue al aeropuerto, para ver lo que sucedía para que los moradores lo vean, el mismo que tenía puesto un buzo de color negro, con ribetes blancos a su costado y con un polo con el estampado del Che Guevara, y un trapo húmedo en la nariz para protegerse de las bombas lacrimógenas, a las nueve de la mañana se regresó a su casa para comer, luego a las quince de la tarde regreso al aeropuerto cuando se acercó un comunero pidiéndole que realice dos disparos al aire, el cual realizó, para atemorizar a la policía quienes se encontraban en el aeropuerto, pero no fue la persona que disparó contra el SO PNP JAIME REYNA RUIZ, el mismo que murió en la huerta de la señora Dahua, que es la segunda casa de la comunidad, pero él se encontraba en la primera casa a treinta metros de la segunda casa, siendo que por rumores de la población se enteró que había sido la persona de apelativo “SAPO”, regresándose a su casa a las veinte de la noche, el día domingo veintitrés de marzo del dos mil ocho, se encontraba en su domicilio cuando efectivos de la policía ingresaron sin su autorización al domicilio y lo detuvieron, siendo trasladado a las instalaciones de Pluspetrol, en donde le practicaron la prueba de absorción atómica la misma que dio positivo, para arma de fuego, con lo concerniente a las camionetas tiene conocimiento por las personas Jhonn Vega Flores y de Dence Fachin Ruiz que

su intención no era de robar las camionetas, sino que estas se habían prestados, reconoce al Teniente Konja Carreño por que se encontraba frente a él, en la plaza de Andoas, no ha participado en el cierre del bombeo de petróleo, de la empresa Pluspetrol, tenía conocimiento de la empresa comunal, pero no es socio de la misma.--

5.24) El acusado ANDERSON SEGÚNDO IMAINA SHUÑA a nivel de investigación preliminar (fojas 169/171) con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que ocurrieron los hechos el día Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, su participación en el paro no fue de manera voluntaria, fue obligado por el APU de su comunidad de nombre GAYAS USHIHUA y por el Teniente Gobernador de nombre GUILLERMO VENANCIO SANDY TUYTUY, quienes lo señalaron que si no participa, les iban a golpear y encerrarlos en el calabozo, hasta incluso los daba veinticuatro horas para que salgan de la comunidad, que son las autoridades del APU y el Teniente Gobernador quienes incentivaron la realización del paro y tiene conocimiento que los que participaron en el robo de las camionetas de la empresa Graña y Montero, fueron las personas del APU y el Teniente Gobernador; el día viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho, a horas veinte con treinta aproximadamente, fueron intervenidos por efectivos de la policía en circunstancias que se encontraban a la altura del Km 04 de la carretera principal a bordo de una camioneta de propiedad de la empresa Graña y Montero, cuando estaban retornando de la comunidad 12 de Octubre, estando acompañado de las personas de Adolfo Riquelme Tapuy Ahuanari, Miner Lancha Inuma, José Luis Escobar Rubio, Rolando Ushihua Shupingahua, Felipe, Marco Polo Ramírez Arahuanaza, Portando Sus Armas De Fuego y Felipe Murayari Saquiray, José Luis Escobar Rubio, Jorge Chuje Aranda y Abel Mayanchi Oliveira, quienes no portaban armas de fuego, recibiendo ordenes de los APUS quienes lo señalaron que si la policía intervenía hicieran uso de su arma de fuego efectuando disparos al aire, al momento de su intervención fueron trasladados por los policías a las instalaciones de Plus Petrol. En su declaración inductiva de fojas (fojas 108/1089) manifiesta que, se tiene que retractar en varias preguntas como son: que el portaba arma de fuego por la distancia y para defenderse de los animales del bosque, que los APUS no le han obligado a participar del paro, que su participación fue de forma voluntaria, que desconoce las personas que han participado en el robo de las camionetas y que para el paro se pusieron de acuerdo las comunidades, no han participado en la toma del aeropuerto que se dio el día jueves veinte de marzo del dos mil ocho, ya que se encontraba en su comunidad 12 de Octubre, mirando una película, para luego ir hacia su chacra donde permaneció ahí hasta las quince horas de la tarde, el día veintiuno de marzo del dos mil ocho cuando estaban a bordo de la camioneta de la empresa Graña y Montero, en el Km 04, del trayecto de la comunidad de Nuevo Andoas a la comunidad doce de Octubre, siendo dicho vehículo conducido por la personas de Luis Escobar Rubio, contándole que la camioneta fue prestada por el Ingeniero, y junto a él se encontraban cuatro personas más, las mismas que portaban arma de fuego, quiere decir que estando en la comunidad 12 de Octubre llegó dos personas MARCO POLO RAMIREZ ARAHUANAZA y DENCE FACHIN RUIZ, para coordinar con el APU LEONARDO USHIHUA y el Teniente Gobernador VENANCIO SANSY, a la cual se presentó de manera voluntaria para el traslado de las autoridades, y que a su retorno a la comunidad 12 de Octubre fui intervenido por los efectivos policiales.-----

5.25) El acusado ESTEBAN RENGIFO SOPLIN a nivel de investigación preliminar (fojas 172/174) con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que ocurrieron los hechos el día Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, comunicó a la población sobre el paro ya que se desempeña como Policía Comunal, cargo designado por el APU EMETERIO HUALINGA TAPULLIMA y el Teniente Gobernador CLEVER CRUZ GUARDIA, indicándoles que se acerquen al local para la reunión con los APUS, realizándose dicha reunión desde la una y treinta de la madrugada, con un aproximado de setenta personas, y que el día del paro no ha participado de la toma de las instalaciones del aeropuerto de la base Plus Petrol de Andoas, ya que por ordenes del APU su función fue dirigir a las personas de las comunidades que aun llegaban,

indicándoles que se dirijan hacia el aeropuerto, unas doscientas personas aproximadamente y de las cuales unos cincuenta estaban armados con escopeta de caza y el resto con machetes y palos, el paro se acordó este en la comunidad de Nueva Jerusalén, en el cual participaron las 5 comunidades TITUYACU, WARARAY, Nuevo PORVENIR, NUEVO ANDOAS y LOS JARDINES, con sus respectivas autoridades, asimismo se realizaron el bloqueo de carreteras y también tiene entendido que se cerrarían los pozos de exploración, participó en el paro porque se creo una empresa comunal dirigido por los señores JHONN VEGA FLORES y CLEVER CRUZ GUARDIA, en donde le ofrecieron trabajo dentro de la empresa comunal, ya que dentro de los pedidos del paro era que la empresa Plus Petrol, contrate a esta empresa, a las seis y treinta de la mañana se constituyo a la radio de la comunidad de Nuevo Andoas, para comunicarse con los otros pueblos a fin de que informen las novedades en cada comunidad, a las catorce horas se dirigió al aeropuerto para almorzar, ya que estaban realizando una olla común quedándose a descansar en el lugar hasta el día siguiente, el día veintidós de marzo del dos mil ocho, estuve hasta las doce en el aeropuerto, luego volvió a la tenencia con el APU EMETERIO HUALINGA, quedándose hasta el momento en que la policía toma el control del aeropuerto, luego retornó a su domicilio. En su declaración instructiva que obra (fojas 1063/1064), manifiesta que se ratifica en parte en, ya que nunca le han preguntado si necesita un abogado y con lo referente con los pagos salariales, sostiene que a participado en la toma del aeropuerto, pero no ha ingresado con arma de fuego a las instalaciones de la empresa Plus Petrol, que no ha impedido que los efectivos policiales ejerzan su función, ya que en esos momentos se encontraba en la Tenencia de la Gobernación en compañía del APU, que él tenía conocimiento de la creación de la empresa CONTRATISTA DE NATIVOS QUECHUAS DE NUEVO ANDOAS PASTAZA, y agrega que han abusado de sus derechos como ser humano ya que cuando los policías le han detenido le golpearon, le amenazaron de muerte y que lo iban a llevar al penal de Lurigancho donde le iban a violar y matar, asimismo le hicieron agarrar arma de fuego con amenazas, y que no ha manifestado nada al Fiscal ni al Juez por temor, ya que nos decían “cualquier gallina que canta, luego va a tener su recompensa”.-----

5.26 El acusado ULISES CHOTA DAHUA, no se presento a rendir su manifestación preliminar; a Nivel de declaración de instructiva de (fojas 1632/1634) manifiesta que el no tenia conocimiento que era procesado, y llega a tener noción que era procesado por unos amigos, le dijeron que era perseguido por la policía, presentándose al juzgado voluntariamente, manifiesta que conoce a las personas de MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, TEDY GUERRA INDAMA, JHONN VEGA FLORES, JOSE DENCE FACHIN RUIZ, que el día que sucedieron los hechos el veinte de marzo del dos mil ocho, llego a la comunidad de Nuevo Andoas, participando del paro que estaban organizando las tres cuencas Pastaza, Corriente y Tigres, dirigidas por los APUS; el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, se encontraba en la punta del aeropuerto, solo estaban reunidos con los APUS, no se por que la policía le sindica junto con las personas de JOSE MARCIAL SANCHEZ DAHUA, SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS como las personas que disparamos contra los efectivos policiales, ya que no estaba junto a ellos, él estaba en otro lugar, no es cierto que participó en los disturbios ocurridos en Andoas, ya que se encontraba en la reunión convocada por las tres cuencas, el día veintidós de marzo del dos mil ocho siguieron reunidos con los APUS de las tres cuencas, que no se presentó ante la policía porque no le notificaron.-----

5.27 El acusado JOSE MARCIAL SANCHEZ DAHUA, no ha rendido su manifestación preliminar; A nivel de declaración de instructiva, de (fojas 1635/1637), declara que domicilia en la comunidad de Nuevo Andoas y ocupa el cargo de SEGUNDO APU de esta comunidad, manifiesta que el paro fue organizado por los pobladores de las tres cuencas del rio Pastaza, Corrientes y Tigre, y en particular por los APUS de las tres cuencas, por el motivo de los bajos sueldos que percibían los trabajadores de las comunidades nativos, que trabajan en las empresas Plus Petrol, Graña y Montero

entre otros, así como por la contaminación y los maltratos a los pobladores nativos por parte de la empresa Plus Petrol, participando en dicho paro, dirigiéndose el día Jueves veinte de marzo del dos mil ocho a las cuatro de la mañana al aeropuerto donde ha permanecido conversado sobre las soluciones del paro; el día Sábado veintidós de marzo del año en curso, estando en la plaza con otras personas escucho disparos, con dirección al aeropuerto y la gente corría hacia el pueblo y la policía venía tras los pobladores, algunas personas permanecieron en la plaza de Andoas, en ese momento las personas se situaron en la plaza y procedieron a incautar nuestras armas de fuego, incautando cuatro escopetas y luego se retiraron con dirección al aeropuerto, el procesado señala que no ha participado en los disturbios ocurridos en andoas que causaron daños a la propiedad de la empresa, y agrega que recién se entera de que es parte en este proceso, por parte del Teniente Gobernador quien le notifico como testigo en el siguiente proceso.-----

El testigo: WALTER CISNEROS ARAHUANAZA a nivel de investigación preliminar (fojas 256/257) con presencia del Ministerio Público, sostiene que el día que el día Jueves veintidós de marzo del dos mil ocho, manifiesta que tenía conocimiento del paro por intermedio de su hermana CISNEROS ARAHUANAZA, quien le indico que el paro ya se había solucionado y que esperara a su otra hermana en el aeropuerto de Nuevo Andoas al cual fue a las trece horas, esperándole sentado cuando observo que la policía tiraba bombas lacrimógenas y la gente comenzaba a correr acercándose un policía el cual le detuvo y le traslado junto a cuatro personas más a la base de Nuevo Andoas, el día de su detención no portaba arma de fuego, que no fue agredido física ni psicológicamente por los efectivos policiales.-----

El agraviado SOT1 PNP JOSÉ MANUEL TRIGOSO GORDON, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 175/176), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, estaba de servicio en inmediaciones de la base de Andoas, en compañía del Sub oficiales CESAR FERNANDEZ SAAVEDRA, FIDENCIO HIDALGO GUERRA Y ENRIQUE ZUMAETA ROMERO, en circunstancias que se dirigían a la base Capahuari - Sur a horas 01:15 aproximadamente aborde de una camioneta de la empresa COREPSA fueron interceptados sorpresivamente en el trayecto, por parte de treinta personas aproximadamente, quienes estaban armados con retrocarga, machetes, flechas y lanzas, apuntándoles con las armas los obligaron a bajar de la camioneta conjuntamente con el conductor, acto a que accedieron pacíficamente pidiendo que desistieran de su actitud, luego de unos minutos fueron apoyados por efectivos de la DINOES al mando del MAYOR SILVA quienes realizan patrullaje por la zona, logrando recuperar la unidad móvil y prosiguiendo hacia el aeropuerto, instalándose el servicio en el punto de acceso a las instalaciones, a las tres horas aproximadamente ingresaron a la pista del aeropuerto un grupo de trecientas personas, armadas con escopetas, machetes, flechas y lanzas, mostrando visiblemente síntomas de ebriedad, dirigiendo arengas contra la empresa PLUS PETROL, así como contra los efectivos que se encontraban presentes, motivo por el cual solicitaron dialogar con algún dirigente de ellos, así como pedir refuerzos policiales acudiendo a sus solicitud el TNTE Bazan juntamente con el personal de la DIVSEESO, reforzando el servicio ha impedido el acceso total del aeropuerto hasta las quince horas, debido a que el trascurrir de los días se incremento la cantidad de protestantes nativos, quienes aprovecharon esta situación para tomar la totalidad del aeropuerto, realizando el despliegue de la totalidad del personal a fin de proteger sus integridad.-----

El agraviado SOT1 PNP CESAR FERNANDEZ SAAVEDRA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 177/178), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, estaba de servicio en inmediaciones de la base de Andoas, en compañía del Sub oficiales José Manuel Trigoso Gordon, Fidencio Hidalgo Guerra y Enrique Zumaeta Romero, en circunstancias que se dirigían a la base Capahuari-Sur a horas 01:15 aproximadamente aborde de una camioneta de la empresa COREPSA fueron

interceptados sorpresivamente en el trayecto, por parte de treinta personas aproximadamente, quienes estaban armados con retrocarga, machetes, flechas y lanzas, apuntándolos con las armas los obligaron a bajar de la camioneta conjuntamente con el conductor, acto a que accedieron pacíficamente pidiendo que desistieran de su actitud, luego de unos minutos fueron apoyados por efectivos de la DINOES al mando del MAYOR SILVA quienes realizan patrullaje por la zona, logrando recuperar la unidad móvil y prosiguiendo hacia el aeropuerto, instalándose el servicio en el punto de acceso a las instalaciones, a las tres horas aproximadamente ingresaron a la pista del aeropuerto un grupo de trescientas personas, armadas con escopetas, machetes, flechas y lanzas, mostrando visiblemente síntomas de ebriedad, dirigiendo arengas contra la empresa PLUS PETROL, así como contra los efectivos que se encontraban presentes, motivo por el cual solicitaron dialogar con algún dirigente de ellos, así como pedir refuerzos policiales acudiendo a sus solicitud el TNTE BAZAN juntamente con el personal de la DIVSEESO, reforzando el servicio ha impedido el acceso total del aeropuerto hasta las quince, debido a que el transcurrir de los días se incremento la cantidad de protestantes nativos, quienes aprovecharon esta situación para tomar la totalidad del aeropuerto, realizando el despliegue de la totalidad del personal a fin de proteger nuestra integridad física y dirigirse hacia la base de Andoas.-----

El agraviado SOT1 PNP FEDERICO HIDALGO GUERRA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 179/180), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, estaba de servicio en inmediaciones de la base de Andoas, en compañía del Sub oficiales JOSÉ TRIGOSO GORDON, CESAR FERNANDEZ SAAVEDRA y ENRIQUE ZUMAETA ROMERO, en circunstancias que se dirigían a la base Capahuari - Sur a horas 01:15 aproximadamente aborde de una camioneta de la empresa COPRESA fueron interceptados sorpresivamente en el trayecto, por parte de treinta personas aproximadamente, quienes estaban armados con retrocarga, machetes, flechas y lanzas, apuntándolos con las armas les obligaron a bajar de la camioneta conjuntamente con el conductor, acto que accedieron pacíficamente pidiendo que desistieran de su actitud, luego de unos minutos fueron apoyados por efectivos de la DINOES al mando del MAYOR SILVA quienes realizaban patrullaje por la zona, logrando recuperar la unidad móvil y prosiguiendo hacia el aeropuerto, instalándose el servicio en el punto de acceso a las instalaciones, a las tres horas aproximadamente ingresaron a la pista del aeropuerto un grupo de trescientas personas, armadas con escopetas, machetes, flechas y lanzas, mostrando visiblemente síntomas de ebriedad, dirigiendo arengas contra la empresa PLUS PETROL, así como contra los efectivos que se encontraban presentes, motivo por el cual solicitaron dialogar con algún dirigente de ellos, así como pedir refuerzos policiales acudiendo a nuestra solicitud el TNTE BAZAN juntamente con el persona de la DIVSEESO, reforzando el servicio he impidiendo el acceso total del aeropuerto hasta las quince horas, debido a que el transcurrir de los días se incremento la cantidad de protestantes nativos, quienes aprovecharon esta situación para tomar la totalidad del aeropuerto, realizando el despliegue de la totalidad del personal a fin de proteger sus integridad física y dirigirse hacia la base de Andoas.-----

El agraviado SOT1 PNP ENRIQUE ZUMAETA ROMERO, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 181/182), con presencia del Ministerio Público, que el día que ocurrieron los hechos el Jueves veinte de marzo del dos mil ocho, estaba de servicio en inmediaciones de la base de Andoas, en compañía del Sub oficiales JOSÉ MANUEL TRIGOSO GORDON, CESAR FERNANDEZ SAAVEDRA Y FIDENCIO HIDALGO GUERRA, en circunstancias que se dirigían a la base Capahuari - Sur a horas 01:15 aproximadamente aborde de una camioneta de la empresa COREPSA fueron interceptados sorpresivamente en el trayecto, por parte de treinta personas aproximadamente, quienes estaban armados con retrocarga, machetes, flechas y lanzas, apuntándoles con las armas les obligaron a bajar de la camioneta

conjuntamente con el conductor, acto que accedieron pacíficamente pidiendo que desistieran de su actitud, luego de unos minutos fueron apoyados por efectivos de la DINOES al mando del MAYOR SILVA quienes realizan patrullaje por la zona, logrando recuperar la unidad móvil y prosiguiendo hacia el aeropuerto, instalándose el servicio en el punto de acceso a las instalaciones, a las tres horas aproximadamente ingresaron a la pista del aeropuerto un grupo de trescientas personas, armadas con escopetas, machetes, flechas y lanzas, mostrando visiblemente síntomas de ebriedad, dirigiendo arengas contra la empresa PLUS PETROL, así como contra los efectivos que se encontraban presentes, motivo por el cual solicitaron dialogar con algún dirigente de ellos, así como pedir refuerzos policiales acudiendo a sus solicitud el TNTE BAZAN juntamente con el persona de la DIVSEESO, reforzando el servicio he impidiendo el acceso total del aeropuerto hasta las quince horas, debido a que el transcurrir de los días se incremento la cantidad de protestantes nativos, quienes aprovecharon esta situación para tomar la totalidad del aeropuerto, realizando el despliegue de la totalidad del personal a fin de proteger nuestra integridad física y dirigimos hacia la base de Andoas.-----

El agraviado SOT1 PNP ALEJANDRO JURADO ANAYA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 183/184), con presencia del Ministerio Público, que el día Sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las doce con veinte horas aproximadamente, por ordenes superiores del Jefe de Operativos DINOES – ANDOAS, se constituyeron a las instalaciones del aeropuerto de Andoas de la empresa Plus Petrol, la misma que había sido tomada por moradores de la Comunidad de Nativa de Andoas, siendo un aproximado de quinientos a seiscientas personas, solicitando que desalojaran el lugar y que retiren del lugar, recibiendo como respuestas por parte de estas personas disparos de sus retrocargas que impactaron en los escudos y chalecos del personal de DINOES, recibiendo ordenes por parte del Jefe de Operativo hacer uso de los gases lacrimógenos habiendo transcurrido cinco a diez minutos aproximadas, siendo estos desalojados de dicho aeropuerto, dispersándose un grupo de cincuenta a sesenta nativos provistos de arma de fuegos se parapetaron, en los arbustos y árboles adyacentes a la pista de aterrizaje lugar de donde comenzaron a disparar siendo impactado por perdigones en la parte de la cabeza, siendo protegidos por el casco de seguridad y en la parte del cuello cerca de la traquea, donde se quedo alojado uno de los perdigones calibre 16, siendo evacuado a la clínica Andoas de la empresa Plus Petrol, donde dijeron que no podían extraer el perdigón porque estaba alojado en zona peligrosa, con relación al SOS PNP JAIME ANTONIO REYNA RUIZ, no se percató de lo sucedido ya que se encontraba en otra escuadra, enterándose de lo ocurrido cuando este fue llevado a la Clínica gravemente herido y solo quiero agregar que el personal de DINOES PNP durante la intervención que se realizo, en ningún momento se hizo uso de las armas de fuego, respetando los derechos humanos y la integridad física de los nativos de la zona.-----

El agraviado SOT2 PNP RICARDO MARIO VARGAS ARRIOLA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 185/186), con presencia del Ministerio Público, que el día Sábado veintiuno de marzo del dos mil ocho, estaba en comisión de servicios que iban a prestar en la Base de Andoas, conjuntamente con cuarenta y uno efectivos policiales de la DINOES, por tener conocimiento que los pobladores de la Comunidad Nativa de Andoas habían tomado diferentes bases petroleras, así como el aeropuerto de la empresa PLUS PETROL, el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho a horas diez aproximadamente por orden superior del Jefe Operativo DINOES – ANDOAS, llegando con diez efectivos policiales hasta las instalaciones de la empresa Plus Petrol, al mando del Coronel CHAVARRI, a las doce horas aproximadamente nombraron a sesenta efectivos policial destinados hacia el aeropuerto de Plus Petrol que había sido tomado por moradores de la comunidad, al llegar al lugar pudo observar que habían un aproximado de trescientos a quinientas personas, y al acercarse a ese lugar estas personas les recibieron con disparos de escopetas, persistiendo efectuar disparos directamente al cuerpo, siendo impactado en la

pantorrilla, motivo por el cual recibieron la orden del Jefe de Operativo Coronel Chavarri, quien dispuso que hiciéran uso de los gases lacrimógenos, y luego de transcurrido quince minutos los nativos fueron desalojados, para después de transcurrido unos minutos empezamos a recibir nuevamente disparo de escopeta de gente que se encontraba escondida entre la maleza, se conformo una patrulla de avanzada hacia la trocha aledaña al aeropuerto encontrando todo en calma, cuando de pronto escuche un tiro de escopeta y como era el penúltimo hombre no se percaté de donde salió el disparo, pero pude ver que mi colega JAIME REYNA RUIZ se encontraba tendido en el suelo, con las manos en el rostro y sangrando, procediendo a brindar la seguridad correspondiente, hasta la evacuación del herido, enterándose después que lo habían conducido hacia la sanidad de la Base de Andoas, y quiere agregar que el personal de la DINOES PNP durante la intervención para desalojar a los nativos que habían tomado el aeropuerto, no se utilizo las armas de fuego, respetando en todo momento los derechos humanos y la integridad física de los nativos de la zona.-----

El agraviado SOT2 PNP JORGE CHUMPITAZ CABEZAS, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 187/188), con presencia del Ministerio Público, que el día Sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, se constituyeron en unas de las camionetas de la empresa hacia el aeropuerto de la empresa Plus Petrol, el cual se encontraba bloqueado y bajo el control de las comunidades nativas en un aproximado de cincuenta a sesenta manifestantes se encontraban provistos de escopetas, machetes, flechas y lanzas con las cuales comenzaron a disparar contra su persona y contra los demás compañeros de la DINOES, al cabo de treinta minutos los manifestantes abandonaron el referido aeropuerto internándose en la espesura de la selva desde donde los disparaban con sus escopetas impactándole un perdigón a la altura del pecho y observando al SOS PNP JAIME REYNA RUIZ avanzar hacia las espesura de la selva a fin de controlar la zona, es que al estar detrás escuchó un disparo de escopeta y al acercarse pudieron observar que el SOS PNP JAIME REYNA RUIZ era auxiliado por el SOT3 PNP NAVARRO SANDOVAL, observándolo inconciente y sangrando, optando por cargarlo hacia la pista de aterrizaje para que sea trasladado en una camioneta hacia la sanidad de la empresa Plus Petrol, no pudiendo precisar quien realizo el disparo contra el SOS PNP JAIME REYNA RUIZ por la espesura del bosque y por que me encontraba como a treinta metro de distancia.-----

El agraviado SOT3 PNP EFRAIN FELIPE CHIMPANA DE LA CRUZ, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 189/190), con presencia del Ministerio Público, que el día Sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las doce aproximadamente por orden, del Coronel CHAVARRI, fue nombrado para prestar servicio en la recuperación del aeropuerto de base de Andoas, al ingresar al aeropuerto se observo personal de sexo masculino como femenino que habían tomado el aeropuerto, quienes al ver sus presencia, comenzaron a disparar con arma de fuego (retrocarga), siendo que sus compañeros para defenderse hicieron uso de sus gases lacrimógenos, logrando recuperar la toma del aeropuerto Andoas a las doce con cuarenta aproximadamente pero los nativos desde el monte siguieron disparando y que luego de recuperar la toma total del aeropuerto se dividieron por escuadras a lo largo de la pista de aterrizaje, para evitar ser retomados nuevamente por los sujetos, siendo impactado por perdigones en la mano derecha, siendo evacuado a la base de Andoas, no pudiendo presenciar quien realizo el disparo contra el SOS PNP JAIME REYNA RUIZ.-----

El agraviado SOT3 PNP JUAN PABLO KONJA CARREÑO manifiesta a nivel preliminar de (fojas 191/193), con presencia del Ministerio Público, que el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las diez y treinta y cinco aproximadamente por orden, del Coronel CHAVARRI, fue nombrado para prestar servicio en la recuperación del aeropuerto de base de Andoas, al ingresar al aeropuerto observó personas aproximadamente unas quinientas a seiscientas personas que estaban en la pista de aterrizaje, quienes al notar sus presencia, sin mediar palabra alguna comenzaron a disparar directamente al cuerpo, impactando un perdigón en su mano derecha, en el pie izquierdo, en el brazo izquierdo, al continuar los pobladores disparándolos, optaron

por utilizar las bombas lacrimógenas, logrando dispersar a las personas hacia el monte de donde continuaron disparando con sus retrocargas, al retirarse los pobladores prosiguieron a verificar la zona despejada, cuando estaban verificando la entrada de la trocha inesperadamente, sale un sujeto que se encontraba escondido de la maleza, quien efectuó un disparo con retrocarga a corta distancia hacia el cuerpo del SOS PNP JAIME ARMANDO REYNA RUIZ, quien al cometer este hecho huyo del lugar teniendo la característica de un lugareño, procediendo a auxiliar a su compañero observando que los impacto de los perdigones habían caído en el pecho y en el rostro, siendo evacuado a la Clínica de la Empresa Plus Petrol. A nivel de Juicio Oral.-----

El agraviado SOT3 PNP EDWIN MAYURI CRISOSTOMO manifiesta a nivel preliminar de (fojas 194/195), con presencia del Ministerio Público, que el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las doce aproximadamente por orden del Coronel Chavarri, se dirigieron a la zona que había sido tomado por aproximado de doscientos nativos, quienes al notar sus presencia, sin mediar palabra alguna dispararon directamente al cuerpo, al continuar los pobladores disparándolos, optaron por utilizar las bombas lacrimógenas, dispersándose las personas hacia el monte de donde continuaron disparando con sus retrocargas, al retirarse los pobladores de la comunidad procedieron a verificar la zona despejada, se formo escuadras para despejar la pista de aterrizaje, enterándose por radio que el SOS PNP JAIME ARMANDO REYNA RUIZ, había sido herido, no pudiendo ver quien a disparado contra su compañero.-----

El agraviado SOT3 PNP DAVILMAR GREGORIO MENDOZA TUCTO manifiesta a nivel preliminar de (fojas 198/200), con presencia del Ministerio Público, que el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las doce aproximadamente se constituyeron a las instalaciones del aeropuerto de Andoas de la Empresa Plus Petrol, que fue tomada por moradores de la comunidad de Andoas por un aproximado de quinientos a seiscientas personas quienes le comunicaron que desalojaran y se retiren del lugar, haciendo caso omiso a esta pedido, se agruparon para luego comenzar a lanzar piedras y luego procedieron a dispararles con sus armas de fuego, por lo que optaron a utilizar las bombas lacrimógenas, dispersándose las personas hacia el monte de donde continuaron disparando con sus retrocargas, recibiendo varios disparos de retrocarga, siendo trasladado a la Clínica de la empresa Plus Petrol, no se percate de sucedido al SOS PNP JAIME REYNA RUIZ.-----

El agraviado SOT3 PNP EDDIE AMADOR FERNÁNDEZ GARCIA manifiesta a nivel preliminar de (fojas 201/ 202), con presencia del Ministerio Público, que el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las once horas aproximadamente por orden del Jefe de Operativo de DINOES, se constituyeron a las instalaciones del aeropuerto de Andoas de la Empresa Plus Petrol, que había sido tomado por un aproximado de cien nativos, quienes al notar sus presencia, sin mediar palabra alguna los dispararon directamente al cuerpo, al continuar los pobladores disparándolos, optaron por utilizar las bombas lacrimógenas, dispersándose las personas hacia el monte de donde continuaban disparando con sus retrocargas, al retirarse los pobladores de la comunidad prosiguieron a verificar la zona despejada, conformándose escuadras para despejar la pista de aterrizaje, encontrándose en su escuadra el SOS PNP JAIME ARMANDO REYNA RUIZ, quien cumplía la misión de escudero, cubriendo un grupo de una parte de la casa y otro grupo otra parte, de pronto escuchó un disparo volteándome a mirar, ya que el SOS PNP JAIME REYNA RUIZ, se encontraba herido, procediendo a auxiliarlo, y debido a que se encontraba mirando hacia la casa no pude ver quien disparo contra el SOS PNP JAIME REYNA RUIZ .-----

El agraviado SOT3 PNP JOSE DE LA CRUZ LOPEZ manifiesta a nivel preliminar de (fojas 203/204), con presencia del Ministerio Público, que el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las doce y veinte aproximadamente por orden del Jefe de Operativo de DINOES, se constituyeron a las instalaciones del aeropuerto de Andoas de la Empresa Plus Petrol, por que había sido tomado por un aproximado de quinientos a seiscientos nativos, a quienes se comunicaron que desalojaran las

instalaciones y se retiren del lugar, recibiendo como respuesta disparos con arma de fuego (retrocarga) directamente al cuerpo, al continuar los pobladores disparándolos, optaron por utilizar las bombas lacrimógenas, dispersándose las personas hacia el monte de donde continuaron disparando en donde recibió un impacto de perdigón de calibre 16 en parte de la cabeza, siendo trasladado a la clínica de la empresa Plus Petrol, con referente al SOS PNP JAIME REYNA RUIZ, no se percató de lo sucedido, ya que él se encontraba en otra escuadra.-----

El agraviado SOT3 PNP JULIO LAUREANO LOAYZA LORO manifiesta a nivel preliminar de (fojas 205/ 207), con presencia del Ministerio Público, que el día sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, a las diez y treinta aproximadamente por orden del Jefe de Operativo de DINOES, se constituyeron a las instalaciones del aeropuerto de Andoas de la Empresa Plus Petrol, la misma que había sido tomada por los pobladores nativos siendo un aproximado de cuatrocientos a quinientas personas, quienes al notar sus presencia, sin mediar palabra alguna comenzaron a disparar directamente al cuerpo, al continuar los pobladores disparándolos, optaron por utilizar las bombas lacrimógenas, dispersándose las personas hacia el monte de donde continuaron disparando con sus retrocargas, al retirarse los pobladores de la comunidad prosiguieron a verificar la zona despejada y no presenció el accidente del SOS PNP JAIME REYNA RUIZ.-----

El Testigo JOSÉ ANTONIO NOA HUAMAN, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 98/100), con presencia del Ministerio Público, manifiesta que en la actualidad es Misionero de la Iglesia Católica de la comunidad de Nuevo Andoas, que conoce a la persona de TEDY GUERRA INDAMA, por ser el segundo APU de la comunidad, WALTER CISNEROS ARAHUANAZA, lo conoció en el aeropuerto a MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, es un morador de la comunidad del Nuevo Andoas, CLEVER CRUZ GUARDIA, es el Teniente gobernador, JHONN VEGA FLORES, también es morador de la comunidad, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, es trabajador de SKANSA, que el día veintidós de marzo del dos mil ocho, por la mañana fue intervenido por los policías en la carretera del aeropuerto, presentándose con su DNI con el fin de identificarse y señalando que pertenece a la Congregación Católica de la Iglesia de la Comunidad de Nuevo Andoas, no es cierto que participó en el paro y en la toma del aeropuerto, ya que solo se encargó de ver a los muchachos con quien trabajo en lo que es animación pastoral en niños y jóvenes, que las autoridades que participaron en el paro son, los Apus Emeterio Hualinga, Tedy Guerra Indama, el Teniente Gobernador de la comunidad Clever Cruz Guardia y el Agente Municipal Rene Rengifo, la población señala que Jhon Vega Flores era una de las personas que agitaba el paro, tiene conocimiento por versiones por parte de alguno de los pobladores que la persona que disparo contra el PNP JOSE REYNA RUIZ, es una persona joven, alta, trigueña de contextura regular, que para rendir su manifestación no ha sido coaccionado, maltratado físicamente y/o pedido alguna dádiva por personal PNP, y agrega que después de que los visito el Fiscal le dieron una retrocarga y señalaron ante cámaras como que ellos fueron los portadores de las armas. A nivel de Juicio Oral), manifiesta que toma conocimiento del paro el día veinte de marzo del dos mil ocho, al cual asistió observando que se encontraban las personas nativas con sus armas de fuego, ya que es costumbre llevar sus arma de fuego al lugar donde van, los mismos que eran dirigidos por el APU y el Agente Municipal, entando en el aeropuerto observo dos camionetas, una de ellas era conducida por Jhonn Vega Flores, el mismo que decía que iba a formar una empresa y donde todos los pobladores trabajarían, y todos los acusados presentes en este juicio, se encontraba el día veinte de marzo del dos mil ocho en el aeropuerto, el día veintidós de marzo del dos mil ocho, estaba filmando el desalojo del aeropuerto, cuando un efectivos de la DINOES le quita la cámara filmadora, sin darle explicación alguna, para luego ser esposado y le derribaron al piso de un golpe con la culata del arma de fuego y vio que a Dence Fachín Ruiz, le golpeaban brutalmente lo efectivos de la DINOES, los mismos que estaban en dos grupos, los policías comenzaron a desalojar a la gente botando

bombas lacrimógenas primero lanzando hacia arriba y luego en línea recta, y el otro grupo de los policía disparaban con sus armas de fuego, por lo que los comuneros reaccionaron disparando con su arma de fuego los mismos que se dispensaron hacia al monte, luego fue trasladado a la empresa Pluspetrol en donde permaneció detenido y no paso examen médico por amenazas de los efectivos de la DINOES, los mismo que le volvieron a agredir físicamente, junto a Dence Fachin Ruiz, Tedy Guerra Indama, Saulo Sánchez Rodríguez y a todas las personas que se encontraban detenidas de forma excesiva y por esa razón no hablo para pasar examen médico, al domingo veintitrés de marzo del dos mil ocho, lo sacaron del container ya que estaba atemorizado y cuando lo libraron el día veinticinco de marzo del dos mil ocho no vino a lquitos a pasar examen medico, manifiesta que el SO PNP Jaime Reina Ruiz, lo hirieron gravemente en una casa que se encuentra a unos 50 metros de distancia de la cancha de futbol, el mismo que se encuentra al costado del aeropuerto, y luego fue trasladado con vida a las Sanidad de la Pluspetrol, en donde falleció. -----

El Testigo WARNER GROBERTH LINARES PADILLA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 208/211), con presencia del Ministerio Público, señala que es trabajador de la empresa Graña y Montero en el lote 1 AB Base de Capahuari, el día veinte de marzo del dos mil ocho, por parte de las comunidades nativas, provistos de armas de fuego (escopetas), machetes, fierros palos entre otros se apersonaran a la empresa un aproximado de diez personas a bordo de una camioneta, de la empresa BARRET, ingresaron a la Base Capahuari Sur, llegando hasta el almacén apoderándose de una carpa, a las diecisiete horas llegaron otro grupo de personas de siete personas a bordo de una camioneta de la empresa Graña y Montero, acercándose cuatro personas para obligarlos a apagar el generador de luz, reconociéndolo al señor TEDY GUERRA, quien trabaja para la empresa Graña y Montero, el mismo que lo obligo a apagar todas las luces y el generador de luz, y le obligaron que entregue gasolina, pero ellos le respondieron que no tiene gasolina, por lo cual recibieron amenazas, a las diecinueve hora con diez minutos aproximadamente, un aproximado de dieciocho personas nativas provistos todos con armas de fuego a bordo de la camioneta de nuestra empresa, pudiendo reconocer entre las personas nativas a ROBER CUBAS quien trabaja para con nosotros en esta empresa, estos los amenazaron con disparar si no le hacían caso, acercándose al tanque cisterna, para sacar de veinticinco a treinta galones, dejándolos amenazados “que no le importaban matar a alguien si interfería con lo que estaban ordenando”, a las veintidós y treinta horas aproximadamente regresaron un grupo de cincuenta a sesenta personas, provistos con armas de fuego, machetes y otros, hicieron seis disparos al aire, para luego de ingresar al campamento destrozaron las lunas de seis camionetas, destrozaron lunas del casino, de los dormitorios de los servicios higiénicos, luego estos sujetos los obligaron a salir del dormitorio, para luego conversar con el APU, quien los exigía con amenazas dos camionetas, previa coordinación con el Ingeniero LUIS VARGAS, Jefe de Operaciones de la empresa, decidieron entregar una camioneta FORD, pero ellos con amenazas querían un conductor, siendo su persona quien los trasladó hasta el aeropuerto, al llegar le rodearon y le encañonaron con sus escopetas, exigiéndole que se quede como su chofer, en ese momento la persona de VALENTÍN dijo que el sabia conducir, dejándole así retornar a su campamento, llegando a este a las dos horas del día veintiuno de marzo del dos mil ocho, no pudo comunicar a la base principal de Andoas porque el servicio telefónico estaba incomunicado, a las quince horas del mismo día llegó el policía, para darles seguridad y luego se restableció la luz y la línea telefónica.- A nivel de juicio oral de (fojas ) manifiesta que, que el día veinte de marzo del dos mil ocho, se encontraba laborando en la empresa mencionada de siete a doce del medio día y de trece a dieciocho horas, en el que pudo apreciar que los pobladores nativos, ingresaron en una camioneta a las instalaciones de la empresa a las once horas, por comentarios de sus compañeros hace mención que les obligaron a brindar combustible, los cuales rompieron el candado del tanque de almacenamiento, a las

catorce horas los pobladores nativos a bordo de una camioneta un grupo de siete personas, ingresaron a la empresa por la caseta que destinada para su uso y observo que llevaron carpas de campamento, a las y dieciocho horas, en este momento llegaron caminando de manera agresiva, destruyendo tres oficinas, las computadoras, las mesas, tres lunas de las camionetas todo objeto que se encontraba en ese lugar, se llevaron una laptop, radios y solicitaban una camioneta, al notar eso se fueron a sus habitaciones, momentos después el superintendente Luis Vargas, les dio una camioneta para que se tranquilizaran, al no saber conducir solicitaron un chofer, siendo que el testigo se ofreció como el chofer y, trasladando a los nativos hasta el aeropuerto, en el trayecto fue amenazado con sus arma de fuego por un nativo encapuchado, siendo que no puede reconocer a los mismos, cuando llego al aeropuerto, observando que se encontraban trescientos nativos aproximadamente los cuales algunos portaban arma de fuego y se encontraban bloqueando la pista de aterrizaje, recibiendo un golpe con el arma, obligándole a permanecer en ese lugar, después el señor Roberto Cubas le ayudo a llevar la comida y estuvo con ellos hasta las cero horas.-----

El Testigo RICARDO AREVALO TELLO, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 212/213), con presencia del Ministerio Público, manifiesta que trabaja en la empresa BARRET REROUSSA, que el día veintiuno de marzo del dos mil ocho, siendo las diez aproximadamente, un grupo de treinta nativos provistos de armas de fuego, ingresaron a la fuerza a las instalaciones de Petro Perú y a la empresa que él representa, quien de manera amenazante apuntándole con sus armas de fuego le obligaron que los entregue tres llaves de camioneta, incluyendo sus choferes, Reinaldo Lozano Rengifo, Cesar Ríos y Saul Flores, quienes fueron obligados por dichos nativos a trasladarlos, siendo que a las doce del medio día un grupo de nativos fueron a la empresa a hacer entrega de dos camionetas que se llevaron, posteriormente dejaron libre a sus chóferes Cesar Ríos Y Saúl Flores.-----

El Testigo ALCIBIADES PADILLA GARATE, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 214/216), con presencia del Ministerio Público, manifiesta que trabajaba para la empresa Plus Petrol de la base de Andoas, a bordo de una camioneta, cuando entro a su turno, a la una del día veinte de marzo del dos mil ocho, trasladó a los policías que se encontraban en el campamento de Capahuari Sur, al Pueblo los Jardines, donde supuestamente se encuentran los nativos provistos de armas de fuego, al no encontrar a estos, regresaron por la carretera que conduce a "BAHIA", salieron unos veinte nativos armados, quienes se pusieron al frente de la camioneta obligándolos a parar el vehículo, quienes los amenazaron con sus retrocargas, obligándolos a bajar de dicho vehículo, escoltaron caminando, llegando nuevamente a la carretera principal los encontraron con un grupo de policías a bordo de una camioneta quienes los ayudaron, dándose a la fuga los nativos, regresando al lugar donde estaba el vehículo logrando recuperarlo, luego el mayor PNP se dirigieron a las instalaciones del aeropuerto donde se encontraba un aproximado de doscientos cincuenta a trescientos personas armadas con retrocarga, machetes, palos entre otros, quedándose en el vehículo por su seguridad, siendo las tres de la mañana aproximadamente la persona de ROBERT CUBAS SALINAS, se le acerca y le obliga con amenazas a trasladarse a las personas nativas, como el traslado de las personas que se encontraban en el pueblo de Andoas, al aeropuerto, a las cuatro con cuarenta y cinco aproximadamente le indican que debe ir al pueblo nuevamente aduciendo que debe traer mas personas al lugar y al llegar a la Plazuela del pueblo le dicen que él debe dejar la camioneta, siendo que regresar al campamento caminando a las cinco horas aproximadamente, dando cuenta de lo sucedido por la radio al guardián del campamento de Capahuari Sur de Graña y Montero.-----

En su declaración Testimonial a nivel de juzgado, de (fojas 2110), manifiesta que e ratifica en su manifestación policial.-----

El Testigo GODOFREDO ENRIQUE MOTERROSO VEGA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 217/220), con presencia del Ministerio Público, manifiesta que

trabaja para la empresa Petro Perú ocupando el cargo de supervisor, el día veinte de marzo del dos mil ocho a hora dos y cuarenta y cinco ingreso una turba de manifestante de aproximado ciento sesenta personas a las instalaciones de Petro Perú, sin solicitar ningún permiso ni autorización, provisto con armas de fuego y obligaron al Señor Luis Elmer Quintana, operador de la estación a parar la operación de bombeo (trasporte de crudo por el oleoducto a la Plus Petrol), entre la siete a ocho de la mañana se dirigió a la zona industrial en la cual se encontró con los dirigentes quienes lo solicitaron que fuera el mediador, para nativos puedan dialogar con el Señor Victor Orosco, asimismo acordaron desalojar las instalaciones de la Petro Perú, comunicándole vía telefónica al señor VICTOR OROSCO que los comuneros querían dialogar con él, respondiendo que el no podía acceder a esta solicitud porque no habían las garantías, en eso hablo el APU de los Jardines ELIOT CHAVEZ, que le garantizaba su integridad física y de sus acompañantes, accediendo el señor Orosco con el Señor Martin Vega, y les hizo la propuesta de los tres niveles de sueldo a las personas que trabajan haciendo el chaleo (desbrote) y la conforma de las multicomunales por comunidad a lo que los dirigentes exigieron que venga el dueño de la Plus Petrol para que dialoguen en la comunidad de Nuevo Jerusalén, asimismo el Señor Orosco les invoco nuevamente para que depongan su actitud violenta y que desalojen el aeropuerto, procediendo luego a retirarse para consultar a sus superiores; para agregar que la paralización que ha tenido la empresa del veinte a veinticinco de marzo del dos mil ocho, en que sea reanudado el bombeo del oleoducto ramal norte, los a ocasionado fuerte perdida de ingresos económicos. -----

Testigo JOSÉ LUIS HUALPAMAYTA SALINAS, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 221/223), con presencia del Ministerio Público, manifiesta que trabaja para la empresa Graña y Montero como chofer, en la base Capahuari Sur, que siendo la una de la mañana del día veinte de Marzo del dos mil ocho, al no recibir respuesta de la otra unidad de Graña y Montero, que estaba a cargo del Tnte PNP BAZAN quienes habían sido capturado por los comuneros de Andoas, fue por ese motivo que salieron de la base de Capahuari Sur para recuperar la unidad 11-9003 y a la altura del cruce de acceso a bahía, encontraron a un grupo de policías sin su unidad móvil, siendo amenazados por los comuneros con sus armas de fuego, viendo que llegaron los comuneros se dieron a la fuga, recuperando la unidad móvil, luego llego la camioneta de los vigilantes VIGSE PERÚ, y se dirigieron, con los vigilantes en sus unidad móvil a Bahía, para luego dirigirse al aeropuerto al encuentro de la otra unidad móvil, el cual los estaba esperando porque según versiones de los vigilantes iba a ser tomado a las tres de la mañana, estando en el aeropuerto se dirigieron a la entrada de la trocha, un grupo de policía penetro la trocha haciendo dispersar a los comuneros que seguían por el monte de la zona, al salir de la trocha del aeropuerto se dirigieron hacia el portón de acceso de la pista de aterrizaje, al mando del Mayor de la DINOES, dirigiendo su personal hacia la garita del aeropuerto, en eso empezaron a llegar un aproximado de cien comuneros, siendo que ellos fueron con los policías a cerrar el paso de estos comuneros, quedándose estas personas en la zona amenazándolos con sus machetes y dentro de unos quince minutos empezaron a salir del otro lado del aeropuerto, un aproximado de ciento cincuenta personas quienes aumentaban con el pasar del tiempo, luego el mayor le dijo que le traslade a la puerta del aeropuerto, a la cual fueron a dialogar con los comuneros de la zona, estando en el portón cerrado del aeropuerto, al mismo tiempo salio una turba de personas hacia el vehiculo, en estado de ebriedad, siendo que le encañonaron tres personas con sus escopetas, pidiéndole la llave del carro, por el cual le preguntó porque le tenia que dar, en ese un comunero intenta agredirle con su arma de fuego, por la cual optó sacar la llave, la cual le arrebataron a la fuerza, logrando escuchar que Juan Carlos tiene la llave, luego escuchó el SAPO tiene la llave, para luego irse golpeando el carro, luego aseguró el carro y se dirigió hacia donde estaban los policías donde permaneció toda la noche, a las cinco de la mañana ya no estaba el carro, a los ocho de la mañana se acerca un Señor agringado que venia de dar instrucciones a los lideres de la comunidad y se

regreso por rumores de la gente que decía que era el abogado de la ONG, a las nueve de la mañana, querían pasar a la base de Andoas donde, lo negaron el pase, a las doce del medio día recién pudieron pasar a Andoas. A nivel de Juicio Oral de fojas ( 3837/3845), manifiesta que, día veinte de marzo del dos mil ocho se encontraba trabajando, se encontraba apoyando a los efectivos policiales de la DINOES, en el patrullaje de las instalaciones de campamento y del aeropuerto de la empresa, luego se fueron en dos camionetas distintas con el mayor Silva en busca de una patrulla de la DINOES que no respondía, a las doce y treinta de la tarde se encontraban por la entrada de la pista de acceso a Andoas, fueron interceptados por pobladores de la comunidad quienes portaban arma de fuego, siendo que la policía a contrarrestado el ataque, luego se fueron hacia la pista de aterrizaje del aeropuerto en donde fueron interceptado por un grupo de comuneros quienes le obligaron apuntándole con arma de fuego a entregar las llaves del carro, los mismos que al no saber manejar se fueron del lugar, procediendo el testigo a regresarse con los policías a la base de Capahuari Sur, en donde se encontró con algunos bienes destrozados, como las puertas de las oficinas, las puertas de los baños y los espejos, quien al preguntar por estos hechos a sus compañeros le comentaron que los causantes de los destrozos fueron los comuneros, cuando le devolvieron el vehículo tenía dos huecos en el parabrisa.-----

El Testigo RAÚL RODOLFO OROZCO ZEVALLOS, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 224/227), con presencia del Ministerio Público, manifiesta que trabaja para la empresa Plus Petrol Norte del campo Lote 1AB en el cargo de Superintendente, el día veinte de marzo del dos mil ocho, a horas 1:30 recibí, una llamada por parte de vigilancia, informándole que una turba de aproximado de ciento cincuenta personas habían tomado las instalaciones de Plus Petrol Norte en Andoas, y otra turba de personas habían tomado las instalaciones del aeródromo de Plus Petrol ubicado en Andoas, procediendo a informar con el superintendente de producción y el superintendente de Seguridad para evaluar los hechos, procediendo a detener las operaciones en nuestra planta de bombeo, alrededor de las cinco a ocho horas por comunicación del responsable de Petro Perú, quien le informo que los APUS de la zona solicitaban su presencia, para dialogar con ellos, dicha entrevista se dio a cabo a las ocho y treinta de la mañana donde se constituyó su persona junto al señor MARTIN VEGA, responsable del área comunitaria de su empresa, la turba estaba constituido con un aproximado de ciento cincuenta personas armados con sus escopetas, machetes y otros objetos contundentes, personas que ante su requerimiento se identificaron como autoridades de la comunidad de Nuevo Andoas, Titi Yacu y los Jardines, donde le exigieron el pago de la sumas de dinero de dos mil quinientos nuevos soles, para los comuneros y la firma para la empresa Multicomunal de Andoas, en presencia del representante de Petro Perú Sr. GODOFREDO GARCÍA, y adicionalmente detener la producción de los ciento veintisiete pozos de los lotes, asimismo exigieron una respuesta rápida y la presencia en el día de un representante de la empresa Plus Petrol que tenga los poderes de aceptar los requerimientos, y solicitaron una reunión a las quince horas, a las doce del medio día ingresaron de forma imprevista a la fuerza en dos camionetas de la empresa Graña y Montero un grupo aproximadamente de treinta nativos con armas de fuego, quienes eran dirigidos por las personas de JHONN VEGA FLORES y CLEVER CRUZ GUARDIA, los cuales exigían alimentos, lo cual lo negué en un primer momento, recibiendo respuestas de que iban a atentar con el saqueo de nuestros almacenes, por lo cual accedió a entregar un saco y medio de arroz, un saco de yuca y dos garrafas de aceite, procediendo a retirarse, dichas personas de sus instalaciones, a las nueve el APU de los Jardines CHAVEZ CHINO, no exige que apagemos los grupos electrógenos de la base Plus Petrol de Andoas, bajo la amenaza de incendiar los grupos electrógenos, por lo que accedimos a su petición, a las quince horas en el portón principal de Plus Petrol Norte se efectuó la reunión pactada apersonándose en compañía de MARTIN VEGA y el Crnl PNP CLEVER VIDAL VASQUEZ, reuniéndose con los APUS y los Tenientes Gobernadores de las comunidades que organizaron el paro, llegando

establecer dialogo mediante vía telefónica con el Gerente de Seguridad, medio Ambiente y Asuntos Comunitarios de Plus Petrol Norte, Ing. Fernando Destua quien se encontraba en Lima, quien le comunico a los comuneros que para establecer el dialogo debían deponer sus actitudes, devolver el aeropuerto y permitir el restablecimiento de las operaciones, haciendo caso omiso a este pedido los APUS se reafirmaron en su protesta exigiendo la presencia física del Sr. Fernando Destua, para tener una reunión con todas las comunidades del área en la comunidad de Nuevo Jerusalén y después terminada esa reunión y aceptada sus exigencias recién podrían acceder a la normalización de las operaciones de la Plus Petrol, la cual no fue aceptada por Fernando Destua quedando en establecer una coordinación adicional al día siguiente, durante el día se recibió reporte de otras áreas donde existían amenazas de turbas por la cual se decidió que en el área de Capahuari Norte, Dorisa, Jibarito y San Jacinto, se detendría los grupos electrógenos, el día viernes veintiuno de marzo del dos mil ocho, a pedido de los APUS se reunieron nuevamente en el portón principal de la empresa Plus Petrol Norte contando la presencia de Martin Vega el Crnl PNP Clever Vidal Vásquez, el Dr. Hernán Pérez Martínez, Fiscal Mixto de Loreto Nauta, les invoco a deponer su actitud y les hizo saber que están constituyendo delito y que iban a respetar los derechos humanos de todas las personas, en eso interviene el Sr. Jhonn Vega Flores, manifestando que su actitud iba a seguir hasta el final hasta conseguir sus objetivos los cuales eran, el aumento del sueldo, la multicomunal y diez pedidos mas y no importaba las consecuencias que pudieran resultar, por otro lado se procedió a detener las operaciones en el área de Shiviyaqu, Carmen, Forestal, Huayuri y Capahuari Sur, en horas de la noche la DINOES PNP intervino a veinte personas y recupero tres vehículos de Capahuari Sur, luego un grupo de doscientas personas aproximadamente, intentaron ingresar a las instalaciones de la Plus Petrol siendo repelidos por la policía mediante el empleo de gases lacrimógenos, restableciendo el orden, el sábado veintidós de marzo del dos mil ocho, en horas de la mañana se realizo un dialogo en la puerta de acceso de las instalaciones de Plus Petrol con los APUS de la comunidad de Titi Yacu, Nuevo Porvenir y Jardines, donde les invoco nuevamente a deponer su actitud violenta, en donde el Sr. José Dence Fachin Ruiz, intervino proclamándose como representante de los APUS, porque no podían discernir ni podían ser engañados por Plus Petrol y que la federación que representaba seria parte importante en el proceso, posteriormente a las trece horas la policía recuperó las instalaciones del aeropuerto.-----

El Testigo HENRY MANUEL CHAVEZ PADILLA, manifiesta a nivel preliminar de (fojas 228/230), con presencia del Ministerio Público, que trabaja para la empresa VIGSE PERÚ, ocupando el cargo de jefe de grupo, el día veinte de marzo del dos mil ocho se encontraba haciendo sus rondas por la base de Andoas, a las tres horas aproximadamente, se fue con la camioneta a recoger en compañía de su supervisor el Sr. Angel Gonzales a ocho efectivos policiales a la Base Capahuari Sur, al retornar con los policías, jalaron de los matorrales un aproximado de veinte personas nativas quienes se encontraron armados con su retrocarga, machetes, palos, a lo que dispongo que los efectivos policiales y su acompañante abandonen el vehiculo y se protejan de la turba, quedándose solo, al cual se acerco los pobladores nativos y amenazándole con agredirle físicamente, uno de los comuneros ingreso a la camioneta y le punzaba con su lanza a la altura del abdomen, y otra le apuntándole, diciendo que le entregue las llaves de la camioneta, temiendo por su vida les dió las llaves, pasando unos treinta minutos estas mismas personas retornaron para exigirle que conducirá la camioneta, para que les traslade a la comunidad de Andoas, al cual lo negó, haciéndole bajar del carro, a lo que procedió retornar caminando a la base encontrándole por el camino al mayor de la DINOES, con el que llegó a la base de Andoas, dando cuenta de lo sucedido a su superior. A nivel de Juicio Oral de (fojas 3751/3768 ), manifiesta que el día que ocurrieron los hechos el jueves veinte de marzo del dos mil ocho, a las dos y treinta de la mañana recibe la orden de su supervisor de recoger en una camioneta a los efectivos de la DINOES de Capahuari Sur y cuando se

encontraba por llegar a Andoas fue interceptado por un aproximado de 25 pobladores nativos, reconociendo a la persona de José Dence Fachin Ruiz y Saulo Sánchez Rodríguez, siendo que los policías se bajaron del vehículo para evitar el enfrentamiento con los pobladores, quienes le obligaron a entregar la llaves, pero él permaneció en el vehículo por ser su responsabilidad, los pobladores con amenazas le exigieron que les movilizara, negándose a este hecho, luego vino un comunero de nombre Cisneros y encendió el vehículo pero no pudo manejar, siendo que lo dejaron al vehículo sin la llave, el cual no presentaba daños y se subieron a otra camioneta de la empresa Graña y Montero que se encontraba estacionada a diez metros, para después regresar caminando a su base, en la cual permaneció, solo conoce de la muerte del PNP Jaime Reina Ruiz por que escucho la noticia por radio.-----

El Testigo MARIA SARITA MAGIN SANDI manifiesta en etapa de instrucción (fojas 1608/1310), con presencia del Ministerio Público, quien vive en el Jirón Petro Perú en la Localidad de Nuevo Andoas, quien manifiesta que es esposa de Tedy Guerra Indama, el día veinte de marzo del dos mil ocho, a las once de la mañana se fue al aeropuerto de Andoas a mirar el paro que estaba realizando en el aeropuerto de Andoas observando que este se desarrollo de forma pacifica sin ningún destrozo, y regreso a su domicilio a la trece aproximadamente y no ha vuelto a ir al aeropuerto, el motivo que se realizo el paro fue que la población reclamaba que los que trabajan para la Plus Petrol le aumentan el sueldo y que ellos trabajan veintiocho días y no les pagan igual ya que a algunos les pagan mil doscientos a otros mil quinientos, y a otros le pagan mil seiscientos, y que no es justo por que todos trabajan los mismos días, que en su permanencia en el aeropuerto pudo observar que las personas de Jhon Vega Flores, José Dence Fachin, Saulo Sánchez Rodríguez, y Tedy Guerra Indama, se encontraban en el aeropuerto conversando con el pueblo que estaban reunidos; el día veintidós de marzo del presente año envió el desayuno a su esposo con su menor hija Raquel, quien regreso a su casa a las once de la mañana, el disparo que causo la muerte del SOS PNP JAIME REINA RUIZ, se efectuó en la comunidad de Nuevo Andoas en la parcela ó en la propiedad inmueble de la señora Maria que es una nativa Achuar, donde existe una señal que ha sido puesta por los trabajadores de la empresa Plus Petrol, y que esto queda a unos cien metros de distancia de la cancha de la Comunidad de Nuevo Andoas y a las doce del medio día comenzó los disparos efectuados por los efectivos policiales, quienes con su arma de fuego ingresaron al pueblo, procediendo a tocar las puertas de las casas, apuntándolo a la cabeza de las personas pidiéndoles que salgan de su domicilio, procediendo a salir con su esposo el procesado Tedy Guerra Indama y su menor hija, luego la Señora Doris Rubio se desmayo y su esposo lo auxilio en las instalaciones de la empresa Plus Petrol es en ese momento que le detienen a su esposo por los efectivos policiales, los mismos que le comenzaron a golpear con sus armas de fuego, por lo que le contó su esposo, y solo tiene que agregar que el Señor Manuel Zuñiga Cariajano, comenzó a decir a los testigos que no vayan a declarar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Datén del Marañón ya que iban a ser detenidos y mandados a la cárcel de Iquitos, asimismo quiere manifestar que la persona de Oscar Cachay Angulo, Teniente Gobernador de la Comunidad de Andoas le dijo a Wellington Vega, que no se vaya a declarar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Datén del Marañón, ya que le iba a confeccionar un documento para justificar su inasistencia, siendo el objeto del Teniente Gobernador de la comunidad de Andoas que los testigos no vengana a declarar para que el Juez no pueda saber la verdad.-----

El Testigo WELINGTON VEGA MAGIN manifiesta en etapa de instrucción de (fojas 1611/ 1313), con presencia del Ministerio Público, que vive en la Localidad de Nuevo Andoas, quien manifiesta que conoce a la persona de Tedy Guerra Indama, José Dence Fachin, Rober Cubas Salina, Jhonn Vega Flores, Carlo Magno Hualinga Dahua, Espiritud Hualinga Sandi, Saulo Sánchez Rodríguez, Clever Vilchez Suarez, Nisser Silvano Torres, Miguel Zuñiga Cariajano, Edwin Guevara Torres, Clever Cruz Guardia, Vidal Valdivia Sandi, Eldibrando Fredy Vilchez Suarez y Marco Polo Ramírez

Arahuán, quienes son vecinos de la Comunidad de Nuevo Andoas, que el día que ocurrió los hechos el veinte de marzo del dos mil ocho, que participo de los hechos y que el motivo del paro fue la contaminación ambiental y los bajos sueldos que vienen percibiendo los trabajadores nativos y mestizos en las empresas Plus Petrol, la empresa contratista Graña y Montero y otros, el día veintiuno de marzo se encontraba en el aeropuerto de Andoas preparando el almuerzo, no observó ningún destrozo o hecho violento, entre las personas que se encontraban en el aeropuerto estaban Jhon Vega Flores, José Dence Fachin, Saulo Sánchez Rodríguez, y Tedy Guerra Indama los cuales estaban conversando con el pueblo que estaba reunido, que el disparo que causo la muerte del SOS PNP JAIME REINA RUIZ, se efectuó en la comunidad de Nuevo Andoas en la huerta de la casa de una viejita, la misma que le enseñó el lugar exacto donde había sido baleado el policía y donde se encontraba restos de sangre en la tierra, el día veintidós estaban en su casa ya que ese día dio a luz su conviviente a su cuarto hijo, al salir a ver pudo observar que en la calle la gente se encontraba alterada corriendo de un lado a otro y escuchó disparos de arma de guerra, efectuadas por los policías y lanzaron bombas lacrimógenas, como las demás personas se estaban reunido en la cancha de futbol, donde pudo observar que los policías estaban ingresando al pueblo por la cancha de futbol, comenzando todos a correr con dirección a sus domicilio y pudo observar de la rendija de su casa que dos policías le estaban golpeando al señor Nisser Silvano Torres, para que salgan del emponado y como él no quería salir le seguían golpeando, los policías le decían “Sal shimaco aquí vas a morir como perro”, como se resistía a salir los policías efectuaron tres disparos a la tierra, en eso salió de su domicilio Nisser Silvano, donde los policías le dijeron agarra este machete que va a ser tu defensa en la comisaria y lo llevaron al Aeropuerto de Andoas.-----

El Testigo a TEDY MACA CARIJANO manifiesta en etapa de instrucción de (fojas 1614/1315), con presencia del Ministerio Público, que vive en la Localidad de Nuevo Andoas, quien manifiesta que conoce a los procesados porque son sus vecinos, que el día veinte de marzo del dos mil ocho, los pobladores de la comunidades de Nuevo Andoas, Titiyacu, El Porvenir, Ainsa y Los Jardines, en un número aproximado de setecientas personas aproximadamente se dirigieron hasta el aeropuerto donde se instalaron hasta el día veintidós de marzo del mismo año, el motivo del paro fue reclamo por los bajo sueldos que percibían los pobladores de la comunidades que trabajan para las empresas Plus Petro, Graña y Montero entre otros, el día veintidós de marzo del dos mil ocho, a las diez de la mañana se retiró a su domicilio, pudiendo escuchar y observar los disparos con arma de fuego y bombas lacrimógenas realizaban los policías, por lo que nuevamente retorno al aeropuerto donde observo que estaba con humo y que la gente corría y donde pudo apreciar que tanto la gente como los policías efectuaban disparos con sus armas de fuego, luego cuando estaba en el campo deportivo los policías seguían disparando pudiendo apreciar que al señor Magno Hualinga le impacto una bala en la mano derecha, observando que el herido se corrió hacia la plaza de Andoas, siendo rodeados e intervenidos por los policías, donde comenzaron a decomisar las armas, luego la policía manifestó a los pobladores que se habían metido en un lío por haber disparado a un policía, fue en estas circunstancias que la persona Magno Hualinga quien fue herido de bala fue trasladada al Hospital de la empresa Plus Petrol, inmediatamente los efectivos policiales se retiraron efectuando disparos al aire, dejando a la gente atemorizada, no he podido apreciar maltratos de parte de los policías a los intervenidos.-----

El Testigo a JUAN PABLO GAYAS CURITIMA manifiesta en etapa de instrucción de (fojas 1616/1318), con presencia del Ministerio Público, quien vive en la Localidad de Nuevo Andoas, que el día que ocurrieron los hechos el días veinte y veintiuno de marzo del dos mil ocho, se estuvo en el aeropuerto de Andoas, porque la población nativa de las tres cuencas había acordado concentrarse en el aeropuerto de Andoas porque es un lugar amplio para albergarnos con nuestra respectiva familia, en donde cocinaban en ollas comunes, esperando en este lugar ser atendido por los

representantes de la empresa Plus Petrol, el día sábado veintidós de marzo del mismo año cuando los efectivos policiales ingresaron al pueblo de Nuevo Andoas, comenzaron a lanzar bombas lacrimógenas, y disparos con sus armas de fuego, contra los pobladores hiriendo a la personas de Carlo Magno Hualinga Dahua quien fue impactado por una bala en su mano, asimismo les sacaban a empujones de sus casas de manera violenta, no es cierto que TEDY GUERRA INDAMA ordeno a SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ que dispare contra el efectivo SOS PNP JAIME REINA RUIZ; el procesado ESTEBAN RENGIFO SOPLIN ha manifestado que una persona de apelativo "SAPO" a disparado contra el efectivo policial que falleció y lo señala a usted como la persona que disparo contra el efectivo policial SOS JOSE REINA RUIZ, siendo conocido con el apelativo de "SAPO", pero no ha disparado contra el efectivo policial, y no conoce a la persona que le indica como el autor de este hecho, tiene conocimiento de la empresa CONTRATISTAS NATIVOS DE NUEVO ANDOAS, PASTAZA, SAC, y que en ningún momento la persona de JHONN VEGA FLORES uso esta empresa para presionar a la empresa Plus Petrol para la contratación de los pobladores nativos y no fue él quien convoco al paro, tiene conocimiento que los APUS de la tres cuenca han sido las personas que han organizado el paro.-----  
SEXTO.- ASPECTOS RELEVANTES

En este extremo el Colegiado considera necesario señalar los aspectos relevantes a tenerse en cuenta al resolver la presente causa: -----

#### I. Convenio N° 169 OIT Relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

En atención al hecho que los procesados pertenecen a las comunidades nativas Achuar y Quichua en Andoas, o han sido asimilados por ellas, corresponde aplicar el Convenio N° 169 de la OIT [en adelante el Convenio], tal como específicamente establece el artículo 1 del mismo "ARTICULO 1.- 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". -----

El Convenio contiene un conjunto de principios y disposiciones que resultan especialmente relevantes en el presente proceso. Así, el artículo 8 inciso 1 señala "ARTICULO 8.- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario". Igualmente, en el artículo 9 inciso 2 se dispone "ARTICULO 9.- ...2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia". Del mismo modo, en el artículo 10 se preceptúa "ARTICULO 10.- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento". -----

#### II. Características económicas, sociales y culturales de las comunidades nativas

##### i.- Informes Defensoriales

El Colegiado estima pertinente, en aplicación de las disposiciones antes glosadas, hacer un análisis de las circunstancias y situación económica, social y cultural de las comunidades nativas de Andoas a fin de aprehender el contexto en el que ocurrieron los hechos materia del presente enjuiciamiento. Para ello recoge los estudios que sobre el tema ha desarrollado la Defensoría del Pueblo. Así, en el Informe Defensorial N° 12 señala que las comunidades nativas de la Amazonía son vulnerables

jurídicamente y que requieren la protección de sus derechos fundamentales, así como de sus derechos a la tierra que ocupan “La situación de vulnerabilidad jurídica de las comunidades nativas de la Amazonía, ha dado lugar a una legítima preocupación de las organizaciones indígenas respecto al reconocimiento de los pueblos indígenas amazónicos, a su derecho sobre las tierras que ocupan y la protección a sus derechos fundamentales” . -----

Igualmente, en este documento defensorial se establece : -----

“Como sostiene Enrique Bernal, el primer párrafo del Artículo 89º de la Constitución Política es el reconocimiento jurídico de la existencia social e histórica de las comunidades nativas, señalando que estas comunidades no son sólo grupos de seres humanos. Tienen una vinculación muy estrecha con un cierto espacio de territorio en el que han vivido tradicionalmente y del que han hecho su hábitat” . -----

“El concepto de “comunidad” incluye el grupo humano y el territorio ancestral. Ella tiene una cierta particularidad cultural, propia de la interacción histórica de los miembros que la componen, y del relativo aislamiento en que vivieron y, en el que muchas viven aún. También su cultura y su cosmovisión pertenecen al concepto de comunidad” . -----

“Cuando se habla de las comunidades nativas, se trata de un concepto que incluye contenidos históricos, sociales, culturales, económicos, territoriales y también jurídicos. Pero éstos últimos, en su caso, no son sino el reconocimiento de una sólida realidad humana integral existente ”. -----

Lo antes anotado revela la complejidad del tema que tiene por delante el Colegiado, máxime que de acuerdo al artículo 10 inciso 1 del Convenio son aspectos que necesariamente se deben tener en cuenta. En efecto, lo expuesto por la Defensoría del Pueblo pone en evidencia la existencia de una cosmovisión en que el nativo, la comunidad y el territorio están estrechamente entrelazados. Visión del mundo que comparten los procesados por su condición de nativos o asimilados. -----

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 47 señala “La Amazonía es un ecosistema en cuyo espacio existe la mayor diversidad biológica del planeta o también llamada por ello zona de megadiversidad. En este mismo espacio de diversidad biológica moran ancestralmente los integrantes de pueblos indígenas. Es decir, bosques y habitantes ancestrales hacen un binomio perfecto en el mantenimiento y defensa de este ecosistema... ”. -----

Resulta pertinente acotar también el Informe Defensorial N° 68, en que se trata nuevamente sobre las comunidades nativas. En este documento se aborda lo referente a la vinculación de las comunidades nativas con la tierra que ocupan : -----

“Los pueblos indígenas ocupan sus tierras de manera distinta al sector no indígena de la sociedad. Sus asentamientos se dispersan para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, respetando el equilibrio ecológico y disfrutando de una relación espiritual tierra-indígena, poco comprendida en la concepción tradicional de propiedad. En efecto, el concepto clásico de propiedad es sinónimo de dominio y equivale al derecho real pleno como lo define el artículo 923º del Código Civil: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. -----

“La tierra es entendida por los pueblos indígenas como una relación con el espacio natural del pueblo o comunidad indígena, que guarda el origen, la memoria y el pasado del grupo, la realidad y la seguridad actuales del mismo así como la promesa de la seguridad y la existencia futura del grupo. La tierra viene a ser parte esencial de su identidad. En este sentido, la dimensión de este concepto la noción de territorio, tal como lo ha entendido el Convenio N° 169 de la OIT al señalar en su artículo 13º el

deber de los gobiernos de respetar la importancia cultural que tienen las tierras para los pueblos indígenas. La comprensión legal del indígena sobre la tierra es que ésta no es una propiedad patrimonial disponible, sino una propiedad de cuyo mantenimiento depende la existencia del grupo”. -----

“Para los pueblos indígenas la razón y el origen de su derecho de propiedad sobre la tierra, se encuentra en la ocupación ancestral y en las responsabilidades que los actuales indígenas tienen con sus antepasados y con sus descendientes, de mantener el espacio que les perteneció a los primeros y les pertenecerá a los segundos. Así, la comprensión de los pueblos indígenas sobre el derecho a la tierra está vinculado a la ocupación tradicional de los territorios en los que han desarrollado sus relaciones de parentesco”. -----

“El ejercicio del derecho de propiedad para las comunidades, es necesario para defender uno de sus derechos fundamentales: el derecho a la tierra, en las que habitan, cazan, pescan y efectúan actividades agrícolas, todas éstas basadas en relaciones de reciprocidad y vinculadas esencialmente a la conservación y desarrollo de su identidad cultural”. -----

Lo expresado por la Defensoría del Pueblo en este Informe reitera la profunda vinculación entre las comunidades nativas de la Amazonía, el entorno en que viven, la protección del mismo por razones históricas, culturales, sociales, económicas y de seguridad de la existencia en el tiempo de las mismas comunidades. Asimismo, permite al Colegiado vislumbrar las razones que subyacen en los hechos ocurridos y que han dado pie al presente proceso. -----

Estos aspectos son remarcados también en el Informe Defensorial N° 103 en el que se acota a un alto funcionario de las Naciones Unidas “De acuerdo con José Martínez Cobo, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos (ONU), «las comunidades, la gente y las naciones indígenas son las que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades pre-coloniales se han desarrollado en sus territorios, considerándose a sí mismos distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios, o en partes de ellos. Forman actualmente sectores no dominantes de la sociedad y están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras esos territorios ancestrales y su identidad étnica, como la base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legislativos». -----

Por otro lado, el Informe Defensorial N° 134 precisa que el nivel económico y de desarrollo humano de las comunidades nativas es de pobreza y extrema pobreza “El denominador común de las poblaciones rurales es la pobreza y pobreza extrema en que se encuentran o el bajo nivel de desarrollo humano, si se enfoca la situación desde la perspectiva de las potencialidades”. Este factor de pobreza es válido para las comunidades nativas Achuar y Quichua que viven en Andoas, tal como se ha podido apreciar de los documentos filmográficos que obran en autos. -----

#### ii.- Opinión de la Iglesia Católica

La información que proporciona la Defensoría del Pueblo es sumamente valiosa porque es fidedigna, presentando de manera clara las características económicas, sociales y culturales de los procesados en su condición de nativos y miembros de comunidades nativas. No obstante ello y con la única finalidad de tener una mejor comprensión de la realidad social de los procesados, en el espíritu y letra del Convenio, el Colegiado considera necesario también recoger la opinión de la Iglesia Católica, la misma que aparece con total nitidez en el documento denominado “Pronunciamiento de los Obispos de la Amazonía ante el Paro de los Pueblos Amazónicos”, que si bien es cierto se refiere a los acontecimientos ocurridos en el presente año dos mil nueve, versa sobre lo que viene sucediendo secularmente a los pueblos y comunidades indígenas en el Perú. Así, en el párrafo seis se señala “6. Debemos expresar que “la Iglesia... valora especialmente a los indígenas por su

respeto a la naturaleza y el amor a la madre tierra como fuente de alimento, casa común y altar del compartir humano”. Esta opinión es consistente con lo expresado por la Defensoría del Pueblo y resalta la vinculación de las comunidades indígenas y de sus miembros con la tierra en que viven. En el párrafo cuatro se remarca el tema de los graves problemas de contaminación de las aguas y tierras de los nativos “4. Para nadie es desconocida la contaminación de los ríos con el plomo y otros metales pesados y sustancias tóxicas como efecto de una actividad minera (formal e informal) y la extracción de petróleo, de manera irresponsable. Somos testigos, además, de la tala indiscriminada de la madera sin ningún tipo de control”. Este punto es especialmente importante toda vez que la contaminación ambiental es una de las causas que alegadamente dieron lugar a los hechos ocurridos que son materia de enjuiciamiento. El Informe Defensorial N° 47 también recoge el problema de la contaminación de las aguas, las tierras y las nefastas consecuencias para la salud de los nativos Urarinas por exclusiva responsabilidad de la empresa Plus Petrol Perú Corporation “La interlegalidad ha sido manifiesta a través de un reclamo del Consejo Urarina del Río Marañón (CURCHA), ellos de manera colectiva, conciencia de grupo, plantearon un reclamo en defensa de su sobrevivencia y del medio ambiente que estaban siendo afectados por el vertimiento de sustancias tóxicas en las aguas de la quebrada Pucayacu, generando daños socialmente intolerables. Los Urarina son un pueblo indígena que viven por el río Chambira, afluente del río Marañón que están en la situación de vulnerabilidad media. Para argumentar lo intolerable de los daños, mostraron los resultados del análisis de aguas realizados en la zona afectada en el cual algunos metales sobrepasaban los límites tolerables, es decir, la actividad económica de explotación petrolera estaba generando externalidades negativas” . En el mismo Informe se establece “2. Según consta en el acta de acuerdos de la CURCHA, se dio a conocer que las Comunidades Pucayacu y Pijuayal habían denunciado la contaminación de las aguas de las quebradas de Pucayacu y Hormiga, respectivamente, por cuanto existía una tubería que arrojaba desperdicios tóxicos a ambas quebradas, indistintamente, contaminando las aguas que las dos comunidades consumen diariamente. Asimismo, consta en el acta que estas comunidades responsabilizaron de la contaminación producida a la empresa Plus Petrol Perú Corporation” . -----

Por otro lado, la grave responsabilidad del Estado y de los gobiernos en el desconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es remarcada en el párrafo cinco del pronunciamiento de los Obispos “5. Podemos afirmar que no se atiende el clamor de las poblaciones indígenas y ribereñas que desean un desarrollo integral, desconociendo el Estado el uso y ocupación de esas tierras por generaciones. En la práctica no se ha tomado en cuenta el derecho de los pueblos amazónicos a ser escuchados, como lo indica la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos entre los que se encuentran el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas. En el Informe de la Comisión de Expertos de Aplicación de Convenios de la OIT, publicado en febrero del 2009 se insta al Gobierno Peruano a avanzar de inmediato en el diseño de mecanismos apropiados de participación de los pueblos indígenas y lo exhorta a consultarles antes de la adopción de medidas que los afecten directa o indirectamente”. Esta opinión es consistente con lo expresado en el Informe Defensorial N° 12 sobre la vulnerabilidad jurídica de las comunidades nativas y sus miembros. Es más, el Colegiado señala que es absolutamente cierto lo dicho por los Obispos de la Amazonía sobre el incumplimiento del Estado en implementar y dar adecuado observancia al Convenio. En efecto, en el Informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo 2009 se dice “La Comisión insta al Gobierno [peruano] a avanzar, inmediatamente, con la participación de los pueblos indígenas, en el diseño de mecanismos apropiados de participación y consulta y lo exhorta a consultar a los pueblos indígenas antes de la adopción de las

medidas referidas en los artículos 6 y 17, 2), del Convenio y a proporcionar informaciones sobre el particular” . Y luego se agrega “La Comisión insta al Gobierno [peruano] que, con la participación y consulta de los pueblos indígenas adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar: 1) la participación y consulta de los pueblos indígenas de manera coordinada y sistemática a la luz de los artículos 2, 6, 7, 15 y 33 del Convenio; 2) la identificación de situaciones urgentes relacionadas con la explotación de recursos naturales que pongan en riesgo las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados y la aplicación rápida de las medidas especiales que se precisen para salvaguardarlos. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre dichas medidas, junto con sus comentarios a las comunicaciones recibidas” . Retomando lo concerniente a la valiosa opinión de la Iglesia Católica, en el párrafo siete del pronunciamiento se expresan cuales son las causas de los conflictos que se suscitan con las comunidades nativas y sus miembros “7. Acontecimientos como el que estamos viviendo actualmente en la amazonía nos expresan la pretensión de disponer, de manera inhumana y cruel, de las posesiones de las poblaciones ribereñas y amazónicas por no tener, en su propio País, el amparo legal necesario para defender sus justos reclamos. De esta manera se les condena al desarraigo de sus tierras y a ser asalariados en la siembra de la caña de azúcar, la palma aceitera y en las explotaciones mineras y de hidrocarburos”. Sobre este último punto, el Colegiado estima conveniente señalar que la opinión de los Obispos de la Amazonía está en plena consonancia con lo expresado en la Quinta Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe , Documento de Aparecida, en el que con toda claridad se establece que “473. La riqueza natural de América Latina y El Caribe experimentan hoy una explotación irracional que va dejando una estela de dilapidación, e incluso de muerte, por toda nuestra región. En todo ese proceso tiene una enorme responsabilidad el actual modelo económico que privilegia el desmedido afán de riqueza, por encima de la vida de las personas y los pueblos y del respeto racional de la naturaleza. La devastación de nuestros bosques y de la biodiversidad mediante una actitud depredatorias y egoísta, involucra la responsabilidad moral de quienes la promueven porque pone en peligro la vida de millones de personas y en especial el hábitat de los campesinos e indígenas, quienes son expulsados hacia las tierras de ladera y a las grandes ciudades para vivir hacinados en los cinturones de miserias. Nuestra región tiene necesidad de progresar en su desarrollo agroindustrial para valorizar las riquezas de sus tierras y sus capacidades humanas a servicio del bien común, pero no podemos dejar de mencionar los problemas que causa una industrialización salvaje y descontrolada de nuestras ciudades y del campo, que va contaminando el ambiente con toda clase de desechos orgánicos y químicos. Lo mismo hay que alertar respecto a las industrias extractivas de recursos que, cuando no proceden a controlar y contrarrestar sus efectos dañinos sobre el ambiente circundante, producen la eliminación de bosques, la contaminación del agua y convierte las zonas explotadas en inmensos desiertos”. En síntesis, la opinión expresada por los Obispos de la Amazonía sobre las comunidades nativas y los conflictos sociales que viven, ilustra al Colegiado sobre las características económicas, sociales y culturales de los procesados. -----

### III. Criminalización de la protesta social

Se constata diariamente la falta de capacidad del Estado para dar solución satisfactoria a los reclamos que formulan diversos sectores y grupos sociales, generalmente de bajos o nulos recursos económicos que se ven excluidos de la sociedad . La Iglesia Católica en el Documento de Aparecida, párrafo sesenta y cinco, marca un criterio que el Colegiado comparte “65. Esto [la forma de globalización imperante] nos debería llevar a contemplar los rostros de quienes sufren. Entre ellos están las comunidades indígenas y afrodescendientes, que en muchas ocasiones no son tratados con dignidad e igualdad de condiciones; muchas mujeres que son excluidas, en razón de su sexo, raza o situación económica; jóvenes que reciben una

educación de baja calidad y no tienen oportunidades de progresar en sus estudios ni de entrar en el mercado de trabajo para desarrollarse y constituir una familia; muchos pobres, desempleados, migrantes, desplazados, campesinos sin tierra, quienes buscan sobrevivir en la economía informal; niños y niñas sometidos a la prostitución infantil, ligada muchas veces al turismo sexual... millones de personas y familias viven en la miseria e incluso pasan hambre... Una globalización sin solidaridad afecta negativamente a los sectores más pobres. Ya no se trata simplemente del fenómeno de la explotación y opresión, sino de algo nuevo: la exclusión social. Con ella queda afectada en su misma raíz la pertenencia a la sociedad en la que se vive, pues ya no se está abajo, en la periferia o sin poder, sino que se está afuera. Los excluidos no son solamente “explotados” sino “sobrantes” y “desechables”. -----

La respuesta que viene dando el Estado a la creciente demanda y protesta social es la judicialización o criminalización de la misma, persiguiendo a los activistas sociales, en vez de dar solución a los reclamos planteados, involucrando al Poder Judicial en asuntos que no le compete resolver toda vez que se trata de conflictos sociales. En este extremo, el Colegiado hace suyo lo manifestado por el señor Presidente del Poder Judicial, Doctor Javier Villa Stein, de que no aceptamos convertirnos en un instrumento de persecución y de que estamos sujetos solo al ordenamiento legal vigente . Al respecto resulta pertinente acotar al jurista argentino GARGARELLA , quien analizando lo que ocurre en su patria, que es muy similar a lo que ocurre en el Perú, sostiene “En Argentina esta situación en lugar de ser la excepción, se ha transformado en la regla general: los grupos más vulnerables de la sociedad son sistemáticamente excluidos de la deliberación pública y maltratados por las instituciones que, paradójicamente, fueron creadas para protegerlos. Así ocurre cuando no pueden costear sus alimentos, acceder a un sistema de salud y a una vivienda digna o al impedirseles que logren visibilidad pública (a través de los medios de comunicación)”. GARGARELLA argumenta que “los “cortes de ruta” [toma de vías de comunicación] han surgido entonces como una prueba de esta falta de canales y soluciones, funcionando como instrumento alternativo para reclamar frente a las autoridades por “las necesidades individuales más elementales”. Frente a esto el Poder Judicial reacciona asimismo de la forma más drástica posible eligiendo, en general, privilegiar el derecho al libre tránsito y procesar a los participantes de la protesta”. Ahondando en el contenido de las decisiones judiciales GARGARELLA muestra que “éstas son “habitualmente conservadoras, muchas veces reaccionarias, siempre oscilantes y débilmente fundadas”, y afirma que no es dable esperar que vayan a cambiar, mientras no se modifique el sistema institucional. De esta forma, pareciera ser que el Estado termina por extraer de la sociedad la última herramienta que le queda para incidir sobre el rumbo institucional: el derecho a protestar por los demás derechos”. -----

Resulta pertinente conocer la opinión de la Iglesia Católica, la que en el Documento de Aparecida parágrafo setenta y nueve, afirma “Algunos parlamentos o congresos legislativos, aprueban leyes injustas por encima de los derechos humanos y de la voluntad popular, precisamente por no estar cerca de sus representados ni saber escuchar y dialogar con los ciudadanos, pero también por ignorancia, por falta de acompañamiento, y porque muchos ciudadanos abdican de su deber de participar en la vida pública”. -----

El Colegiado considera necesario remarcar que las situaciones de conflicto social exigen de nosotros, el máximo cuidado para evitar una criminalización de la pobreza y de la protesta de las comunidades nativas y de sus miembros. Nos corresponde ser extremadamente cuidadosos para evitar socavar derechos que necesitan justamente la máxima protección. El Colegiado recoge lo manifestado por el señor Presidente del Poder Judicial, Doctor Javier Villa Stein en la ceremonia central del Día del Juez de este año dos mil nueve, en el sentido de no ser Jueces burbuja, sino Jueces comprometidos, no desde una ideología, sino de una sensibilidad para que antes de tomar una decisión se conozca el impacto en las víctimas, en los procesados y en la

sociedad . Reparar en las circunstancias fácticas de los hechos que nos ocupan, importa tener presentes algunos conceptos centrales de la acción colectiva de todo movimiento social. Ha de tenerse presente que el movimiento social cobra un marco de sentido al hacer visible una situación injusta e inaceptable, señalando a los responsables de ese estado de cosas y proponiendo soluciones de cambio. En el plano concreto, esa tarea se lleva a cabo mediante acciones colectivas, a través de un repertorio de acciones de protesta popular. Para movilizar a las personas la acción colectiva se apoya en estructuras de movilización que no son más que las organizaciones permanentes donde las personas construyen sus relaciones con otros.

## SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS JURÍDICO PENALES

### I. Delitos imputados

De la acusación Fiscal Superior escrita [Fjs. 2798 – 2856], así como de la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, aparecen que se imputa a los procesados la comisión de los siguientes delitos: -----

1. Disturbios, tipificado en el artículo 315 del Código Penal; -----
2. Violencia y resistencia a la autoridad, tipificado en los artículos 366 y 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo incisos 1, 2 y 3 del Código Penal; -----
3. Robo agravado tipificado en los artículos 188 [tipo base] y 189 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; -----
4. Lesiones graves tipificado en el inciso 1 y el último párrafo del artículo 121 del Código Penal; -----
5. Tenencia ilegal de armas tipificado en el artículo 279 del Código Penal.
6. Homicidio calificado tipificado en los artículos 106 [tipo base] y 108 inciso 5 del Código Penal; -----

El Colegiado aclara que se hace solo mención a los delitos por razones de orden explicativo, toda vez que al desarrollarse el análisis de cada uno de ellos se vincularán los mismos con los procesados que de acuerdo a la acusación fiscal supuestamente los habrían cometido, momento en que se establecerá si efectivamente se han cometido así como los responsables. --

1. DELITO DE DISTURBIOS, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, delitos contra la paz pública, del Título XIV, delitos contra la tranquilidad pública, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 315. De la revisión de la acusación Fiscal escrita, así como del acta de oralización de la misma [Fjs. 3096] aparece que el Ministerio Público no ha precisado a cual de los dos párrafos se refiere. En efecto, la disposición acotada establece: -----

“El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. En los casos en que el agente utilice indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años”.

En este extremo y al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales y a fin de evitar nulidades toda vez que el vicio procesal anotado es susceptible de ser subsanado por el Tribunal y no va a afectar el sentido de la sentencia, considerando también que los procesados han ejercido adecuadamente su defensa en este extremo de la acusación, el Colegiado entiende que la acusación fiscal se refiere al primer párrafo toda vez que el segundo viene a ser una forma agravada. -----

Ahora bien, para la configuración del delito de disturbios se requiere como elemento objetivo del tipo que el agente activo actúe en una reunión tumultuaria y que atente contra la integridad física de las personas o que mediante violencia cause grave daño a la propiedad pública o privada; y como elemento subjetivo de tipo el dolo, esto es el

conocimiento y voluntad del agente de realizar los elementos del tipo objetivo. En este punto corresponde analizar el elemento de tipo “reunión tumultuaria”. Tal como establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el término “tumultuario” significa “tumultuoso”, acepción que a la vez significa “que causa o levanta tumultos”, a su vez la expresión “tumulto” significa “Motín, confusión, alboroto producido por una multitud”, finalmente “motín” significa “Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida”. De acuerdo a los actuados y a la visualización de las filmaciones ofrecidas como elementos probatorios por el Ministerio Público, la gente que estaba participando de la toma de la pista del aeródromo de Andoas, no se encontraba en una reunión tumultuaria. Al respecto, el Colegiado estima pertinente señalar que no toda reunión pública, aun en los casos de protesta social, implica la existencia de un tumulto. Del mismo modo, el hecho que la Policía Nacional al momento de hacer desocupar la pista del aeródromo encontrase la resistencia de algunas personas, no hace del grupo humano reunido un tumulto. Precisando, un tumulto es sinónimo de revuelta, motín, alboroto, asonada, lo que de acuerdo a las pruebas actuadas no ha ocurrido. Por otro lado, con relación a lo afirmado por el Ministerio Público respecto a que con la declaración de WARNER GROBERT LINARES PADILLA [Fjs. 208 – 211, y luego en la sesión se veintitrés de septiembre de 2009] está acreditada la comisión del delito de disturbios, y que se ha reconocido al acusado TEDY GUERRA INDAMA y a ROBERT CUBAS SALINAS como partícipes del mismo, el Colegiado al analizar la referida declaración encuentra que lo aseverado por el Ministerio Público no es exacto. Así, el testigo [Fjs. 209] señala que “a las 17:00 horas aproximadamente llegó un grupo de siete personas a bordo de una camioneta de color verde de la empresa Graña y Montero y que cuatro se acercaron sin armas, a obligarlos que apaguen el generador de luz, que reconoció a TEDY GUERRA INDAMA y que después se retiraron”. La narración del testigo muestra que no hubo reunión tumultuaria [siete personas no son una multitud]. Del mismo modo, el haber obligado a que se apague el generador de luz, no satisface el presupuesto de grave daño, ni el de violencia. Adicionalmente, el testigo en mención señala que a las 19:10 horas un grupo de dieciocho personas con armas de fuego retornaron, pero que en ese grupo NO SE ENCONTRABA EL ACUSADO TEDY GUERRA INDAMA. Esas personas sacaron por la fuerza combustible. Resulta evidente que sacar combustible no corresponde a los elementos de tipo del delito de disturbios. Del mismo modo, al no estar en ese grupo el acusado, tampoco se le puede imputar lo que ocurrió. Hay que señalar que el testigo no señala a nadie en particular. Finalmente, cuando señala que a las 22:30 horas apareció un grupo de cincuenta a sesenta personas, entre varones, mujeres y niños y que destrozaron las lunas a seis camionetas, las lunas del casino, del dormitorio, espejos de los servicios higiénicos, puertas del dormitorio y servicios higiénicos, tenemos que existirían daños pero que los mismos no son graves. Resulta pertinente señalar que la existencia de dichos daños no ha sido acreditada. En lo referente a ROBERT CUBAS SALINAS, el testigo declaró en el juicio oral que este acusado solo participó llevando ollas de comida y a quien ayudó en ese menester. De lo cual aparece que queda descartada su participación en el delito de disturbios. Por otro lado, de la declaración de JOSÉ LUÍS HUALPAMAYTA SALINAS [Fjs. 221 – 223] no aparece que sindique a ninguna persona en específico. Del mismo modo, de su narración aparece que fue amenazado por desconocidos para quitarle la camioneta que manejaba. Finalmente, el análisis de las afirmaciones del Ministerio Público en el sentido que las personas con pasamontañas serían los acusados ESTEBAN RENGIFO SOPLÍN, CLEBER HENRY VILCHEZ SUAREZ y EDILBRANDO VILCHEZ SUAREZ no está acreditada con ningún medio de prueba, siendo simples sospechas sin respaldo probatorio. Por ello el Colegiado estima que no se ha probado la comisión del delito de disturbios, ni se ha identificado a quienes habrían participado en la rotura de lunas y puertas en la base CAPAHUARI SUR [los que habrían cometido delito de daños, no de disturbios] debiendo absolverse de este extremo de la acusación a los encausados ABIGAEL

NISSER SILVANO TORRES o ABIGAELE NICER SILVANO TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, ELDIBRANDO FREDY VILCHEZ SUAREZ o FREDYVILCHEZ SUAREZ, CLEVER GENRRY VILCHEZ o CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, JOSÉ LUÍS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANA, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, JOHNN VEGA FLORES, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSÉ DENCE FACHIN RUIZ, MARLÍN ROBER CUBAS SALINAS, ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANA, VIDAL VALDIVIA SANDI, CARLOMAGNO HUALINGA DAHUA o CARLOS HUALINGA DAHUA y SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. -----

Finalmente, y sin perjuicio de lo antes señalado, el Colegiado estima pertinente señalar que la protesta de los miembros de la comunidad de Andoas y otras, está enmarcada dentro del derecho constitucional de petición, por lo que el hecho de haber participado en la ocupación de la pista de aterrizaje del aeródromo de Andoas y de algún acto de fuerza, no constituye delito debido a que el reclamo ante situaciones de real pobreza y falta de respuestas razonables del Estado, constituye un estado de necesidad justificante, contemplado en el inciso 4.a. del artículo 20 del Código Penal. En este punto hay que señalar que criterio similar sostiene el Juez Supremo argentino y jurista EUGENIO ZAFFARONI al analizar la ocupación de las vías de tránsito por gente que protesta . -----

2. DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, delitos cometidos por particulares, del Título XVIII, delitos contra la administración pública, del Libro segundo del Código Penal, artículos 366 y 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo incisos 1, 2 y 3. Las disposiciones mencionadas preceptúan: -----

“Artículo 366.- El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas”.

“Artículo 367.- En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”

Para la configuración del delito de violencia y resistencia a la autoridad se requiere

como elemento objetivo de tipo que el sujeto activo mediante el uso de intimidación o de violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, impida o trabe la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones. Como agravantes se tiene que el acto de resistencia sea cometido por dos o más personas, que el hecho sea cometido a mano armada, que se cause una lesión grave que haya podido prever, y que el hecho sea cometido en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones. Como elemento subjetivo de tipo se requiere el dolo, que es el conocimiento y voluntad del agente de realizar los elementos del tipo objetivo. -----

De los actuados aparece, tal como señala el Ministerio Público en la acusación oral, que durante el desalojo de los nativos de la pista de aterrizaje del aeródromo de Andoas, los miembros de la Policía Nacional, encontraron cierta resistencia de parte de algunos protestantes no identificados. Así, se ha podido observar en la visualización de la filmación ofrecida como medio probatorio por el Ministerio Público. Se vio igualmente que algunos nativos hicieron uso de sus escopetas retrocarga, empero no se identificó a ninguno. Del mismo modo, de las declaraciones en el juicio oral del Coronel en retiro de la Policía Nacional ALFONSO GILBERTO CHAVARRY ESTRADA [Fjs. 3782 – 3795], agraviado y testigo, se tiene que el operativo de desalojo del aeródromo que estuvo a su cargo fue rápido y exitoso, que hubo una resistencia mínima, que los policías recibieron impactos de perdigón durante el desalojo. El testigo Coronel CLEVER HELI VIDAL VÁSQUEZ [Fjs. 3795 – 3802] en la declaración dada durante el juicio oral ratifica lo dicho por el Coronel CHAVARRY, la operación fue exitosa, rápida y que hubo cierta resistencia de los nativos, que dispararon desde la espesura sus escopetas retrocarga. -----

El Colegiado deja constancia que debido al hecho que es costumbre de los miembros de las comunidades nativas ir de cacería para así proveerse de alimentos, las pruebas de absorción realizadas en los acusados, resultan relativizadas en su valor probatorio. Igualmente, del video ofrecido por el Ministerio Público se constata que en un momento determinado la Policía hizo que varios de los detenidos y ahora procesados cojan una escopeta para que un canal de televisión los filmase, con lo que se relativiza aun más el valor de las pericias de absorción. -----

En este punto, el Colegiado establece que de los actuados no aparece que se haya identificado a las personas que resistieron el desalojo, de lo cual fluye que no existe suficiencia probatoria para acreditar que los procesados ABIGAEL NISSER SILVANO TORRES o ABIGAEL NICER SILVANO TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ o CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, JOSÉ DENCE FACHÍN RUIZ, ESPÍRITUD EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, CARLOMAGNO HUALINGA DAHUA o CARLOS HUALINGA DAHUA, ESTEBÁN RENGIFO SOPLÍN, SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA, JOSÉ LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANAZA, JOHNN VEGA FLORES, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, y VIDAL VALDIVIA SANDI, sean responsables de la comisión del delito de violencia y resistencia contra la autoridad, razón por la cual deben ser absueltos de este extremo de la acusación fiscal. -----

3. DELITO DE ROBO AGRAVADO, el cual se ubica en el Capítulo II del Título V, delitos contra el patrimonio, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 188 [tipo base] y 189 incisos 2, 3 y 4 [agravantes]. Las disposiciones acotadas disponen: -----

-----  
"Artículo 188.- Robo. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

"Artículo 189.- Robo agravado. La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

Para la configuración del delito de robo agravado se requiere que el agente activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, y que incurra en las agravantes contenidas en el artículo 189, en este caso que el hecho sea cometido durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, o con el concurso de dos o más personas. Como elemento subjetivo de tipo se requiere el dolo, que es el conocimiento y voluntad del agente de realizar los elementos del tipo objetivo. -----

Al respecto resulta pertinente señalar que en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A CPP sobre el momento de consumación del delito de robo agravado, que ha establecido como precedente vinculante para los magistrados de todas las instancias judiciales los principios jurisprudenciales del 7 al 10 de la misma. Así, en el fundamento 8 se precisa que "el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito". Este criterio jurídico que tiene la calidad de precedente vinculante, señala con absoluta claridad que el delito de robo agravado se consuma cuando el agente tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales, aun por breve tiempo. Ahora bien, tener facultades dominicales o de dominio, significa ejercer las facultades que el derecho le otorga al dueño o propietario del bien, esto es mantener consigo mismo el bien; enajenarlo sea mediante venta, donación, aporte societario, etc.; gravarlo, alquilarlo, destruirlo. Es

decir, actuar como si fuese el titular del bien. En el presente caso tal situación no ocurre. En efecto, el Colegiado estima que no se ha configurado el delito de robo agravado, sino el de hurto de uso tipificado en el artículo 187 del Código Penal “El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”. Así aparece, luego de analizar los hechos que sustentan la acusación fiscal, sustracción y uso de camionetas de propiedad de subcontratistas de la empresa Plus Petrol Norte para el transporte de los mismos nativos que participaban en la protesta y de otros que fueron encontrados en la ruta entre la Base de Capahuari Sur y las comunidades. A ello es de agregar que de acuerdo a los actuados no hay posibilidad de que los vehículos puedan ser trasladados a otro lugar para disponer de ellos, toda vez que no existen vías de comunicación aparte de la pista que une el campamento de la empresa agraviada con las comunidades y las Bases de Capahuari Sur y Capahuari Norte. En este punto, el Colegiado considera oportuno acotar a BRAMONT ARIAS TORRES que al analizar la tipicidad subjetiva señala “se requiere dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien (disponer del bien como propietario) y de obtener un beneficio o provecho”. En el caso de autos no aparece que los acusados hayan tenido en ningún momento el elemento subjetivo de tipo “ánimo de lucro”, tal como fluye uniformemente de sus declaraciones en el juicio oral, así como de la declaración de los chóferes que fueron despojados de sus vehículos, JOSÉ LUIS HUALPAMAYTA SALINAS [Fjs. 221 – 223], HENRY MANUEL CHAVEZ PADILLA [Fjs. 228 – 230]. En este punto resulta pertinente señalar que los miembros de las comunidades nativas tienen un concepto de propiedad distinto al que se establece en el Código Civil, tal como se señala en el Informe Defensorial N° 68, ya glosado, por lo que no se puede válidamente sostener que tenían ánimo de lucro, como ocurre con quienes pertenecen a la denominada sociedad occidental. En ese sentido la tesis esgrimida por el Ministerio Público no tiene en cuenta las características de los miembros de las comunidades nativas con relación al concepto “propiedad”, a la par que fuerza y deforma el elemento subjetivo de tipo “ánimo de lucro” para que el mismo abarque el verbo usar, olvidando que precisamente el Código Penal ha establecido una figura para el sustraer un bien para usarlo, que es la de hurto de uso. A ello es de agregar que el testigo JOSÉ LUIS HUALPAMAYTA SALINAS, chofer de uno de los vehículos, no identifica a ninguna persona en particular como autor de los hechos. Por su parte HENRY MANUEL CHAVEZ PADILLA, chofer de otro de los vehículos, en la declaración glosada solo hace mención a una persona de apellido CISNEROS que residiría en la Comunidad Nativa Los Jardines. Es decir, no hace mención de ninguno de los acusados. Ahora bien, dado que el delito de hurto de uso es sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de un año, la acción penal ha prescrito toda vez que desde que ocurrieron los hechos [20 a 21 de marzo de dos mil ocho] hasta la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extraordinaria de un año y seis meses en aplicación del artículo 83 del Código Penal; razón por la cual deviene en innecesario pronunciarse sobre la responsabilidad de quienes estaban haciendo uso de los referidos vehículos cuando fueron detenidos por la policía. Al respecto, en el R.N. N° 1264-2004-PUNO se señala “La prescripción de la acción penal opera cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es sancionado con pena privativa de libertad o cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo de prescripción, del mismo modo, si el delito se encuentra sancionado con penas conjuntas, el plazo de prescripción debe apreciarse solamente en atención al que corresponde a la pena privativa de libertad conminada para el tipo de delito cometido”. -----

En atención a lo antes expuesto, el Colegiado absuelve de este extremo de la acusación fiscal a los acusados TEDY GUERRA INDAMA, MIGUEL ZUÑIGA CRIAJANO, JOSÉ LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANAZA, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL

DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, JOHNN VEGA FLORES, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSÉ DENCE FACHÍN RUIZ, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPÍRITUD EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, VIDAL VALDIVIA SANDI. -----

4. DELITO DE LESIONES GRAVES, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo III del Título I, delitos contra la vida el cuerpo y la salud, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 121 inciso 1 y último párrafo. La norma glosada manda: -----

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años”.

Para la configuración del delito de lesiones graves se requiere como elemento objetivo de tipo que el sujeto activo cause a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, y como elemento subjetivo de tipo el dolo, que es el conocimiento y voluntad del agente de realizar los elementos del tipo objetivo. En el caso del inciso 1, se requiere que las lesiones sean de tal grado que pongan en peligro eminente la vida del agraviado. Como sostiene BRAMONT ARIAS TORRES “se sobrentiende en este inciso que se ha producido un daño en la persona, que además pone en peligro inminente la vida de la víctima. El medio empleado por el sujeto ha de ser apto para poner en peligro la vida de la persona”. -----

En lo referente al último párrafo del artículo 121, el mismo es un agravante, es decir para su configuración tiene que haber ocurrido primero el tipo base, como ocurre con todo agravante. -----

De lo anterior aparece que la acusación formulada por el Ministerio Público no tiene asidero fáctico ni jurídico. En efecto, de la revisión de los certificados médico legales obrantes en autos [Fjs. 356 – 367] ninguno establece una incapacidad médico legal mayor de catorce días [a diferencia del procesado Carlos Magno Hualinga Dahua, cuya lesión ocasiona una incapacidad médico legal de veinticinco días, Fjs. 355]. Del mismo modo, en ninguna de las conclusiones del médico legista en los referidos certificados médico legales aparece que las lesiones sufridas pongan en peligro inminente la vida de los agraviados. De lo cual fluye que no se ha configurado el delito base de lesiones graves, por lo que tampoco se puede configurar el tipo agravado contemplado en el último párrafo de la disposición glosada. -----

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en la acusación oral la Representante del Ministerio Público reconoce que no se puede identificar a los agresores por lo que varía la acusación a una de tipo formal contra los acusados CLEVER GENRRY VILCHEZ SÁNCHEZ o CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, DANIEL DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, CLEVER CRUZ GUARDIA, MINER LANCHA

INUMA, ULISES CHOTA DAHUA, y JOSÉ MARCIAL SÁNCHEZ DAHUA. Empero, mantiene la acusación sustancial contra SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en atención a lo declarado por el agraviado, Teniente PNP JUAN PABLO KONJA CARREÑO. Al respecto el Colegiado reitera el criterio ya señalado de que de los actuados no se configura el delito de lesiones graves, toda vez que no se dan los elementos de tipo [el certificado médico legal, Fjs. 359, arroja doce días de incapacidad, y en las conclusiones no se establece que las lesiones sufridas pongan en peligro inminente la vida del agraviado]. Por otro lado, en lo referente a la imputación que hace el agraviado contra el acusado SAULO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, resulta pertinente acotar el fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece un principio jurídico que debe ser obligatoriamente citado por los magistrados de todas las instancias judiciales, “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan el literal c) del párrafo anterior”. El análisis de los actuados muestra primero que no existe ninguna prueba objetiva periférica que acredite lo afirmado por el Teniente PNP JUAN PABLO KONJA CARREÑO. Así, a pesar de que la policía contaba con filmadoras, el acusado no aparece en ningún video disparando contra los efectivos policiales. Igualmente, el hecho que el mismo agraviado lo responsabilice de la muerte del SO PNP JAIME ANTONIO REYNA RUIZ, hace aparecer la duda razonable sobre la objetividad de la imputación, por lo que el Colegiado considera que no está acreditado que el acusado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ haya disparado perdigones contra el Teniente JUAN PABLO KONJA CARREÑO, ocasionándole lesiones. -----

Por otro lado, el Colegiado estima que de la descripción fáctica del Ministerio Público corresponde al primer párrafo del artículo 122 del Código Penal “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa”. Empero, si bien es cierto que está acreditado el delito, no está acreditado quienes serían los autores del mismo. -----

Por las razones expuestas y en atención a la variación de la acusación en el acto oral, el Colegiado absuelve de este extremo de la acusación fiscal a CLEVER GENRRY VILCHEZ SÁNCHEZ o CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, DANIEL DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, CLEVER CRUZ GUARDIA, MINER LANCHA INUMA, ULISES CHOTA DAHUA, y JOSÉ MARCIAL SÁNCHEZ DAHUA, y a SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. ----

5. DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, delitos de peligro común, Título XII, delitos contra la seguridad pública, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 279. La citada disposición preceptúa: -----

-----  
“El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

Para la configuración del elemento objetivo de tipo el agente activo debe ilegítimamente, fabricar, almacenar, suministrar o tener en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación. Como elemento subjetivo de tipo se requiere el dolo, que es el conocimiento y voluntad del agente de realizar los elementos del tipo objetivo. -----

-  
En el presente caso el Ministerio Público ha variado la acusación contra CLEVER GENRRY VILCHEZ SÁNCHEZ de sustancial a formal, en atención a que no se ha probado la responsabilidad de éste en los hechos imputados. En ese sentido, el Colegiado absuelve de este extremo de la acusación fiscal al acusado CLEVER GENRRY VILCHEZ SÁNCHEZ. -----

-----  
6. DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, homicidio, del Título I, delitos contra la vida el cuerpo y la salud, del Libro Segundo del Código Penal, artículos 106 [tipo base] y 108 [forma agravada] inciso 5. La norma agravada dispone: -----

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones".

Para la configuración del delito de homicidio agravado se requiere como elemento objetivo de tipo que el agente activo mate a otro y que la víctima sea miembro de la Policía Nacional del Perú, o de las Fuerzas Armadas Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones. -----

En el presente caso el SO PNP JAIME ANTONIO REYNA RUIZ mientras estaba cumpliendo sus funciones por órdenes de su comando, después de haber concluido la operación de desalojo del aeródromo de Andoas y mientras se realizaba una operación de rastillaje en el campo aledaño, cercano a una vivienda tal como aparece del video visualizado en el acto oral, para así evitar la retoma del mencionado aeródromo, es herido con perdigones disparados a una distancia relativamente corta y posteriormente fallece en la Clínica del campamento de Andoas de la Plus Petrol Norte a consecuencia de las heridas sufridas, tal como aparece del protocolo de necropsia N° 071-2008 [Fjs. 274] que establece como causa de la muerte "Heridas perforantes varias en corazón y arteria pulmonar, choque hipovolémico" y como agente causante "Proyectil de arma de fuego, perdigones; mano ajena". -----

-----  
Ahora bien, del análisis de los hechos imputados aparece que el Ministerio Público no ha realizado un adecuado examen de lo ocurrido, toda vez que no explica como llega a la conclusión de que se cometió delito de homicidio agravado y no de lesiones graves seguidas de muerte. En efecto, del estudio de autos no aparece como distingue el ánimo subjetivo que diferencia a ambos delitos, en el primero el animus necandi, en el segundo el animus vulnerandi o de lesionar. Al respecto BRAMONT ARIAS TORRES al explicar la tipicidad subjetiva del delito de lesiones graves señala "en la práctica es muy difícil determinar con toda certeza si el sujeto activo quiso causar una lesión o, en realidad, quiso matar a su víctima". Este criterio es recogido en el R.N. N° 2493-97-AMAZONAS "Desde el punto de vista externo y puramente objetivo, el delito de lesiones y el homicidio tentado son totalmente semejantes, teniéndose como única

y sola diferencia, el ánimo del sujeto, pues en uno solo tienen la intención de lesionar y en el otro una intención de matar”. Esta deficiencia ensombrece la firmeza de la acusación, toda vez que para acreditar la comisión de un delito necesariamente se debe demostrar tanto la existencia de la faz objetiva como subjetiva del mismo. -----

Se imputa al acusado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ser el autor del disparo que ocasionó las heridas que produjeron la muerte del S.O. PNP JAIME ANTONIO REYNA RUIZ. La acusación del Ministerio Público se basa en el acta de reconocimiento físico realizada por el Teniente PNP JUAN PABLO KONJA CARREÑO [Fjs. 290], en la pericia de restos de disparo de armas de fuego N° 339/2008 [Fjs. 1867 – 1873] que arroja positivo para la presencia de plomo y bario. En la acusación oral el Ministerio Público señala que en el video MVI 4681 el procesado TEDY GUERRA INDAMA señala que en el grupo que habría matado al policía estaba SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ULISES CHOTA DAHUA. -----

Sobre la declaración de TEDY GUERRA INDAMA, el Colegiado estima pertinente señalar que la afirmación del Ministerio Pública no es exacta. Así, en la manifestación a nivel policial al responder a la pregunta ocho, sobre quienes dispararon contra la policía en el aeródromo, sostiene que “varias personas portaban escopetas de caza, como ULISES CHOTA DAHUA, JOSÉ MARCIAL SÁNCHEZ DAHUA, SAULO y un tal CHAPICHEQUIEN”. Y agrega, “puedo señalar que la persona que disparó al cuerpo y mató a un policía se llama ULISES CHOTA DAHUA”. Del mismo modo, al responder la pregunta nueve dice “Por versión propia del mismo tengo conocimiento que ULISES CHOTA DAHUA disparó al cuerpo del policía que falleció minutos después”. En otras palabras, el procesado TEDY GUERRA INDAMA en ningún momento ha señalado al acusado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como el autor del disparo que ocasionó las heridas que produjeron la muerte del S.O. PNP JAIME ANTONIO REYNA RUIZ. A ello es de agregar que en el juicio oral [Fjs. 3106] señala que no puede decir donde fueron los disparos a la policía porque no estaba en ese momento en el aeródromo. Más adelante señala [Fjs. 3107] que SAULO SÁNCHEZ no tenía retrocarga, luego agrega [Fjs. 3108] que no recuerda quienes tenían retrocarga; señala a su vez [Fjs. 3111] que en ese entonces no conocía a SAULO SÁNCHEZ, que cuando la policía le preguntó si lo conocía señaló que conocía a WILSON SÁNCHEZ. Sostiene que [Fjs. 3112] no sabe quien disparó al policía, que cuando declaró ante la policía había sido amenazado, por eso de miedo dijo lo que dijo. Señala que no se ratifica en lo declarado ante el Juzgado sobre que los autores del hecho habrían huido al Ecuador. Afirmo que nadie conversó sobre quién mató al policía. En la siguiente sesión del acto oral reitera que no sabe quien disparó contra el suboficial fallecido [Fjs. 3181], que a SAULO SÁNCHEZ lo conoce de vista, que no estuvo en el momento que ocurrieron los disparos contra la policía. Afirmo también que el no dijo que ULISES CHOTA DAHUA mató al policía [Fjs. 3182] sino que el vio personas ahí, no que lo mató. De lo anterior fluye que el procesado TEDY GUERRA INDAMA en ningún momento sindicó a SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como autor del disparo contra el SO PNP JAIME ANTONIO REYNA RUIZ. Por otro lado, la sindicación que hizo contra ULISES CHOTA DAHUA fue luego variada, no existiendo en autos ningún medio periférico objetivo que respalde la misma. En síntesis la prueba de cargo del Ministerio Público no es tal y por tanto no confirma su hipótesis, sino que por el contrario la contradice. -----

En lo referente a la afirmación del Teniente PNP JUAN PABLO KONJA CARREÑO de que el acusado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fue quien disparó contra el fallecido, al declarar en juicio oral [Fjs. 3768 – 3782], sostiene que el “superior REYNA como está delante de mí [Fjs. 3770], como a tres metros, y cuando empiezo a observar las inmediaciones escucho los disparos y veo que cae al suelo, camina herido, ahí donde divisó a la persona que está presente [SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ]”. Agrega que “se encontraba frente mío, de la espesura vi a la persona, hace el disparo, y veo a mi

amigo que se acerca hacia mi herido, que el herido estaba con su mascara antigas y casco, que lo que hizo fue atender al herido”. Afirma que tiene bien grabado el rostro de quien disparó. Reconoce que estaba con su fusil cuando ocurrieron los hechos, pero que no lo usó porque primero estaba la vida humana [Fjs. 3773]. Afirma que la misma comunidad delató a SAULO SÁNCHEZ, aunque no precisa ningún nombre. Reconoce que el disparo se hizo donde había espesura [Fjs. 3774] que estaban dentro de la selva, que había vegetación. Señala que SAULO SÁNCHEZ no ofreció resistencia cuando fue detenido. No explica cómo es que mientras él declara que SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ estaba vestido con un polo color azul, el Teniente EDWING MAYURI CRISOSTOMO [Fjs. 195] declara que SAULO estaba con un buzo de color negro y bibidi anaranjado [Fjs. 3775]. Al contestar las preguntas del Colegiado reconoce que tenía puesta su máscara antigas [Fjs. 3777] la que le cubre os ojos, sostiene que tenía buena visibilidad a pesar del calor y transpiración; afirma que hubo gente, sin especificar ningún nombre, que sindicó a SAULO SÁNCHEZ. Sostiene que eran comuneros de la comunidades cercanas [Fjs. 3778] los que lo sindicaron. Asevera que el acusado era una de las pocas personas que andaba con una escopeta retrocarga. En ese extremo de la declaración el Director de Debates hace constar que no se ha llegado a explicar cómo es que otras personas pueden señalar a SAULO SÁNCHEZ como autor de los hechos, si no estuvieron presentes, que el declarante presume quien fue por el hecho de que estar con arma permite ser identificado [Fjs. 3778]. -----

En la confrontación, tanto el Teniente PNP JUAN PABLO KONJA CARREÑO como el acusado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ se mantienen en sus dichos, uno que lo sindicó y el otro que niega haber cometido los hechos. -----

El Colegiado anota que la declaración en el juicio oral del Teniente PNP JUAN PABLO KONJA CARREÑO es consistente con la que dio a nivel preliminar. Empero, no aparecen los elementos objetivos de prueba periféricos que corroboren la misma, tal como establece el fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En efecto, en atención a la costumbre de los miembros de las comunidades indígenas de usar armas sea para cazar o defenderse de los animales salvajes, y SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ es hijo de nativos que residen en Andoas, el valor probatorio de la pericia de restos de disparo de armas de fuego N° 339/2008 [Fjs. 1867 – 1873] pierde peso probatorio. Por otro lado, el acusado reconoce haber hechos disparos al aire, aunque su versión de cómo los hizo no es sólida como apunta el Ministerio Público. Otro aspecto relevante es que no resulta del todo creíble que el declarante haya podido ver con claridad al acusado teniendo en cuenta que estaba con máscara antigas puesta, lo que debido al extremo calor que hace en la selva le habría producido abundante sudoración que empañaría las lunas de la máscara. Asimismo, el hecho ocurrió en la espesura de la selva, por lo que resulta improbable que el declarante haya podido ver que el acusado tenía los pantalones arremangados. Otro detalle es la contradicción sobre la ropa que vestía el acusado, polo azul y pantalón azul arremangado hasta la rodilla según el declarante, en tanto que su compañero de armas Teniente EDWING MAYURI CRISOSTOMO señala que vestía buzo negro y bibidi anaranjado. -----

Otro aspecto a tenerse en cuenta es que las reglas y máximas de la experiencia muestran que quien comete un delito, huye del lugar en que éste ha ocurrido para evitar ser capturado. En el caso de autos, el procesado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ permaneció a poca distancia del lugar de los hechos en la casa de su señora madre, lugar donde fue detenido al día siguiente de acontecidos los mismos. ---

Adicionalmente, el Colegiado en base a las máximas de la experiencia señala que los homicidas presentan determinadas características. Así, siguiendo a la psiquiatría forense aparecen tres características: a) Según la cultura antropológica en la que viven, los problemas se resuelven mediante la violencia; b) Hay consumo de alcohol y

sustancias, lo que es común en homicidios; y, c) Las psicopatologías: trastornos de personalidad, baja tolerancia a la ambigüedad y frustración. Deficiencias intelectuales. Enfermedades orgánicas que los hacen entrar en sicosis y tienen alucinaciones (voces que les hacen cometer acciones involuntarias). Y trastornos afectivos, con actitud nihilista. -----

En el caso de autos, el Colegiado no ha observado ninguna de estas características en el acusado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. En efecto, el procesado no es violento ni ha dado signos de ello, lo que es consistente con lo manifestado por el Teniente PNP JUAN PABLO KONJA CARREÑO, en el sentido de que no opuso resistencia al arresto. No registra antecedentes de consumo de alcohol ni drogas y se le ve como una persona normal. -----

Debido a lo antes expuesto, el Colegiado declara que en autos no existe suficiencia probatoria para vencer la presunción de inocencia del acusado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, lo que se aúna al hecho que el Ministerio Público no ha precisado como es que concluye que el delito materia de juicio es de homicidio agravado y no de lesiones graves seguidas de muerte. Razones por las que absuelve de este extremo de la acusación fiscal al encausado SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.-----

OCTAVO.- Que, estando a los hechos así expuestos, queda claro que aparte del hecho de que en la acusación fiscal oral se modificó algunos extremos de la acusación escrita, variándola a formal en algunos casos, que la calificación en jurídica en otros no estaba ajustada a Derecho, en autos no existe medio probatorio idóneo que genere convicción en el Colegiado sobre la responsabilidad de los acusados; y, que desvirtúe la presunción de inocencia consagrada a su favor en el artículo 2º inciso 24 literal “e” de la Constitución Política del Perú y que ha sido reconocida por el artículo 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por el artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma que unida a la proscripción de la responsabilidad objetiva regulada por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, permiten arribar a la conclusión que no se ha logrado certeza alguna que sustente válidamente un juicio de reproche al acusado. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la presunción de inocencia (...) constituye un principio de la función jurisdiccional que exige para ser desvirtuada, un mínimo de actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales (...) y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado”, debiendo absolverse a los procesados de los cargos formulados en su contra, tal como aparece en el considerando anterior. -----

NOVENO.- Que, al caso de autos resulta de aplicación lo previsto en los artículos II, III, IV, VII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos 280º, 283º y 284 del Código de Procedimientos Penales. -----

POR ESTAS CONSIDERACIONES: Evaluando los hechos y pruebas con criterio de conciencia en aplicación del Artículo 283 y 321 del Código de Procedimientos Penales, este Colegiado no ha llegado a la convicción de la responsabilidad penal de los procesados por los delitos incriminados; e Impartiendo Justicia a nombre de la Nación;  
LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO: -

-----  
PRIMERO: FALLA ABSOLVIENDO a ABIGAEL NISSER SILVANO TORRES o ABIGAEL NICER SILVANO TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, ELDIRBRANDO FREDY VILCHEZ SUAREZ o FREDYVILCHEZ SUAREZ, CLEVER GENRRY VILCHEZ o CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, JOSÉ LUÍS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANAZA, MINER LANCHI INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, JOHNN VEGA FLORES, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSÉ DENCE FACHIN RUIZ, MARLÍN ROBER CUBAS SALINAS,

ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, VIDAL VALDIVIA SANDI, CARLOMAGNO HUALINGA DAHUA o CARLOS HUALINGA DAHUA y SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de la acusación fiscal por el DELITO DE DISTURBIOS, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, delitos contra la paz pública, del Título XIV, delitos contra la tranquilidad pública, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 315. -----

SEGUNDO: ABSOLVIENDO a ABIGAEI NISSER SILVANO TORRES o ABIGAEI NICER SILVANO TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ o CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, JOSÉ DENCE FACHÍN RUIZ, ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, CARLOMAGNO HUALINGA DAHUA o CARLOS HUALINGA DAHUA, ESTEBÁN RENGIFO SOPLÍN, SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA, JOSÉ LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANAZA, JOHNN VEGA FLORES, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, y VIDAL VALDIVIA SANDI, por la comisión del DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, delitos cometidos por particulares, del Título XVIII, delitos contra la administración pública, del Libro segundo del Código Penal, artículos 366 y 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo incisos 1, 2 y 3. -----

TERCERO: FALLA ABSOLVIENDO a TEDY GUERRA INDAMA, MIGUEL ZUÑIGA CARIJANO, JOSÉ LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANAZA, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, JOHNN VEGA FLORES, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSÉ DENCE FACHÍN RUIZ, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, ROLANDO USHIIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, VIDAL VALDIVIA SANDI, de la acusación fiscal por la comisión del DELITO DE ROBO AGRAVADO, el cual se ubica en el Capítulo II del Título V, delitos contra el patrimonio, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 188 y 189 incisos 2, 3 y 4. ----

CUARTO: FALLA ABSOLVIENDO a CLEVER GENRRY VILCHEZ SÁNCHEZ o CLEVER GENRY VILCHEZ SÁNCHEZ, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI o ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, DANIEL DAHUA MAYNA o DANIEL DACHA MAYNA, CLEVER CRUZ GUARDIA, MINER LANCHA INUMA, ULISES CHOTA DAHUA, y JOSÉ MARCIAL SÁNCHEZ DAHUA, y a SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ de la acusación fiscal por la comisión del DELITO DE LESIONES GRAVES, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo III del Título I, delitos contra la vida el cuerpo y la salud, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 121 inciso 1 y último párrafo. -----

QUINTO: FALLA ABSOLVIENDO a CLEVER GENRRY VILCHEZ SÁNCHEZ de la acusación fiscal por la comisión del DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, delitos de peligro común, Título XII, delitos contra la seguridad pública, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 279. -----

SEXTO: FALLA ABSOLVIENDO a SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ de la acusación fiscal por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, homicidio, del Título I, delitos contra la vida el cuerpo y la

salud, del Libro Segundo del Código Penal, artículos 106 y 108 inciso 5. -----  
SÉPTIMO: DISPUSIERON que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la  
presente sentencia, se archive definitivamente la causa, anulándose los antecedentes  
policiales y judiciales del absuelto, oficiándose con tal fin; DÉJESE copias de la  
sentencia en el legajo que corresponda, tomándose razón, con conocimiento del Juez  
de la causa, y se otorgue copias a los propios sentenciados. Dejaron constancia que la  
presente causa se ha tramitado de manera regular. Actuó como Director de debates el  
Señor DEL PIÉLAGO CÁRDENAS. -----  
S.S.  
DEL PIÉLAGO CÁRDENAS  
CARRIÓN RAMÍREZ  
PELÁEZ QUIPUZCO